



JOSE VICENTE PRIETO RINCON

ABOGADO

281

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOR (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

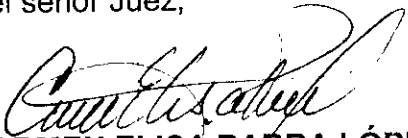
REF.- RADICADO No. 2017-00071-00
PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE MUNICIPIO DE NILO
DEMANDADO CARMEN ELISA PARRA LOPEZ Y OTROS

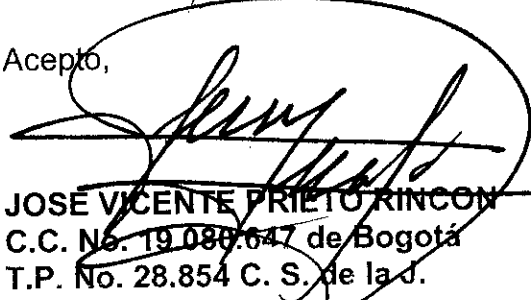
CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.441 de Bogotá D.C., obrando en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE VICENTE PRIETO RINCON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.080.647 y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.854 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, notificarse del auto de mandamiento de pago, interponer recursos, proponer incidentes, nulidades, tachas de falsedad, y las demás facultades inherentes a la defensa de mis intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **PRIETO RINCON** para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,


CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ
C.C. No. 51.633.441 de Bogotá

Acepto,

JOSE VICENTE PRIETO RINCON
C.C. No. 19.080.647 de Bogotá
T.P. No. 28.854 C. S. de la J.

7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: fue presentado por:

PARRA LOPEZ CARMEN ELISA
Identificado con C.C. 51633441

Y declaró que la firma y nombre que aparece en el presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella dactiloscópica del declarante.

Bogotá D.C., 2018-05-21 17:16:04


FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 26rd

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



LA ARRYANZA.

U 1
26/54
27
21
13

... CASO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montevideo, veintitrés abril de mil novecientos noventa y siete.

108

La Sociedad INVERSIONES GUTSOMEL LTDA., a través de apoderado presento demanda de reconvenición contra el ciudadano ERNESTO VILLAMILLA MALDONADO, para que previo término del proceso principal, se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera.- Pruebas que la sociedad demandante, con sede en Santiago de Bogotá, D.C., es dueña del inmueble denominado "San Diego", ubicado en jurisdicción del municipio de Nilo, vereda Montebello, con una extensión superficial de ocho (8) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terreno de propiedad de la zona urbana, con la carretera que de Nilo conduce a Girardot, dentro de la zona urbana referida linda con propiedades de Narciso Hernández, Alberto Gómez, Pedro Nel Córdoba, Alberto Villanueva Márquez, sucesores de Isaac Torres, Margarita Echeverri de Boba, Julia de González, Jacinto Escobar, María Inés Balboa, sucesores de María de Guzmán, Apolito Páez, Rosa de Páez y hijos y la municipalidad de Girardot; por el Occidente, con la linderos "San Diego" de propiedad de Inversiones Gutsomel; por el Sur, con la línea linderos "El Pajón" y el río del mismo nombre; y por el Oriente, linda con la finca denominada "Los Corales" de propiedad de Carlos Pío Urduña. El inmueble anterior forma parte de uno de mayor extensión de propiedad de la reconveniente, ubicado en jurisdicción del municipio de Nilo, zona rural, en la vereda de Montebello, denominado "San Diego del Pajón", antes "Finca Otrabanda", "Otila" y "Otalá", con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y ocho (258) hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

"Norte, con la carretera que de la población de Nilo conduce a la ciudad de Girardot y terrenos de propiedad del señor Amalio Mercado por el Sur, con terrenos de la Nación y anteriormente de propiedad de la familia Pedraza; por el Oriente, con propiedad de "Medano y Compañía", denominado "Los Corales" y Mariano Jara; por el Occidente, con terrenos de propiedad del señor Régulo López, Emiliano Neira, Pablo Gómez, Abelardo Medina, hoy de Herederos, y anterior por el de propiedad".

"Segunda.- Ordenar la inscripción de los fallos que resulten...

27 / 155 22
317A

gan en la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Girardot, a renglón seguido de la última tradición del dominio y bajo el No. de matrícula 307-0008929.

"Tercera.- Oficiar a la Oficina Delegada de Catastro de Girardot, la cancelación de la cédula catastral No. 00-02-002-0008-000, que se abrió para amparar la parcela cuya posesión alega la parte demandada.

"Cuarta.- Condenar al contrademandado a restituir a la sociedad reconveniente, el precio de que se habla en la súplica primera, con todas las mejoras que se encuentran allí, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia, si queda ejecutoriada en el mismo juzgado, o a la ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento, en el evento de que el asunto vaya en apelación o casación.

"Quinta.- Declarar que el doctor Ernesto Villamizar Márquez es poseedor de mala fe del lote de terreno de menor extensión y que hace parte de otro de mayor extensión, de conformidad con lo explicado en la súplica primera, y, por consiguiente, debe responder del pago de los frutos civiles producidos, desde el día en que demostre su posesión material, a justa tasación de peritos, y agregando al anterior valor que encuentran los expertos, la devaluación anual o exacción, si es el nombre que le dan los economistas, en forma anual y ascendente, conforme a certificación que expida el Banco de la República.

"Sexta.- Se condena en costas el demandado al se oponer."

Como hechos de la demanda se señalan los siguientes:

1ª.- La compañía contrademandante es dueña, por escritura pública, de la totalidad de un lote grande o hacienda, adquirido por medio de la escritura pública No. 710 de 25 junio de 1979, que contiene la venta que le hizo el señor José Ignacio Aguirre Ardila;

2ª.- La hacienda adquirida es en gran parte rural y solo una pequeña porción es urbana, comprensión municipal de Nilo;

3ª.- El demandado, doctor Ernesto Villamizar Márquez, ejerce posesión sobre el lote urbano, conocido con los nombres, linderos y demás especificaciones de que habla la súplica primera;

4ª.- Al parecer, dicho señor, ha ejercido los actos posesorios de que trata la demanda de pertenencia;

29 158 24 82
11616

predio. El resto fue lo que vendió a Ignacio Aguirre y esta a su vez vendió a los demandantes, pero el predio La Arroyanza fue y es límite, no parte del globo de mayor extensión.

Respecto de los hechos los repondió de la siguiente manera:
Al hecho 1º. Es cierto. En la escritura es muy claro el lindero oriente "Con propiedad de Madaro y Compañía, denominada La Arroyanza", lote que es límite y no parte de la hacienda. No hay que olvidar que el título es lo que se llama una falsa tradición;

Al hecho 2º.- Los linderos deba indícoselos;

Al hecho 3º.- Es verdad. Tiene la posesión desde 1966 mediante la escritura 710 de junio 25 de 1966, posesión que ha conservado por 28 años, en forma pública, pacífica y con tima, en ella ha construido un condominio que se llama "San Diego", en el lote La Arroyanza;

Al hecho 4º.- Es cierto, pero al pasar, sino verdad, durante 28 años y con origen en un título;

Al hecho 5º.- No forma parte de la hacienda, limita con ella. El reconvenido, el poseedor, el vendedor de la hacienda fue quien entregó al comprador por los linderos actuales y en ellos al Oriente, con propiedad de Madaro y Compañía La Arroyanza. De la cual él es poseedor.

Tras de la relación jurídica procesal, tanto de la demanda principal, como de la de reconvenición, el juzgado mediante auto de diez febrero de mil novecientos noventa y cinco, fl. 131 vto. se abstuvo de citar a audiencia de conciliación por el motivo allí mandado. En firme el proveído referido se decretaron las pruebas tanto de la demanda principal como de reconvenición; encontrándose en esta etapa procesal, el demandante principal desistió de la demanda presentada, desistimiento aceptado en auto de nueve agosto de mil novecientos noventa y cinco, fl. 144 Ste. Cuad. 12., disponiéndose seguir el trámite de la demanda de reconvenición. Practicadas las pruebas correspondientes a la demanda de reconvenición, vencido el término probatorio se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, fenecido el mismo y habiendo ingresado el expediente al despacho para fallo se decretaron las pruebas de oficio a que se contrae el auto de tres julio de mil novecientos noventa y seis, fl. 65 fte. de este cuaderno. En todas dichas pruebas se procede a de-

XX

159 #33
25

oidir y para ello, se considera:
Respecto de los presupuestos procesales que con los requisitos que legitiman al juzgador para profesar fallo de mérito y consistentes en: a) demanda en forma; b) capacidad para ser parte; c) capacidad para comparecer; y d) competencia del juez, se observa:

La demanda incoatoria de la acción reivindicatoria, presentada a través de reconvenición, se ajusta a los requisitos y requisitos señalados en los arts. 75 y c.c. del C. de P. Civil, la cual, por lo demás, se formuló dentro del término previsto en el art. 400 Inc. 1º. de. en. en ejercicio de la acción por una persona jurídica, de quien está acreditada su existencia, mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, D.C., visible a fls. 115 a 117 -- del Cord. 1º., frente a una persona natural; la sociedad demandante en reconvenición ha comparecido al proceso a través de su representante legal, en tanto que el demandado reconvenido lo ha hecho en forma diligente y se presume su capacidad legal, basta agregar que los sujetos procesales han estado representados por sendos mandatarios judiciales; la competencia radica en esta causa por la naturaleza de la acción, su cuantía y lugar de ubicación del bien cuya reivindicación se solicita.

Conferencia con lo señalado, cumplidos los presupuestos procesales, no viéndose vicio alguno que genere nulidad de la actuación surtida, se colige que el fallo a dictar es de mérito.

Se pretende a través de la acción ejercitada se condene al demandado, Ernesto Villamizar Márquez, a restituir a la sociedad demandante, Inversiones Guizand Ltda., la franja de terreno descrita en la pretensión primera de esta demanda de reconvenición, fls. 2 y 3 ite. de este cuaderno.

Esta acción tiene su fundamento en el art. 946 del Código Civil, el cual señala: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

En sentir del despacho la norma sustantiva transcrita no es sino el desarrollo del art. 58 de la Constitución Política, el cual "G... antiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles", derecho de pro

172

01
16
18
113

riedad que no puede ser desconocido ni vulnerado por el Estado y menos aún por particulares, salvo, en tratándose de la Nación, cuando por motivos de urgencia o de las necesidades públicas o conveniencias sociales así lo requieran.

Se ha unificado al unísono por la doctrina y la jurisprudencia que son elementos conformantes de la acción reivindicatoria los siguientes:

- a) Derecho de dominio en el demandante;
- b) Posesión en el demandado;
- c) Cosa singular reivindicable; y
- d) Identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado.

Todos los elementos antes mencionados deben concurrir en forma simultánea a efectos de que las pretensiones incoatorias de la acción tengan plena acogida y conforme lo impetra el actor. Sobre los elementos mencionados halla el despacho:

Derecho de dominio en el demandante.- Este supuesto consagrado en el art. 950 del C. Civil, hace mención a que la acción reivindicatoria es a favor de quien es el titular del derecho de dominio del bien reclamado, quien, por lo demás, resulta así legitimado en la causa por activa para solicitar la reivindicación del bien inmueble, según el caso. Ahora bien: En tratándose del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, el mismo se prueba exhibiendo la escritura -- que acredite tal titularidad y la cual debe ostentar la constancia de registro en la oficina de instrumentos públicos -- del lugar de ubicación del bien objeto de la controversia. Con el fin de probar este elemento obran en el proceso las siguientes pruebas, locum taliter, etc. Esta copia de la Escritura Pública No. 1907 de 20 octubre de 1970, otorgada en la anterior Notaría Unica de este Circuito, hoy Notaría Primera, fls. 35, 37 y 38 fts. Cuad. 19., instrumento que recoge el contrato de compraventa celebrada por José Ignacio -- Aguirre Ardila a favor de la sociedad Inversiones Guigomel Ltda., y respecto del predio objeto de la demanda, esta escritura ostenta la reproducción de la inscripción en la oficina de instrumentos públicos; según la cláusula segunda del referido contrato, el predio objeto de la venta fue adquirido por el vendedor mediante compra realizada o efectuada al señor Ernesto Villanizar Márquez, y que re-

10 827
1619
711

coge la Escritura Pública No. 1735 de 8 noviembre de 1975 de la misma notaría; b) Segunda copia de la escritura ya citada, valga anotar, No. 1735 de 8 noviembre de 1975, otorgada en la entonces Notaría Unica de este Circulo, hoy Notaría Primera, instrumento que recoge el contrato de venta celebrado entre Ernesto Villamizer Márquez, como vendedor, con José Ignacio Aguirre Ardila, como comprador, respecto del inmueble ya citado, fls. 21 y 22 del Cuad. 49., -- instrumento que también tiene reproducido el sello de registro de la oficina de instrumentos públicos de Girardot; en tal acto escriturario, cláusula segunda, se dice que el inmueble que se enajena fue adquirido por el vendedor mediante compra efectuada a José Fermín López Rodríguez, Sara Rodríguez de López, Víctor M. López Rodríguez, José Germán López Rodríguez, Luis Alfonso López Rodríguez, Ana Dilis López de Avila, Ana Gilma López de Naverro, Ana Zulma Ricardo de Sarmiento y María Gladys Ricardo de López, mediante Escritura No. 710 de 25 junio de 1966 de la misma Notaría; c) Cuarta copia de la citada Escritura No. 710 de 25 junio de 1966, otorgada en la entonces Notaría Unica de este Circulo, hoy Notaría Primera, fls. 6, 7, 8 y 9 del Cuad. 49., instrumento que recoge el contrato de venta celebrado entre las personas mencionadas en el literal anterior, como vendedoras, con el señor Ernesto Villamizer Márquez, como comprador.

Respecto del contrato de compraventa que recoge la escritura antes mencionada, el despacho, para efectos de la decisión a tomar, hace las siguientes observaciones: 19.-- En la cláusula primera los vendedores manifiestan que: "Tienen posesión pacífica por sí y adquirida a través de sus causahabientes en un tiempo mayor de veinte (20) años..."; sobre el inmueble objeto del contrato; 20.-- Que los vendedores se obligan para con el comprador a seguirle prestando la colaboración necesaria para que él obtenga la declaración judicial correspondiente al predio vendido; y 21.-- Que el comprador manifiesta que recibe el inmueble y se declara en posesión real y material del mismo.

A folios 69 y 70 fte. de este expediente se posea copia fotostática del folio de cláusula inmobiliaria No. 307-0008229 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, en el cual las anotaciones 01, 04 y 05 aparecen.



16
12
28
86

las constancias de inscripción de las escrituras menciona -
das anteriormente. Dicha inscripción se efectuó en la colum -
na denominada "falsa tradición", es decir la destinada para
la anotación de actos relativos a "la enajenación de cosa -
ajena o la transmisión de derecho incompleto o sin anteca -
dena puto" art. 72. del Decreto 2250 de 1970.

También se desprende del contenido de dicho certificado, en -
la complementación de la tradición, fl. 69 etc., primera --
anotación, que las personas allí citadas adquirieron el in -
mueble "por posesión".

De las observaciones preedictas se desprende entonces que -
la Sociedad Inversiones Grigó al Líder, no es la titular --
plena del derecho de dominio del bien cuya reivindicación -
se solicita. Ello, según la cadena de adquisiciones a las -
cuales se ha hecho referencia, únicamente ha adquirido la -
posesión del bien citado.

Sobre el punto señala el art. 752 del C. Civil: "Si el tra -
dente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega --
por él o a su nombre, no podrá transmitir por medio de la tradi -
ción otros derechos que los transmisibles del mismo tradente
sobre la cosa entregada.

"Pero si el tradente adquiere después el dominio, se enten -
derá haberse este transferido desde el momento de la tradi -
ción."

Interpretando el alcance de la disposición transcrita ha di -
cho la H. Corte Suprema de Justicia: "Si quien dice enaje -
nar el dominio pleno de un inmueble solo es dueño de la nu -
da propiedad o del usufructo, o solamente tiene derechos he -
reditarios que pueden estar o no vinculados a él, por el re -
gistro competente del respectivo título de enajenación aun
que expresamente se haya designado en éste que se transfie -
re el dominio pleno, sólo transmitirá los derechos que tenga
sobre la cosa entregada, (art. 752 C.C.), pues nadie puede -
dar lo que no tiene. Mas, como fluye de esta misma norma, si
el enajenante posteriormente adquiere el dominio, se enten -
derá haberse éste transferido desde el momento de la tradi -
ción, evento que acaece también cuando vendida cosa ajena, -
el dueño verdadero ratifica después esa enajenación (art. -
1874 ibide. Cas. 2 Septiembre de 1970).

Y anteriormente había dicho la misma Alta Corporación: "La -
venta solo produce obligaciones recíprocas, como la de pa -



34 16

... Para los efectos del art. 323 del ...

... entrega no permite al comprador adquirir derechos de que o ...
 reciba el vendedor, si el vendedor de una finca raíz no es el ...
 dueño, ni obra en representación del dueño de ella, el com ...
 prador no adquiere el dominio por el registro de la escrit ...
 ra de venta". (Caso 15.824 de 1908)

De acuerdo con las anteriores disposiciones jurisprudenciales ...
 , las cuales, en sentir del despacho, son aplicables a est ...
 caso, se considera que la sociedad demandante, Inversiones ...
 Guigonal Ltda., tan solo ha adquirido la posesión del bien ...
 una reivindicación de solo dueño, no es propietario ...
 plena y absoluta del plusvalía de inmuebles ni tampoco la f ...
 ducencia, motivo que lleva al despacho a negar las prete ...
 siones demandadas en la demanda, pues se trata de acuerdo al ...
 principio rector citando a las jurisprudencias citadas ...
 que "nadie puede transferir lo que no tiene", máxime cuando ...
 por parte del sujeto activo no se impetró la acción conten ...
 da en el art. 951 del C. Civil, evento en el cual de ...
 bió elegarse así en la demanda y además, probar que el sr ...
 te jurídico aludido se abocó a la adquisición por ...
 prescripción regular del bien que se discute.

En consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda ...
 se condenará a la sociedad demandante en las costas ca ...
 da con ocasión de la procedencia de la acción reiv ...
 tiva, mediante reconvenión.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Sala Civil ...
 cuito de Girardot, administrando justicia en n ...
 República y por autoridad de la ley.

Resuelve el Jefe de la Sala:

Primero.- **NEGAR** las pretensiones de la deman ...
 ción y encomiadas a obtener la restituci ...
 ón reivindicatoria, del bien descrito ...
 de esta providencia.

Segundo.- **CONDENAR** en costas del proce ...
 sante en reconvenión. Liquiden ...
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

Gustavo Trujillo Cortes
GUSTAVO TRUJILLO CORTES.



30
141
22

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA

Ref: Proceso de Declaración de Pertenencia
(con Reivindicatorio) de ERNESTO
VILLAMIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES
GUIGOMEL LTDA.

Procedencia: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Girardot.

-Apelación Sentencia-

Magistrada Ponente: CARMEN ROSA AVELLA DE CORTES

(Proyecto presentado, discutido y aprobado en Sala del 5 de
septiembre de 1997.- Acta No. 29/97).

SANTAFE DE BOGOTA D. C., diez de septiembre de mil
vecientos
noventa y siete.

Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la demandante en reconvención contra la
sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y
siete, que en su parte resolutive dispuso:

.....
la de ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOMEL LTDA.
.....

Primero.- NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvencción y encaminadas a obtener la restitución, mediante acción reivindicatoria, del bien descrito en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. CONDENAR en costas del proceso a la sociedad demandante en reconvencción. Liquidense".

A N T E C E D E N T E S

1. ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, demandó, por intermedio de apoderado, a la sociedad INVERSIONES GUIGOMEL LIMITADA, persona jurídica domiciliada en Bogotá, para que previos los trámites del proceso ordinario en sentencia se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de un lote de terreno ubicado en el municipio de Nilo, vereda Montebello, denominado "San Diego" que por situación y linderos identificó en el libelo, por haberlo poseído como señor y dueño por más de veinte años.

2. Adelantado el proceso, ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ desistió de la demanda de pertenencia presentada, el que le fue aceptado por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

3. Oportunamente la sociedad INVERSIONES GUIGOMEL LIMITADA presentó, contra ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, demanda de reconvencción para que en sentencia se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. Se declare que la sociedad demandante es dueña del inmueble denominado "San Diego"

14/8
23

Primero.- NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvencción y encaminadas a obtener la restitución, mediante acción reivindicatoria, del bien descrito en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONDENAR en costas del proceso a la sociedad demandante en reconvencción. Liquidense".

A N T E C E D E N T E S

1. ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, demandó, por intermedio de apoderado, a la sociedad INVERSIONES GUIGOMEL LIMITADA, persona jurídica domiciliada en Bogotá, para que previos los trámites del proceso ordinario en sentencia se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de un lote de terreno ubicado en el municipio de Nilo, vereda Montebello, denominado "San Diego" que por situación y linderos identificó en el libelo, por haberlo poseído como señor y dueño por más de veinte años.

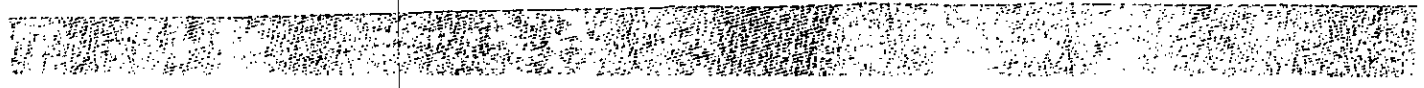
2. Adelantado el proceso, ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ desistió de la demanda de pertenencia presentada, el que le fue aceptado por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

3. Oportunamente la sociedad INVERSIONES GUIGOMEL LIMITADA presentó, contra ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, demanda de reconvencción para que en sentencia se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. Se declare que la sociedad demandante es dueña del inmueble denominado "San Diego"

Procedimiento de ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOMEL LIDA

16



18 146 37
 162
 2/8/90

ubicado en jurisdicción del municipio de Nilo, vereda Montebello, con extensión aproximada de ocho hectáreas y cuatro mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, con cerca de piedra que linda con la zona urbana, con la carretera de Nilo a Girardot, con propiedades de Narciso Hernández, Alberto Gómez,

Pedro Nel Córdoba, Alberto Villamizar Márquez, sucesores de Isaac Tovar, Margarita Echeverri de Tobón, Julia de González, Jacinto Romero, María Inés Beltrán, herederos de Ninfa de Cárdenas, Aparicio Pinzón, Rosa de Pinzón e hijos y la mencionada carretera; occidente, con la Hacienda San Diego propiedad de la demandante en reconvención; sur, con la Hacienda El Paguey y río del mismo nombre; oriente, con la Hacienda La Guaira propiedad de Carlos Pinzón Urdaneta. Este inmueble forma parte de otro de mayor extensión propiedad de la misma sociedad, ubicado en la vereda Montebello denominado San Diego del Paguey, antes Lomas Otrabanda, Chile y Otalo, con extensión superficiaria de doscientas cincuenta y ocho hectáreas (258 has.), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con carretera que de Nilo conduce a Girardot y terrenos propiedad de Emilio Ricardo; SUR, con terrenos de la nación, anteriormente de la familia Pedreros; ORIENTE, con propiedad de Madero y Compañía denominado La Arroyanza y Mariano Jara; OCCIDENTE, con terrenos propiedad de Regulo López, Emiliano Neira, Pablo Tovar, Abelardo Medina hoy de Fayad Hermanos, y encierra.

SEGUNDA. Se condene al demandado a restituir a la demandante el predio de que se trata con todas sus mejoras, dentro de los diez días siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia:

TERCERA. Se declare que el demandado es poseedor de mala fe del inmueble de que se trata y por tanto debe responder del pago de los frutos civiles desde el día en que se demuestre su posesión material, más la devaluación de la moneda. CUARTA. Se condene en costas al demandado.

3.- Como hechos de la demanda se indicaron:

a) La demandante es propietaria de una finca grande o hacienda, adquirido por escritura pública N 710 de 25

11/147 38
31 94
230
11

de junio de 1979, venta que le hizo José Ignacio Aguirre Ardila:

b) La mayor parte de la hacienda es rural, solo una pequeña parte es urbana;

c) El demandado ejerce posesión sobre el lote de que se habla en la súplica primera;

d) El demandado ha ejecutado los actos posesorios de que trata la demanda de pertenencia;

e) Ese lote forma parte de la hacienda que se identifica en la súplica primera.

4. Admitida la demanda de reconvencción por auto del 24 de mayo de 1994, se dio traslado de ella al demandado, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones. En cuanto a los hechos acepta ser el poseedor del inmueble desde 1966 y en él ha construido un condominio; acepta que el demandante adquirió mediante escritura pública, pero solo es una falsa tradición.

5. Surtida la tramitación propia del proceso, y una vez admitido el desistimiento de la demanda de pertenencia, el A-quo dictó sentencia negando la demanda reivindicatoria, providencia que apelada es materia de esta decisión.

LA SENTENCIA PROFERIDA

Después de anotar que los presupuestos procesales se

Participación de ERNESTO VILLAMICHA MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOMEL LIDA.

22 148 92/34
01: 26
120

encuentran cumplidos, afirma que la acción incoada tiene su fundamento en el artículo 946 del Código Civil, que transcribe, que no es sino el desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada. Se refiere enseguida a los cuatro elementos, que según la doctrina y la jurisprudencia conforman la acción reivindicatoria y a se adentra en el estudio del primero: Derecho de dominio en el demandante. Dice que en tratándose del dominio de bienes inmuebles, se prueba aportando la escritura que acredite tal titularidad la que debe ostentar el registro en la oficina correspondiente. Entra luego a analizar la prueba documental allegada por el actor en la reconvenición y concluye que la sociedad INVERSIONES GIGOMEL LTDA. no es titular del pleno derecho de dominio sobre el inmueble, y que lo único que adquirió, teniendo en cuenta los antecedentes, fue la posesión del predio. Cita el artículo 752 del Código de Civil y trae citas jurisprudenciales sobre su contenido. Concluye que nadie puede transferir lo que no tiene, "máxime cuando por parte del sujeto activo no se impetró la acción contenida en el art. 951 del C. Civil, evento éste en el cual debió alegarse así en la demanda y, además, probar que el ente jurídico aludido se encontraba en vía de adquirir por prescripción regular el dominio de dicho bien.", reflexiones que lo llevan a negar las pretensiones de la demanda de reivindicación.

L A I M P U G N A C I O N

Sustenta el actor el recurso señalando,

Perseverancia de ERNESTO VILLANCIAR MARQUEZ contra INVERSIONES GIGOMEL LTDA.



21 149
-1015
277
9335
1277

primeramente, la ocurrencia de una presunta nulidad, que se habría presentado a partir de la presentación del memorial visto a folio 48 del cuaderno 4, en el que solicitaba la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y que no tuvo respuesta. En cuanto a la sentencia proferida, concreta su inconformidad en el hecho de que se le hubiera condenado en costas, "porque resultó al fin y a la postre un litigio entre propietarios con una tradición de dominio falsa, y no es justo que se impongan las costas a uno de tales propietarios incompletos". Continúa diciendo que como en el fallo se hace una distinción entre acción de dominio y acción publiciana, espera que el Tribunal haga un estudio más profundo sobre la materia. Y dice en relación con la decisión del A-quo: "el fallo de primera instancia se encuentra acoplado a la realidad procesal, pero que debido a las deficiencias de los títulos de propiedad de las dos partes contendientes, la que yo represento no merecía la condena en costas..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Los presupuestos procesales se cumplieron debidamente en el presente evento.

En cuanto a la nulidad que observa el actor y que pretende se declare, no se presenta en el proceso.

Las nulidades, dentro de nuestro sistema

2-157
14
28/09/90
36

procesal, son taxativas, esto es que se tipifican como tales expresamente descritas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; las demás irregularidades quedan saneadas por el no ejercicio de los recursos que el mismo código establece.

Es cierto que INVERSIONES GUIGOME LIMITADA, en escrito visto a folio 48 del cuaderno 4, solicitó que se citara para audiencia de conciliación, pero tal solicitud a instancias de la misma sociedad, fue resuelta por auto de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco (Fol. 13 vto. del cuaderno 1), que despachó desfavorablemente la petición por cuanto la demanda principal es de pertenencia con intervención de curador Ad-litem "no siendo admisible la audiencia de conciliación".

La omisión de la audiencia prevista en el artículo 101, no configura ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 140 citado. De otro lado, no habiéndose impugnado el auto que denegó su celebración, la presunta irregularidad quedó saneada.

No observándose nulidad que invalide la actuación, procede el examen de los cargos formulados a la sentencia.

2. Frente al señor ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ depreca INVERSIONES GUIGOME LIMITADA se declare que es dueño de la franja de terreno que aquel reclamaba a través de la

.....
Pertenencia de ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOME LIDA.

demanda de pertenencia y esta declaración se anote en la oficina de registro, consecuencialmente se condene a reconvenido a restituir al demandante el predio de que se trató con todas las mejoras allí puestas, declarándose que el demandado es poseedor de mala fe y por ende debe restituir a demandante los frutos civiles producidos desde el día en que inició su posesión.

2. Las pretensiones de INVERSIONES GUIGOME LIMITADA fueron negadas por el A-quo, decisiones que no son materia de impugnación por el actor, quien radica su inconformidad en la condena en costas de que fue objeto pidiendo además se adicione la sentencia con un estudio sobre la acción publiciana "por los planteamientos e inquietudes que el caso amerita y que permitan lograr una mejor ilustración de problema".

3. Precisado por la apelante el ámbito de recurso, se limitará la Sala al estudio de la procedencia e improcedencia de la impugnación.

Prescribe el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1, que en los procesos en que haya controversia "se condenará en costas a la parte vencida", condena que se hará "cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (Art. 392 8).

4 1546 33
96
36

En el presente caso consta en el proceso que la parte demandada formuló oposición a las pretensiones de la demanda de reconvención con fundamento en razones que fueron acogidas en la sentencia. Aparece, de otro lado, que en el curso del proceso se causaron gastos; procedía, por tanto la condena a la parte vencida de pagar las costas del proceso, como acertadamente dispuso el A-quo.

4. Y en cuanto a la solicitud que hace el actor para que la Sala haga, en vía de tesis, una diferenciación entre la acción de dominio y la acción publiciana "a manera de aprendizaje jurídico", es manifiestamente improcedente.

La sentencia, dice el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

La sentencia, entonces, es la resolución que pronuncia el juez, con aplicación de la ley, sobre el punto que ante él se controvierte y se limita a los hechos y pretensiones aducidas tanto en la demanda como en las excepciones.

Debiéndose pronunciar el fallo frente a la situación concreta que se plantea en la demanda y las excepciones, no puede el juez pronunciarse sobre temas que no

Pertenencia de ERNESTO VILLANIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOMEL LTDA.

fueron invocados por las partes, salvo cuando deben tomarse decisiones consecuencia de la prosperidad de una pretensión como prestaciones mutuas, condena en costas, etc..

En el caso de autos, no habiéndose propuesto la llamada acción publiciana ni en la demanda ni en la contestación, no puede la Sala tomar posición frente a su procedencia en hipotética demanda futura, pues le está vedado al fallador.

5. De lo discurrido debe concluirse que ajustada como se halla a derecho la sentencia dictada, debe confirmarse en todas sus partes, lo que así decidirá la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia materia de la alzada, denegatoria de pretensiones.

Sin costas en el recurso por no aparecer causadas. (Art. 392-8 del C. de P. C.).

.....
 Pertenencia de ERNESTO VILLANIZAR MARQUEZ contra INVERSIONES GUIGOMEL LIDA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

Carmen Rosa de Cortes

CARMEN ROSA AVELLA DE CORTES

Myriam Avila de Ardila
MYRIAM AVILA DE ARDILA

Jose Malagon Paez
JOSE MALAGON PAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT - CUNDI

El suscrito Secretario HACE CONSTAR que
anterior copia es AUTENTICA y coincide
con el original que se tiene a la vista para su confrontación

Myriam Avila de Ardila
6 JUN 2007
ella

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santafé de Bogotá, D.C., a los dieciseis (16) días del mes de
septiembre de Mil Novecientos noventa y siete (1.997) se fija
EDICTO en un lugar visible de la secretaria de la sala por el
término legal de conformidad con el art. 323 del C. de P.C. a
las ocho de la mañana (8 A.M.).

IRINA LOPESIERRA MENDOZA
Secretaria

98
90

ORLANDO MOSQUERA
L= 15.00m.

MPIO NILO
(PLAZA DE
MERCADO)
L= 21.25m.

ANCIANATO
L= 27.14m.

ENTRADA 5
11.7m

C a m e l l ó n

9 9A 2A 2

ALBERTO GOMEZ
89.m

VICTOR MANUEL
NAVARRETE
67.m

10

TERRENOS DEL
MUNICIPIO de NILO
134.m

VICTOR MANUEL NAVARRETE
181.m

967.100.N.

18

938210.E

PLANO PRESENTADO POR EL INTERESADO

OBRA Nº 250820 - 67



incora

instituto colombiano de la reforma agraria

LEVANTO: GERMAN PIZA G. LIC. 01-0892 C. P. N. T.
 CALCULO: GERMAN PIZA G.
 DIBUJO: GERMAN PIZA G.
 REVISO: C. F. MONCAYO
 FECHA: AGOSTO / 2.001
 ESCALA: 1: 2.000

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO NILO | VEREDA CENTRO
 PREDIO SAN DIEGO
 PROPIETARIO CARMEN ELISA PARRA LOPEZ
 AREA = 1Ha 4.052 m²
 ARCHIVO No. 8- 656967

47

Fecha Lev:
 Topógrafo: G. PIZA
 Calculó...: G. PIZA

PROPIETARIO: CARMEN ELIZA PARRA
 Clase Lev.: CEROS ATRAS
 Cartera.....: NILON001.DAT
 Predio.....: SAN DIEGO

4201
 1399
 -118

COLINDANCIAS

No. Ord.	pun.	-----Coordenadas-----		-----Distancias-----		---Azimu	
		-----Norte-----	-----Este-----	--Parcial--	---Acumulada	Gr. M.	-
2	1	967333.027	939215.787	21.675	21.675	355	57 4
8	7	967354.649	939214.260	1.800	23.475	280	38 1
7	6	967354.981	939212.491	10.256	33.731	350	20 4
6	5	967365.092	939210.772	11.709	45.440	251	34 2
5	4	967361.390	939199.663	5.886	51.327	175	27 2
4	3	967355.523	939200.129	6.181	57.507	185	29 3
3	2	967349.370	939199.537	57.541	115.048	268	52 1
11	9	967348.235	939142.008	67.087	182.135	185	58
13	10	967281.512	939135.033	8.905	191.040	140	0 1
14	11	967274.690	939140.757	15.248	206.288	124	46 4
15	12	967265.993	939153.281	26.593	232.881	97	38 5
16	13	967262.454	939179.637	6.306	239.187	123	47 4
17	14	967258.946	939184.878	28.396	267.582	171	12 4
18	15	967230.884	939189.216	27.574	295.156	97	1 3
20	16	967227.511	939216.533	27.700	322.856	179	44 3
21	17	967199.812	939216.707	40.853	363.709	103	41 5
22	18	967190.138	939256.398	38.781	402.490	5	55 3
23	19	967228.712	939260.402	95.815	498.305	6	6 1
9	8	967323.983	939270.593	55.547	553.852	279	22 14

DISTANCIA TOTAL : 553.852

Colindante : CARMEN E. PARRA LOP.
 Predio : SAN DIEGO

65

92
100



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180323942011616227

Nro Matricula: 307-8229

Página 1

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 02:25:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: NILO VEREDA: MONTEBELO

FECHA APERTURA: 03-11-1979 RADICACIÓN: 2211 CON: ESCRITURA DE: 20-10-1979

CODIGO CATASTRAL: 254880002000000500240000000000 COD CATASTRAL ANT: 25488000200050024000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NILO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, VEREDA MONTEBELO DENOMINADO "SAN DIEGO DEL PAGUEY", ANTES LOMAS OTRABANDA, CHILE Y OTALO, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 258 HECTAREAS, Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE, CON LA CARRETERA QUE DE LA POBLACION DE NILO CONDUCE A LA CIUDAD DE GIRARDOT Y TERRENOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EMILIO RICARDO; POR EL SUR, CON TERRENOS DE LA NACION Y ANTERIORMENTE DE PROPIEDAD DE LA FAMILIA PEDREROS; POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE MADERO Y COMPANIA, DENOMINADO LA ARROYANZA Y MARIANO JARA; Y POR EL OCCIDENTE CON TERRENOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR REGULO LOPEZ, EMILIANO NEIRA, PABLO TOVAR, ABELARDO MEDINA HOY DEL PAYAD HERMANOS, ENCIERRA PUNTO DE PARTIDA

COMPLEMENTACION

01.-SE AFIRMA EN LA ESCRITURA #710 DE 25 DE JUNIO DE 1.966 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRARDOT, QUE LOS SEÑORES LOPEZ RODRIGUEZ JOSE EFRAIN, RODRIGUEZ VDA. DE LOPEZ SARA, LOPEZ RODRIGUEZ VICTOR M., LOPEZ RODRIGUEZ JOSE GERMAN, LOPEZ RODRIGUEZ LUIS ALFONSO, LOPEZ DE AVILA ANA DILIA, LOPEZ DE NAVARRO ANA GILMA, RICARDO DE SARMIENTO ANA ZULMA Y RICARDO LOPEZ MARIA GLADYS, ADQUIRIERON EL LOTE DE TERRENO POR POSESION -02- OFICIO #403 DE 23 DE JULIO DE 1.965 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 12 DE AGOSTO DE 1.965, EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE LOPEZ GERMAN., DE MANOTAS B. MARIO, A LOPEZ R. EFRAIN Y RODRIGUEZ V. DE LOPEZ SARA -03- OFICIO #051 DE 24 DE ENERO DE 1.967 DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 24 DE ENERO DE 1.967. POR EL CUAL SE CANCELA EL EMBARGO COMUNICADO SEGUN OFICIO #403 DE 23 DE JULIO DE 1.965 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, DE MANOTAS B. MARIO, A LOPEZ R. EFRAIN Y RODRIGUEZ V. DE LOPEZ SARA -04- OFICIO #3.446 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.966 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, REGISTRADO EL 24 DE ENERO DE 1.967 EMBARGO POR PROVIDENCIA DE FECHA DICIEMBRE 19 DEL AÑO EN CURSO - DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN O PUEDAN CORRESPONDERLE EN LA SUCESION DE LOPEZ GERMAN, DE HERRERA GUILLERMO, A LOPEZ EFRAIN -05- OFICIO #370 DE 4 DE MAYO DE 1.976 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, REGISTRADO EL 10 DE MAYO DE 1.976, POR EL CUAL SE COMUNICA QUE POR AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE CANCELA EL EMBARGO CONTENIDO SEGUN OFICIO #3.446 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.966 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, DE HERRERA GUILLERMO, A LOPEZ EFRAIN -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio RURAL

1) SIN DIRECCION SAN DIEGO DEL PAGUEY

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-10-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 710 DEL 25-06-1966 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION EN LO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA -ESTE REGISTRO SE EFECTUO CON AUTORIZACION DE LA PARTE DEMANDANTE SEGUN OFICIO QUE ESTA ANEXADO AL REGISTRO. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE AVILA ANA DILIA

DE: LOPEZ DE NAVARRO ANA GILMA

DE: LOPEZ RODRIGUEZ JOSE EFRAIN

DE: LOPEZ RODRIGUEZ JOSE GERMAN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180323942011616227

Nro Matrícula: 307-8229

Página 2

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 02:25:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- DE LOPEZ RODRIGUEZ LUIS ALFONSO
DE LOPEZ RODRIGUEZ VICTOR M
DE RICARDO DE SARMIENTO ANA ZULMA
DE RICARDO LOPEZ MARIA GLADYS
DE RODRIGUEZ VDA DE LOPEZ SARA

A: VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha 05-10-1967 Radicacion SN

Doc ESCRITURA 710 DEL 25-06-1966 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO

X

A: LOPEZ DE AVILA ANA DILIA

A: LOPEZ DE NAVARRO ANA GILMA

A: LOPEZ RODRIGUEZ JOSE EFRAIN

A: LOPEZ RODRIGUEZ JOSE GERMAN

A: LOPEZ RODRIGUEZ LUIS ALFONSO

A: LOPEZ RODRIGUEZ VICTOR M.

A: RICARDO DE SARMIENTO ANA ZULMA

A: RICARDO LOPEZ MARIA GLADYS

A: RODRIGUEZ VDA. DE LOPEZ SARA

ANOTACION: Nro 003 Fecha 14-11-1967 Radicacion SN

Doc ESCRITURA 1 246 DEL 20-10-1967 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO \$

Se cancela anotacion No 2

ESPECIFICACION CANCELACION 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOPEZ DE AVILA ANA DILIA

DE LOPEZ DE NAVARRO ANA GILMA

DE LOPEZ RODRIGUEZ JOSE EFRAIN

DE LOPEZ RODRIGUEZ JOSE GERMAN

DE LOPEZ RODRIGUEZ LUIS ALFONSO

DE LOPEZ RODRIGUEZ VICTOR M

DE RICARDO DE SARMIENTO ANA ZULMA

DE RICARDO LOPEZ MARIA GLADYS

DE RODRIGUEZ VDA DE LOPEZ SARA

43
924



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180323942011616227

Nro Matrícula: 307-8229

Página 3

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 02:25:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-05-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1.735 DEL 08-11-1975 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$1,188,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO

A: AGUIRRE ARDILA JOSE IGNACIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-11-1979 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1.907 DEL 20-10-1979 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$1,450,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE ARDILA JOSE IGNACIO

A: INVERSIONES GUIGOMEL LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-03-2003 Radicación: 2003-1550

Doc: OFICIO 0442 DEL 04-03-2003 JUZGADO 14. DE FAMILIA BOGOTA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA.RAD 2001-0712.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SEPULVEDA MARISOL

A: CRUZ SANCHEZ CAROLINA

A: GOMEZ CRUZ ANDRES GUILLERMO

A: GOMEZ CRUZ SANCHEZ Y CIA S EN C.

A: GUILLERMO GOMEZ MELGAREJO Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION

A: INVERSIONES GUIGOMEL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-06-2013 Radicación: 2013-4348

Doc: OFICIO 0707 DEL 22-03-2013 JUZGADO 014 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

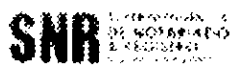
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -CANCELACION DEMANDA PROCESO DE FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA.RAD.110013110014-2001-0712-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SEPULVEDA MARISOL

A: CRUZ SANCHEZ CAROLINA

A: GOMEZ CRUZ ANDRES GUILLERMO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180323942011616227

Nro Matricula: 307-8229

Pagina 4

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 02:25:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: GOMEZ CRUZ SANCHEZ Y CIA S EN C.

A: GUILLERMO GOMEZ MELGAREJO Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION

A: INVERSIONES GUIGOMEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotacion Nro 0 Nro corrección 1 Radicación C2009-214 Fecha 08-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I G A C SEGUN RES NO 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S N R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro 0 Nro corrección 2 Radicación C2014-366 Fecha 29-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I G A C (SNC) RES NO 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S N R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO Realtech

TURNO: 2018-307-1-17855

FECHA: 23-03-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
FUNDACION ORESTE SINDICI**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 16:01:10 **** Recibo No. H000002558 **** Num. Operación. 01-LFBCAJA-20180323-0048
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN S7M7XMPvDz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION ORESTE SINDICI
SIGLA: FUNDAORESTE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 808001848-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : NILO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 80500560
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 15 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 42,970,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : SEDE CAMPESTRE FUNDACION ORESTE SINDICI CABA?A NO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25488 - NILO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3194535078
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5361805
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : fundaoreste@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : SEDE CAMPESTRE FUNDACION ORESTE SINDICI CABA?A NO 1
MUNICIPIO : 25488 - NILO
TELÉFONO 1 : 3194535078
TELÉFONO 2 : 5361805
CORREO ELECTRÓNICO : fundaoreste@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8790 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 31 DE MAYO DE 2000 DE LA Junta de Asociados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1059 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE JUNIO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA
Actual.) FUNDACION ORESTE SINDICI

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA DEL 22 DE FEBRERO DE 2003 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
FUNDACION ORESTE SINDICI**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 16:01:11 **** Recibo No. H000002558 **** Num. Operación. 01-LFBCAJA-20180323-0048
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sr7XMPvDz

BAJO EL NÚMERO 2359 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE FEBRERO DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA POR FUNDACION ORESTE SINDICI

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-	20030222	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NILO	RE01-2359	20040220
AC-41	20070930	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	NILO	RE01-3679	20071017
AC-47	20090307	ASAMBLEA DE FUNDADORES	NILO	RE01-4198	20090413

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO PRINCIPAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERA EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE LOS MAS POBRES, INCLUYENDO LA FAMILIA, LOS NIÑOS Y NIÑAS, JOVENES, ANCIANOS Y EN GENERAL TODO SER HUMANO, SIN IMPORTAR EL ORIGEN DE SU POBREZA, SU RELIGION COLOR O RAZA Y EN LOS ASPECTOS SOCIAL, ECONOMICO, CULTURAL, EDUCATIVO, DE SALUD Y AMBIENTAL, EL DESARROLLO DE ESAS COMUNIDADES, CON LA AYUDA Y COLABORACION DE TODOS LOS ESTAMENTOS YA SEA ESTATALES, PUBLICOS, PRIVADOS, MIXTOS ETC, Y A TODO NIVEL, MEDIANTE LA REALIZACION DE PROGRAMAS, CAMPAÑAS, ACTIVIDADES, PROYECTOS Y AYUDAS DISEÑADAS A QUE LOS POBRES DE ESTE PAIS ENCUENTREN SIEMPRE UN ALIVIO A SUS NECESIDADES MAS SENTIDAS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA FUNDACION PODRA: 1. PROMOVER, DEFENDER Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOCIALES, CULTURALES, MEDIO AMBIENTAL, LABORAL, ECONOMICO Y CAPACITACION DE LAS COMUNIDADES; 2. PRESENTAR Y SER VOCERO DE LAS COMUNIDADES ANTE LAS INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, ESTATALES Y PRIVADAS EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y BUSQUEDA DEL AVANCE DE LAS COMUNIDADES; 3) APOYAR MEDIANTE CUPOS UNIVERSITARIOS A LAS POBLACIONES DE POCOS RECURSOS CON ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO; 4) ESTABLECER CANALES Y LAZOS CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES ESTATALES O PRIVADAS PARA ESTABLECER CONVENIOS DE PROGRAMAS DE RESTAURANTE COMUNITARIO Y HOGAR DE PASO; 5) TRABAJAR CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DE CARÁCTER NACIONAL CON EL I.C.B.F., PROGRAMA DE PROTECCION, EL D.A.B.S. Y COMISARIAS DE FAMILIA CON MENORES DE EDAD; 6) CREAR Y FUNDAR UNA INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL NIVEL DE PRESCOLAR Y PRIMARIA PARA LA NIÑEZ, JUVENTUD, ADULTOS, DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION EN DIVERSAS ARTES Y OFICIOS QUE PERMITAN MEJORAR EL INGRESO Y CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS; 7. PRESENTAR PROYECTOS EN COORDINACION CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO Y LAS OBRAS QUE REIVINDICAN LAS COMUNIDADES EN VIVIENDA, EN EL ASESORAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL SUBSIDIO DE VIVIENDA QUE OTORGAN LAS LEYES DE COLOMBIA; 8. TRABAJAR CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS, EMPRESAS PRIVADAS Y ESTATALES PARA DESARROLLAR, IMPLEMENTAR EL RESCATE DE LA CULTURA A NIVEL TURISTICO Y ECOLOGICO; 9) FOMENTAR Y APOYAR EL DESARROLLO AGRICOLA EN PRODUCCION ORGANICA Y COMERCIALIZACION, REFORESTACION, CONSERVACION DE CUENCAS, TRATAMIENTO DE RESIDUOS, SOLIDOS, LIQUIDOS, VERTEDEROS Y TODO LO RELACIONADO CON EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; 10) COMPRA, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTOS, CORRETAJES, DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A PROPIEDAD HIROZONTAL O NO; 11) FUSIONARSE, HACER UNIONES TEMPORALES, ASOCIARSE, CON OTRAS ENTIDADES YA SEAN NACIONALES O INTERNACIONALES; 12) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA FUNDACION Y LAS QUE LE SEAN CONEXAS; 13) ESTABLECER OTRAS FUNDACIONES, INVERTIR EN SOCIEDADES, COMO EN EL SECTOR FINANCIERO, EN FINCA RAIZ, EN CONSTRUCCIONES, URBANIZACIONES, ETC.; 14) ASOCIARSE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DE OBJETOS SIMILARES, CONEXOS, COMPLEMENTARIOS AL SUYO O AUN SI SON DIFERENTES Y PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES EN CALIDAD DE SOCIO; 15) IMPORTACION Y EXPORTACION DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA FUNDACION; EXPORTAR O IMPORTAR EQUIPOS, MAQUINARIA, BIENES, SERVICIOS Y EN GENERAL TODOS LOS PRODUCTOS ELABORADOS O PRODUCIDOS POR LA FUNDACION O POR EMPRESAS EN LAS CUALES ESTA TENGA PARTICIPACION O QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES; 16) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, PERMUTAR, DAR EN MUTUO CON INTERES CUALQUIER CLASE DE BIEN MUEBLES O INMUEBLE QUE SE REQUIERA EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 17) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIAS DE LOS BIENES SOCIALES, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES O DE CREDITO; 18) GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, EVALUAR, DAR, RECIBIR, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO NEGOCIABLES, ES DECIR, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; 19) LA FUNDACION PODRA REALIZAR OCASIONALMENTE CUALQUIER TRANSACCION NO COMPROMETIENDOSE EN SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE VINCULE CON SUS FINES Y MEDIANTE LA APROBACION UNANIME DE LOS SOCIOS CAPITALISTAS; 20) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; 21) TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR LAS



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
FUNDACION ORESTE SINDICI**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 16:01:11 **** Recibo No. H000002558 **** Num. Operación. 01-LFBCAJA-20180323-0048
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SrM7XMPvDz

DECISIONES DE ARBITROS CON RESPECTO A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; 22) ADQUIRIR EQUIPOS DE TRANSPORTE NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 23) OBTENER LA FORMA DE PODER EDITAR BOLETINES VOLANTES, PERIODICOS O REVISTAS LIBROS PROGRAMAS, ESCRITOS, RADIALES, Y DE TELEVISION, PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANIA Y A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS SOCIALES, RELIGIOSOS, ECONOMICOS, POLITICOS ETC. LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACION; 24) COMUNICAR CONTINUAMENTE A LA POBLACION SOBRE LAS ACTIVIDADES, Y PROGRAMAS DE CAPACITACION, DE FORMACION, ASESORIA, TECNICA Y PROFESIONAL DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS SOCIALES PRODUCTIVOS Y ALTERNATIVOS, DE EDUCACION Y VIVIENDA QUE ORGANICE O DIRIJA LA FUNDACION; 25) ESTABLECER ENTIDADES COMERCIALES O REPRESENTACIONES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL; 26) CONTRATAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y ESTABLECER PARA ELLOS LAS REMUNERACIONES DEL CASO PERMITIDAS POR LA LEY; 27) ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PRESTAR, Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, RECIBIR Y DAR DINERO EN CALIDAD DE DONACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA PROYECTOS SOCIALES, EDUCACION, SALUD, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, RECREACION, VIAS Y VIVIENDA, ETC, EN MUTUO CON O SIN INTERESES; 28) REPRESENTAR ORGANIZACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS. PARAGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA REGLAMENTARA SIEMPRE DE ACUERDO CON LA LEY EL MODO DE FUNCIONAMIENTO DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES DE PRODUCCION TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE CADA OPERACIÓN RELACIONADA CON LO DICHO EN LOS NUMERALES ARRIBA ENUNCIADOS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PARRA PARRA DANIEL STIVEN	CC 1,015,423,256

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SANDOVAL RIVERA KATERIN STEFANIA	CC 1,024,543,464

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PARRA PARRA OSCAR DAVID	CC 1,015,442,679

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ SANABRIA WLISES	CC 79,040,204

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PARRA RINCON OCTAVIO	CC 4,055,113

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BARON DE GOMEZ ANA BLANCA	CC 20,140,136



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
FUNDACION ORESTE SINDICI**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 16:01:11 **** Recibo No. H000002558 **** Num. Operación. 01-LFBCAJA-20180323-0048
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SrM7XMPvDz

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	AYA PINTO FLOR MARINA	CC 52,114,880

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 07 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA DE FUNDADORES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4197 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PARRA LOPEZ CARMEN ELISA	CC 51,633,441

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 30 DE MARZO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4573 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	ARIAS ACUÑA RENAN	CC 5,659,803

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDO Y OPORTUNO EJERCICIO; 2) PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. DIRIGIR CON EL PRESIDENTE LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA FUNDACION, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOLIDARIO; 4. PROCURAR QUE LOS MIEMBROS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACIÓN CON ELLOS; 5. EL GERENTE PODRA DENTRO DE SUS FUNCIONES FIRMAR CONTRATOS POR CUANTIA INDEFINIDA CUANTIFICADA EN PESOS COLOMBIANOS O EN MONEDA EXTRANJERA (DIVISAS); 6) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA, DE CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS; 7) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA FUNDACION; 8) CONTRATAR Y NOMBRAR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA FUNDACION DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES; 9) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO DIRECTOR EJECUTIVO Y QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS, POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTA A LA JUNTA DIRECTIVA; 1 0) ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SUCURSALES O AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA FUNDACION; 11) ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO DE LA FUNDACION; 12) INTERVENIR POR LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIROS DE LOS SOCIOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TITULOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS; 13) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; 14) SUPER VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA FUNDACION; 15) ENVIAR OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD; 1 6) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LA FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR PARA SU APROBACION; 17) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACION; 18) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO: EL GERENTE DEBERA RENDIR



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
FUNDACION ORESTE SINDICI**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 16:01:11 **** Recibo No. H000002558 **** Num. Operación. 01-LFBCAJA-20180323-0048
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SrM7XMPvDz

INFORME Y CUENTAS APROBADAS DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL AL FINAL DE SU PERIODO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 63 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8022 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GUERRERO MORA SANDRA PATRICIA	CC 52,472,895	106839-T

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sigirardot.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación SrM7XMPvDz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Clínica San Diego

34
49

NIDA 33 N° 14 - 37
mutadores: 245 10 15 / 16
47 69 - 338 47 70
245 38 28 - Fax: 338 28 54

SANTA FE DE BOGOTÁ. D.C. - COLOMBIA

MATERNIDAD - GINECOLOGIA - CIRUGIA
SERVICIOS ESPECIALIZADOS
URGENCIAS 24 HORAS

Yo, **ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ**, manifiesto que doy poder al Doctor **ALEJANDRO ARCILA ROMERO**, para que en mi nombre Done y Entregue las mejoras y posesión que tengo en la Rayanza, Municipio de Nilo Cundinamarca; a la Fundación para el Menor y el Joven del Municipio de Nilo Cundinamarca- para que haga el Documento correspondiente.

Atentamente,

ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ
C.C. # 82073 expedida en Bogotá.

acepto

Alejandro Arcila R
TP 5760

00-02-0002 - 2006-0001

16

Asistentes al Acto de Entrega formal

de las cabeceras por parte del Sr. Gobernador a la Tercera
Comisión de la Junta de Gobierno de la Universidad de la
América

- Simón ...
- SB Flo. Marina Sepulveda S 2337-1288
- Sebastián ...
- Henry Henry Tomerally cc 800 000
- Carmen ...
- Isabella ... cc 4055113
- Luz ...
- Domina ... cc 1112926
- Francisco ... cc 761874
- MARION GIOVANNI CALDERON cc 4462597
- Anna ... cc 761496
- Magdalena ... cc 20.617.949
- María ... cc 20622968
- Tomás ... cc 20761...
- Manuel ...
- Felix ... cc 14115613
- Rebeca ... cc 27.6101181
- Clotilde ... cc 411655709
- Carmen Elisa ... 516-33407
- Marcos ... 29323146
- Esteban ...
- Pa. P. Teller 52839941 BOGOTA D.C.

Simple
 [Handwritten signatures and notes in the right margin, including names like 'Luis', 'Ana Julia', and 'Cristina']



ALCALDIA MUNICIPAL DE NILO

Nilo, febrero de 2011
Oficio No. 036

Señora
CARMEN ELISA PARRA LOPEZ
C.C 51.633.441
Nilo Cundinamarca

Asunto: Su escrito de febrero 04 de 2011

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito hacerle las siguientes precisiones relacionadas con su solicitud de la referencia:

- Que revisadas las bases de datos del sistema catastral del Municipio de Nilo, en la actualidad no aparece ningún predio a su nombre.
- Que el predio "LA RAYANZA" identificado con el Número Catastral 00-01-0009-0213-000 se encuentra registrado a nombre del señor VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO identificado con cédula de ciudadanía No. 82073.
- Que mediante Resolución No. 797 de noviembre 1 de 2007 del INCODER, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con matrícula inmobiliaria No. 64714, fue revocada administrativamente en todas sus partes la Resolución No 911 de diciembre del 2002 por medio de la cual se le adjudicaba a usted el mismo predio que tenía el nombre de "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", porque ese predio está ubicado en el área urbana del municipio de Nilo. **MENTIRA**
- Que el Esquema del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo sancionado por el Alcalde Municipal el 29 de mayo de 2001, determina la zona Centro donde está ubicado el predio en comento, como URBANO. **MENTIRA**
- Que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 señala: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

"PORQUE NILO SOMOS TODOS"

Email: alcaldia@nilo-cundinamarca.gov.co, TEL: 091-8392615-504

Handwritten signature

103 / 50



ALCALDIA MUNICIPAL DE NIÑO

- Finalmente, conforme la Sentencia C-183 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, (sentencia que es obligatoria para todos los colombianos de conformidad con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996), aunque las construcciones, edificaciones o mejoras que sobre esos bienes se efectúen dado el aprovechamiento económico que los particulares están derivando de ellas, estén gravados con el impuesto predial, ello no implica que el pago de dicho impuesto genere algún derecho sobre el terreno ocupado, como lo establece el inciso final del artículo 6, numeral 3, de la Ley 768 de 2002, ya que lo que hace la norma, como es reconocer una situación fáctica y a partir de ella imponer una obligación tributaria con fundamento en el principio de equidad y de igualdad ante las cargas públicas, sin que el pago de ese impuesto implique algún derecho sobre el terreno como la misma ley lo establece.
- Hasta el momento ninguna autoridad judicial o administrativa, ha notificado a la Administración Municipal decisión alguna, sobre la posesión de buena fe por parte suya del mencionado lote. *Sentencia 5 Sep 1997. y Donacion Notariada 2000*

Por lo anterior, este Municipio no puede expedirle el certificado que usted solicita porque no existe.

De esta manera, y dentro de los términos de los términos señalados en el CCA artículo 6 y siguientes doy por contestada su solicitud.

Atentamente,

Fredy A. Amado Angulo
FREDY ALBERTO AMADO ANGULO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto elaborado PLRD JOAJ

"PORQUE NIÑO SOMOS TODOS"

Email: alcaldia@nilo-cundinamarca.gov.co TEL: 091-8392615-504

52
109

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE NILO
TESORERIA MUNICIPAL**

Oficio No. 576 GRAF

Niño, Octubre 19 de 2005

Señores

OFICINA DELEGADA DE CATASTRO

Girardot-Cundinamarca.

Ref: aclaración resolución 25-
488-0007-2005


Apreciados señores:

Respetuosamente me permito solicitarles se sirvan dar claridad al siguiente interrogante el cual surge de la resolución referenciada ya que en la página 0022 de la misma se ordena inscribir en el catastro del municipio de Niño, a nombre de la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ -FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y JOVEN DE NILO, el predio denominado LA RAYANZA de la vereda SAN JERONIMO ficha catastral 0001-0009-0213-000 que figuraba a nombre de VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO , con un área de 3 Hectáreas 1388 Mtrs y área construida de 687 Mtrs .

En la nueva inscripción ordenada , aparece un área de una hectárea cuatro mil cincuenta y dos metros (01+4052 mtrs) ,con área construida de 687 mtrs. Existiendo una diferencia sustancial entre el predio anterior y el inscrito según la resolución , por lo que le agradezco de antemano se diga que sucede con el área restante si esta desaparece o se continua con ella en cabeza del anterior propietario Viillamizar .

Igualmente la suma adeudada , por el predio anterior a cuando se ordena el registro de la nueva adjudicataria a quien se le traslada dicho saldo.

cordialmente


JAIRO AURELIO CARO ROJAS
Tesorero Municipal

19 NOV. 2004

52

40

1019

AA 18134368



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE

GIRARDOT

ESCRITURA: MIL DIEZ Y NUEVE (1019)

FECHA: DIEZ Y NUEVE (19) DE NOVIEMBRE

DE DOS MIL CUATRO (2004)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: URBANO () RURAL (x)

DIRECCION: SIN DIRECCION: FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO.

MUNICIPIO: NILO.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA.

MATRICULA INMOBILIARIA: 307-64714.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE RESOLUCION DE ADJUDICACION.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)

VALOR: SIN CUANTIA.

OTORGANTES: CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, C.C.

51.633.441 DE BOGOTA.

Jorge Eliecer Chauta Jimenez

JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

Notario Segundo del Círculo de Girardot

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIEZ Y

NUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE , del

año dos mil cuatro (2004), ante mí, JORGE ELIECER

CHAUTA JIMENEZ, Notario Segundo del Círculo de

Girardot, compareció la señora CARMEN ELISA PARRA

Jorge Eliecer Chauta Jimenez

exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente
instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo
con él, lo aceptaron en la forma como está
redactado, y en testimonio de que le dan su
aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el
Notario, de lo cual doy fe y lo autorizo. Se
utilizaron DOS (2) hojas, distinguidas con los
números: 18134368-18134369- - - - -

DERECHOS NOTARIALES: ----- \$ 33.390

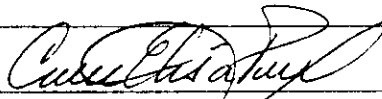
IVA: ----- \$ 7.589

RETENCION EN LA FUENTE ----- \$ - - - - -

SUPERNOTARIADO: ----- \$ 2.785.00

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: ----- \$ 2.785.00

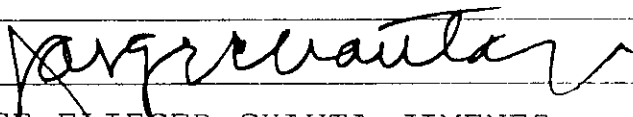
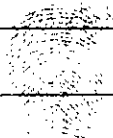
RESOLUCION 1450 DEL 16 DE MARZO DE 2004. -----



CARMEN ELISA PARRA LOPEZ

C.C. 51.633.441 DE BOGOTA

DIRECCION Y TELEFONO: *calle 4 #466 8392544.*



JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

Notario Segundo del Círculo de Girardot

No. ~~12-6~~ NUMERO : SEIS MIL TRESCIENTOS

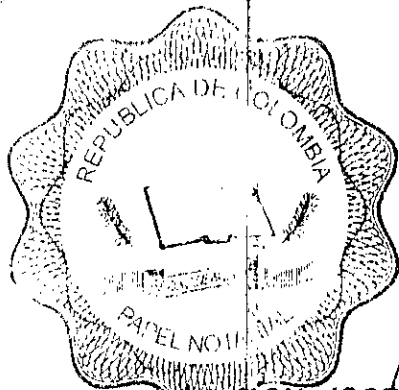
DIEZ Y SEIS

FECHA: CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997)

CLASE ACTO O CONTRATO: COMPRA-VENTA

OTORGANTES: ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ

y VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO.



14 NOV. 1997

INMUEBLE OBJETO ACTO O CONTRATO: POSESION sobre parte de un predio de mayor extensión denominado "LA RAYANZA" ubicado en la vereda de Montebello, Municipio de NILO, Cundinamarca. CEDULA CATASTRAL No. 00-02-002-0086-000

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, ante mí ALBERTO VARGAS FIALLO Notario Segundo (2o) del Círculo de Bogotá comparecieron los doctores ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.073 expedida en Bogotá y VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.023.206 expedida en Bogotá, ambos de estado civil casados, con su respectiva sociedad conyugal vigente, mayores y domiciliados en esta ciudad, obrando en nombre propio dijeron que han celebrado el contrato de COMPRA -- VENTA que consignan dentro de las siguientes estipulaciones:

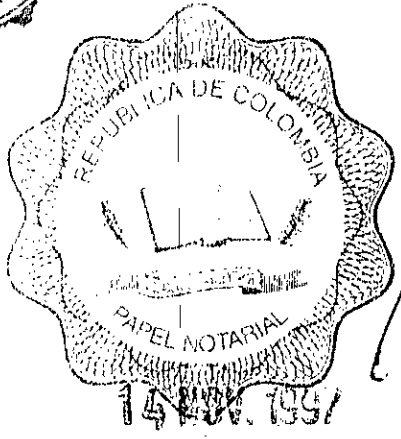
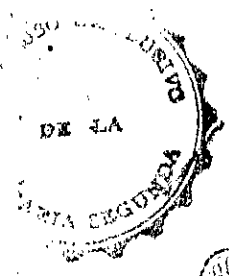
P R I M E R O. Que por medio del presente instrumento el compareciente ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, quien en adelante se llamará EL VENDEDOR, dá en venta a VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO, quien en el texto de esta escritura se llamará EL COMPRADOR, la POSESION quieta, pacífica, tranquila, no interrumpida ni clandestina que por más de treinta (30) años ha venido ejerciendo sobre un lote de terreno con cabida o extensión superficial aproximada de seis hectáreas (6 Has.) que equivalen a sesenta mil metros cuadrados (60.000 M2), y corresponde a la mayor parte de un predio (de mayor extensión) denominado "LA RAYANZA" ubicado en la vereda

55
43

0516

AA 0838733

- 2 -



contiene a su favor por estar a su sa-
 tisfacción. LEIDO este instrumento a
 los comparecientes, dieron su asentimien-
 to a todas y cada una de sus partes
 y al contrato en general, fueron adver-
 tidos por el suscrito Notario de los
 derechos y obligaciones que del mismo
 se desprenden, ASI COMO DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PRESEN-
 TE ESCRITURA NO ES OBJETO DE REGISTRO. Previas estas formali-
 dades firman por ante mí el Notario que doy fé. Este original
 se extiende en dos (2) hojas notariales distinguidas con
 los números AA0838719/AA0838733.xx

4 *Ernesto Villanizar*
 ERNESTO VILLANIZAR MÁRQUEZ
 c.c. 82073 de Bgt.



Victor Manuel Navarrete Arango
 VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO
 c.c. 17.023.206 Bgt.



EL NOTARIO AL SEGUUNDO DE BOGOTA (Encgdo)



DERIVADOS 16200

3A 44



RESOLUCION NUMERO

000959

28 DIC. 1998

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
El Gerente en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO y se han acreditado todos los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. - Adjudicar a VICTOR MANUEL NAVARRETE ARANGO y YOLANDA DURAN Identificado (s) con la(s) Cédula(s) de ciudadanía No.(s) 17023206 y 41425486, el terreno baldío denominado PIEDRAS GORDAS ubicado en la Vereda MONTEBELO, jurisdicción del Municipio de NILO, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya extensión ha sido calculada en CINCO (5.0) hectáreas, DOS MIL SEISCIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y SIETE (2611 57) metros cuadrados, conforme al plano No. B- 607372, y se identifica por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida, el detalle 21A, ubicado al Noroeste en donde concurren las colindancias de Carretera Girardot - Nilo, Julio Bueno y los interesados.

COLINDA ASÍ: NORTE: Con Julio Bueno, carretera Girardot - Nilo al medio, del detalle 21A al 21B, en 8,95 mts; con Rosa Pinzón, carretera Girardot - Nilo al medio, del detalle 21B al 23 en 61,33 mts; con Omaira Cardenas, del detalle 23 al 23A en 13,50 mts; con María Inés Beltrán, del detalle 23A al 23B en 25,60 mts; con Jacinto Romero y Mercedes de Romero, del detalle 23B al detalle 24 en 21,53 mts; Con Ovidio Russi, del detalle 24 al 26, en 27,13 mts; Con Luis Hernán Pérez, del detalle 26 al 27, en 14,57 mts; ORIENTE: Con servidumbre de tránsito, del detalle 27 al 29 en 8,68 mts; Con Ernesto Villamizar, cercas de alambre de púas y caño al medio en parte del detalle 29 al 10, en 261,93 mts. Con Carlos Pinzón, del detalle 10 al 11 en 92,77 mts. SUR: Con Inversiones Gigomel, del detalle 11 al 15A, Rio Paguey al medio en parte en 178,13 mts. OCCIDENTE: Con Inversiones Gigomel, del detalle 15A, al mojón 18 en 265,71 mts, con Hernando Ezequiel Sánchez Moreno, del mojón 18 al mojón 23, en 101,82 mts, con Inversiones Gigomel, del mojón 23 al detalle 21A, punto de partida en 102,68 mts y encierra

ARTICULO 2o. - La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectiva, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y prueba de la Propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o. - La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesidades para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4o. - La presente adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6o de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco (5) años.

ARTICULO 5o. - La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o. - El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que pueda extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 7o. - El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o. - El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio, en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o. - Dentro de los cinco(5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble sólo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito agropecuario.

CONTRATO DE DONACION

Entre los suscritos a saber : **ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.073 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio y para efectos de este documento se denominará **EL DONANTE** y **LA FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO - CUNDINAMARCA**, persona jurídica legalmente constituida, inscrita bajo el número 1.059 del libro respectivo de la Cámara de Comercio de Girardot, representada por **CARMEN ELISA PARRA LOPEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Nilo- Cundinamarca, identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.633.441 de Bogotá, quien para efectos de este documento se denominará **LA FUNDACION**, hemos suscrito el presente contrato de donación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y las consagradas en la ley : **PRIMERA** : EL DONANTE entrega a título de donación a **LA FUNDACION**, la posesión que tiene y ejerce desde hace más de veinte (20) años, sobre una porción de terreno denominada " **LA RAYANZA** ", ubicada en el municipio de Nilo- Cundinamarca, de aproximadamente trece mil quinientos metros cuadrados (13.500 mts²), alinderada de la siguiente manera: por el **NORTE**, en longitud de sesenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros (63.55 mts.) con el ancianato de Nilo, carretera principal de por medio; por el **SUR**, en longitud de ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 mts.), en línea quebrada, con terrenos de propiedad de **VICTOR NAVARRETE**; por el **ORIENTE**, en longitud de ciento treinta y seis metros con veinte centímetros (136.20 mts.) con el predio denominado " **La Guaira** " ; por el **OCCIDENTE**, en longitud de cuarenta y siete metros con cuarenta centímetros (47.40 mts.) con terrenos propiedad de **VICTOR NAVARRETE**, conforme a plano que se anexa a este documento y hace parte integral del mismo. Esta donación también incluye todas y cada una de las mejoras que en dicho inmueble en la actualidad existen y que se relacionan en otro documento que también se entiende incorporado al presente,- **SEGUNDO** : **LA FUNDACION** manifiesta que acepta la donación que por este documento se hace a

38-58
116

NOTARIO
CALLE 93 BOGOTÁ

... favor, que en la recna entra a continuar ejerciendo la posesión que desde tiempo atrás viene ejerciendo EL DONANTE y que se compromete a destinar el inmueble donado en los fines propios de su objeto social, a poner en él, y hacer constar en sus memorias el nombre de su benefactor.- TERCERO: las partes aceptan expresamente que sobre esta porción de terreno no existe justo título y que por tal razón LA FUNDACIÓN deberá adelantar las gestiones pertinentes, ante las autoridades competentes, para lograr tal fin.-En señal de aceptación a lo aquí estipulado, se firma el presente documento en Santafé de Bogotá, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre del año dos mil (2.000) por quienes en el intervienen.

El Donante,

La Fundación,

Ernesto Villanizar Marquez
ERNESTO VILLANIZAR MARQUEZ
C.C. NO. 2.000.000

Carmen Elisa Parra L.
CARMEN ELISA PARRA L.
C.C. NO. 2.000.000

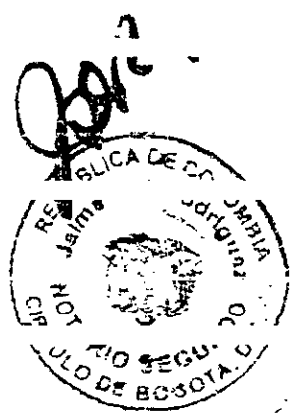


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

En Santafé de Bogotá, D.C. a 20 de Oct de 2000 compareció ERNESTO VILLANIZAR MARQUEZ Notario Seg...
ERNESTO VILLANIZAR MARQUEZ

mayor de edad y no incapacitado; con cédula de identidad N.º 82073 y domicilio en Bogotá y al que se le exhibió el presente instrumento es claro, que la firma que en el presente se le es pedida y la misma que acostumbra poner en sus actos públicos y privados. En consecuencia...

Que doy fé. 20 OCT. 2000



Ernesto Villanizar Marquez



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE NILO
DESPACHO ALCALDIA

40 SA
MID-6 2002 117
Recibido de Folios
62

Nilo, Marzo 6 de 2002

Señor
Director Regional de la Mesa
INCORA
La Mesa – Cundinamarca

Apreciado señor Director:

En mi condición de Alcalde del Municipio de Nilo, atentamente me permito informar a usted que la FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL JOVEN Y EL NIÑO DE NILO – CUNDINAMARCA, y como está tramitando ante esa entidad la adjudicación del predio denominado San Diego – La Rayanza de este Municipio es mi deber informar a usted que esa Fundación se creó en el año 2000, que la demanda presentada afirma que desde hace cinco años tiene la posesión de ese bien, lo que a buen juicio no es posible, toda vez que no existía fundación y se pretendía estar en posesión.

En virtud de lo anterior señor Director creó a mi entender y como es mi obligación por manejar los destinos del Municipio que no puede existir certeza en lo expuesto anteriormente, acompañó certificado de Tesorería para demostrar que el donante Dr. Villamizar hizo esta concesión con documento privado sin estar al día como debía de ser con el pago del respectivo impuesto predial, así pues, cumplo con la obligación de informar a usted de esta posible irregularidad para que su despacho tome las medidas a que haya lugar.

Cordialmente,


CARLOS JULIO RICARDO MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

Nilo, Agosto 26 de 2017.

Señor:
JUAN CARLOS MARTIN CAVIEDES
Alcalde municipio de Nilo.

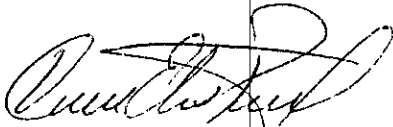
Asunto: Derecho de petición.

A la fecha solicito al señor JUAN CARLOS MARTIN CAVIEDES Alcalde del municipio de Nilo copia de las siguientes especificaciones técnicas las cuales fueron requeridas según contrato No.003-2013 al señor contratista JOSE GUSTAVO LOPERA DIAZ por parte del ex alcalde Nilo RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS según acto de adjudicación del primero (01) de abril de dos mil trece 2013 con el objeto de: "realizar el levantamiento topográfico de los predios de propiedad del municipio, ubicados en el barrio Tamarindo y la Rayanza de Nilo Cundinamarca." Por un valor de quince millones ochocientos noventa mil pesos M/CTE (\$15.890.000.00) de la siguiente manera:

1. Localización, replanteo y amojonamiento de un área aproximada de 33.000 m² en el barrio Tamarindo y la Rayanza del municipio de Nilo Cundinamarca.
2. Cuadro de datos técnicos y punto de control georeferenciados.
3. Cuadro de datos técnicos altimétricos (BMS)
4. Curvas de nivel a una equidistancia de 0.50 mts.
5. Ubicación de las construcciones que están dentro del predio la Rayanza.
6. Localización de las redes existentes.
7. Planos en planta general en medio Magnético.

Lo anterior se requiere como documentos probatorios con el fin de iniciar investigaciones penales ante la Fiscalía contra el señor RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS por presuntas conductas punibles de la LEY 599 de 2000 según Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Para los cuales solicito sean enviados al correo Fundaoreste@hotmail.com.

lo anterior para su conocimiento y trámites legales correspondientes.


CARMEN ELISA PARRA LOPEZ.
sede campestre Nilo, Cundinamarca.

MUNICIPIO DE NILÓ
ALCALDÍA: Despacho Alcalde
Recibido hoy 26 de AGO 2017

Nº FOLIOS 01

HORA 2:02 PM

RECIBIDO POR YENNY PINTO

34

Bogotá, D. C.,

2002 MAR 13 P M 10

008904

SECRETARÍA
GENERAL

CORRESPONDENCIA
INTERNA

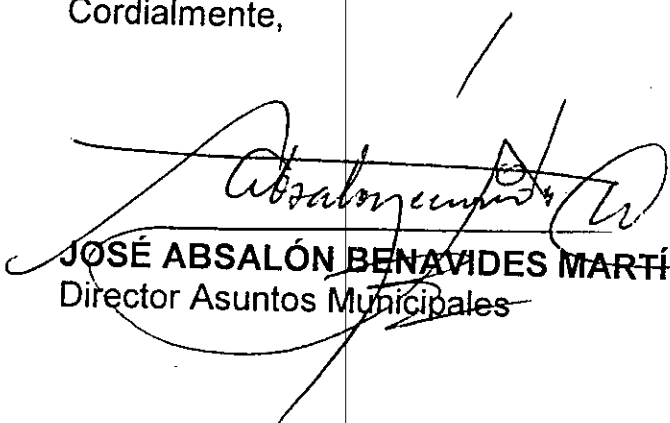
Señora
CARMEN ELISA PARRA LOPEZ ✓
Representante Legal
Fundación para el Menor y el Joven
NILO - CUNDINAMARCA

Respetada Carmen Elisa: ✓

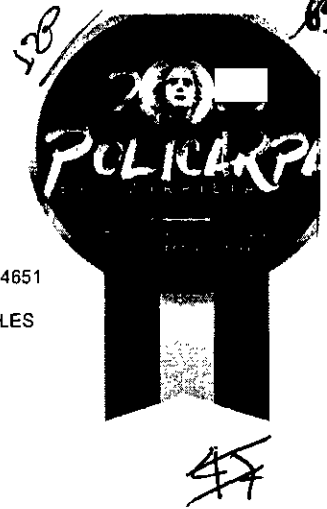
Comedidamente me permito darle respuesta su solicitud de fecha marzo 1° de 2002, en el sentido de que todos los Acuerdos Municipales que sean aprobados por el H. Concejo Municipal se les debe dar traslado para la sanción del Señor Alcalde Municipal y luego éste lo debe enviar para la revisión del Señor Gobernador de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 Nal. 10 de la Constitución Nacional, para el caso de su consulta es obligatorio enviarlo al Despacho del Señor Gobernador, claro, ésta función la está cumpliendo la Secretaría de Gobierno del Departamento a través del Grupo de Asesores de Jurídica del Despacho.

Respecto al Acuerdo que usted menciona, éste no ha sido enviado para su revisión.

Cordialmente,


JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ
Director Asuntos Municipales

Trabajemos Juntos por Cundinamarca



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2017604651
ASUNTO:DG - INFORMES PARA CONOCIMIENTO
ENVIA: 242 - DIRECCION DE ASUNTOS MUNICIPALES

Bogotá, 2017/11/27

Doctora
CARMEN ELISA PARRA LOPEZ
Representante legal Fundación Oreste Sindici
Sede Campestre
Centro Nilo Cundinamarca

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No 2017135579

Respetada Doctora;

De conformidad con el oficio de la referencia, remitido a esta Dirección por la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual usted solicita clarificar si el bien inmueble "La Rayanza" Ubicado en el Municipio de Nilo (Cundinamarca) con cédula catastral No 254880100001000 y Matricula Inmobiliaria 377-77715, hace parte del suelo urbano o rural, dadas las presuntas irregularidades en el debido proceso del EOT, Acuerdo 004 de 2001 del Concejo Municipal de Nilo y en consideración a lo estipulado en los artículos 82 de la Ley 136 de 1994 y numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, relacionados con la revisión de legalidad y constitucionalidad que realiza el Gobernador sobre los acuerdos municipales, dentro del término de Ley, atentamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a clarificar si el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 377-77715 hace parte del suelo Urbano o Rural del Municipio de Nilo Cundinamarca, por mandato constitucional (L388/97) y legal le corresponde al Concejo Municipal de dicha localidad determinar el uso del suelo en su territorio, por tanto le sugerimos dirigir esta pregunta a Alcaldía del Municipio de Nilo Cundinamarca – Secretaria de Hacienda cartera que se encuentra a cargo de la Dr Nohora Lucia Pardo Garcia y la Oficina de Planeación Municipal a cargo del Dr William Darío Monroy Pantoja.

En cuanto si se surtió el procedimiento establecido por la Ley al Acuerdo No 004 de 2001, nos permitimos informar que una vez revisadas las Bases de Datos y el Archivo General de la Gobernación de Cundinamarca, se verifico que no existe dicho acuerdo, por tanto ante la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Gobierno – Dirección de Asuntos



SEGOBIERNO
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Secretaría de Gobierno, Sede Administrativa, Calle 26
51-53 Torre Central Piso 7, Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 749 1416 - 749 1418



23



Municipales no se ha surtido la revisión de legalidad y constitucionalidad del mencionado acuerdo municipal y por tanto no podemos brindar información acerca del procedimiento

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

NEFTALÍ SILVA BUSTOS
Director de Asuntos Municipales

Proyectó: Paola Andrea Quitora Fonseca – Profesional Universitario
Revisó: Neftalí Silva Bustos – Director de Asuntos Municipales



SECGOBIERNO
GOBERNACIÓN DEL CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Secretaría de Gobierno, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Central Piso 7, Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 749 1416 - 749 1418



24

49
522

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
CERTIFICADO No. 002323

E L S U S C R I T O D I R E C T O R T E R R I T O R I A L D E :

CUNDINAMARCA

A SOLICITUD DEL INTERESADO

CERTIFICA:

Que revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de NILO=====
se encontro la siguiente inscripcion:

PREDIC NUMERO:	000100090213000	MATRICULA INMOBIL.:	307-0064714
AREA DE TERRENO:	1.4052 Has	AREA CONSTRUIDA:	687 Mt2
AVALUO CATASTRAL:	\$****40,792,000	VIGENCIA PREDIAL:	01/01/2008
DIRECCION:	FUNDACION PARA EL MENOR Y JOVEN DE	UBICACION:	RURAL

NOMBRE INSCRITO	IDENTIFICACION	ESTADO CIVIL
-----------------	----------------	--------------

PARRA LOPEZ CARMEN-ELISA	000051633441	
--------------------------	--------------	--

NOTA: LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA
LOS VICIOS QUE TENGA UNA TITULACION O POSESION.
ART.18 RESOLUC.2555 DE 1988.

DADO EN DIRECCION TERRITORIAL: CUNDINAMARCA 10/07/2008 RECIBO 002168



EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO
DIRECTOR TERRITORIAL ()

[Handwritten signature]
REVISO

3.

123 65
58



4755406

CERTIFICADO NRO: 00505228

EL JEFE OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

A SOLICITUD DE: EL INTERESADO
CON DESTINO A: EL INTERESADO

C E R T I F I C A :

Que revisados los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el número 00010009C213000, dirección LA RAYANZA ubicado en el municipio de NILO----- departamento de CUNDINAMARCA----- matrícula inmobiliaria 307-64714 e inscrito a nombre(s) de:

VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO C.C. No: 000000082073 Estado Civil:

Se encuentra con la siguiente información:

Área de terreno :*****1Ha y 4.052M2 Área construida :****503M2
Avalúo catastral \$*****64.430.000 Ubicación :RURAL

La presente información no sirve como prueba para establacer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

DADO EN BOGOTÁ, FECHA: 12-12-2012 FACTURA: 00062782

IVANNA NUSSIKA AGUDELO PADILLA
JEFE OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

ELABORÓ: GERMAN CADENA V PÁG 01 REF: CUN20121212-3839.pdf

- * Este certificado tiene un valor de \$****10.600
- * El dato de las áreas se aproxima a la unidad más cercana por exceso o defecto.

32

332187

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANIEL BOGOTÁ
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
CERTIFICADO No. 000094

Pag. 1

EL SUSCRITO JEFE DE LA DELEGADA GIRARDOY
A SOLICITUD DEL INTERESADO

CERTIFICA:

QUE EL INTERESADO EN ARCHIVOS CATASTRALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE
LA VILLA DE LA SAJUNTE (Inscripción)
REGISTRO MUNICIPO: 000200070050000 PATRIBULA INREBIL: 307-0009229
AREA DE TIERRAS: 5.388 has AREA CONSTRUIDA: 700 M2
VALOR CATASTRAL: \$444444,024,000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2001
REGION: LA RAYANZA UBICACION: F. N. G.

NOMBRE INTERESADO: IDENTIFICACION: ESTADO CIVIL:

VALDERRAMA PARRAZ ERNESTO 000000052072

QUE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI GARANTIA
DE VALORES QUE TENGA UNA TITULACION O POSESION, PRT. 18 RESOLUC. 2655 DE 1992.

DESI EN LA DELEGADA GIRARDOY FECHA(D/M/A): 22/02/2001 RECIBO 0472

JORGE A. FONSECA TORRES OSCARDO
JEFE DE LA DELEGADA ()

REVISO



125 / 52
 69

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

I. IDENTIFICACION

Expediente	No Aplica				
Radicación	20171118524 del 08/mayo/2017				
Asunto	Gestión del Riesgo				
Solicitante o Contraventor	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES				
Representante Legal	Sin Información				
Identificación	NIT 89999999-3				
Domicilio Solicitante	CARRERA 58 N°9-05- Puente Aranda				
Teléfonos Solicitante	4144223 - 3202406929				
Predios	Nombre	Cédula Catastral	Tipo		
	La Rayanza	25488000100090213	No Aplica		
Ubicación	Municipio	Vereda	Este	Norte	Altitud
	NILO	SAN JERONIMO	939529	967739	328
Cuencas	Río Sumapaz - SZH, <i>subcuenca:</i> Rio Paguey				
Área protegida o de importancia estratégica	No Aplica				
CIU	00 - * NO APLICA				
Departamento de Gestión Ambiental	No Aplica				
Objetivo	Realizar visita técnica al predio de la Fundación Oreste Sindice para la construcción de un reservorio.				
Fecha Visita	martes, 30 de mayo de 2017				
Tipo	Trámite por Decidir	Seguimiento y Control	Evaluación de Documentación		
	Permisivo	Permisivo	Permisivo		
	Sancionatorio	Sancionatorio	Sancionatorio		
	Otro	Gestión del Riesgo			



20

126 / 53 88

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

II. ANTECEDENTES

- Mediante radicado No. 20171118524 del 08 de mayo de 2017, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, da traslado a la solicitud enviada por la señora Ana Blanca Barón de Gómez dejando en conocimiento de la situación presentada sobre la quebrada Malachí, en la cual solicita dragado y ahondamiento del canal de agua.

III. INFORME DE VISITA

La Corporación Autónoma Regional CAR, procedió a realizar la visita el día 30 de mayo de 2017, en lo cual se pudo evidenciar lo siguiente:

Asistentes:

NOMBRE	CARGO
Lizardo Amado.	Administrador de la Fundación Oreste Sindice.
Milton Jair Martínez Herreño.	Contratista CAR DRAM.

Desarrollo de la Visita:

El lugar objeto de visita se encuentra sobre la vereda San Jeronimo del municipio de Nilo - Cundinamarca.

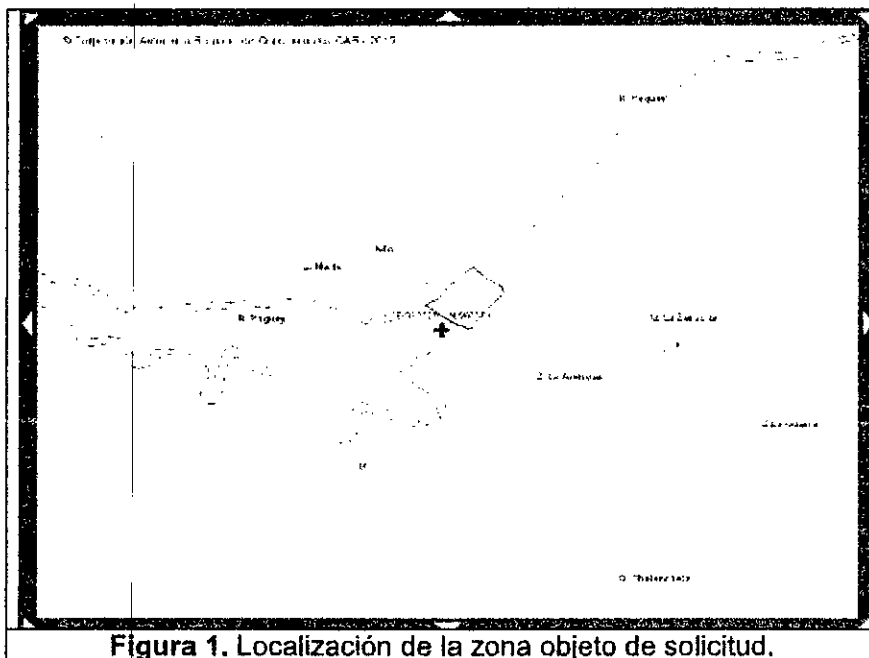


Figura 1. Localización de la zona objeto de solicitud.



26

127
69
SH

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

La visita técnica fue realizada en temporada invernal por tanto se evidencio una pequeña lamina de agua sobre el canal y según declaraciones del receptor de la visita en época seca no tiene flujo de agua.

En el lugar se evidenciaron individuos forestales de especies Caucho (*Ficus sp*), Iguá (*Pithecellobium guachepele*), Guacimo (*Guazuma almifolia*), Chicalá (*Tabebuia ochoreae*), Ocobo (*Tabebuia rosaceae*), Diomate (*Astronium graveolens*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), las cuales hacen parte del bosque seco tropical y favorece con la conformación de una fuente hídrica.

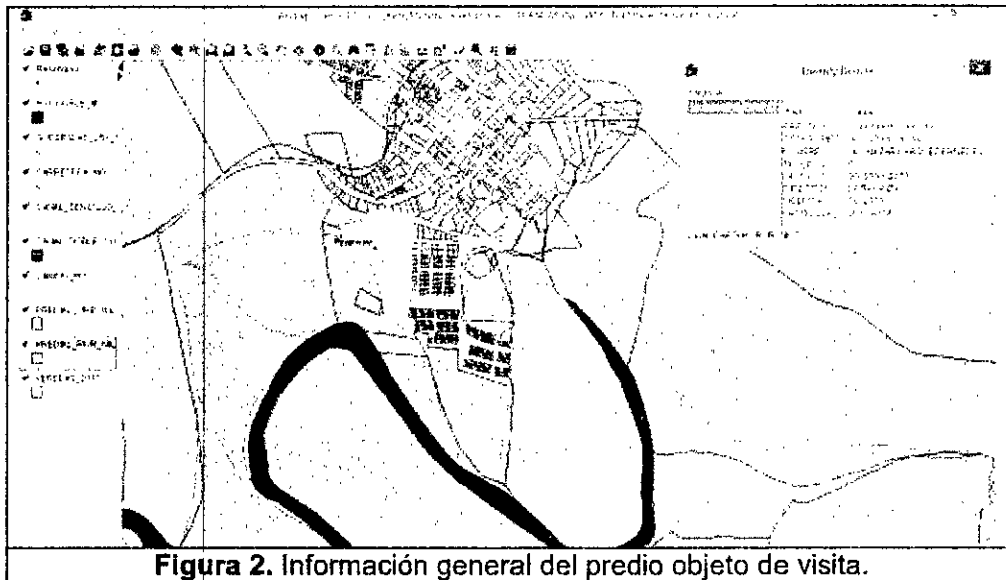
IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

No Aplica.

V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita técnica del 30 de mayo de 2017 realizada al predio de la Fundación Oreste Síndice ubicado en la vereda San Jeronimo del municipio de Nilo, se considera:

5.1. Consultado el sistema de información geográfica oficial de la Corporación Arc Explorer 9.3.1 con la base cartográfica IGAC actualizada año 2009 y demás herramientas, se localizaron los puntos georreferenciados durante la visita en campo donde se identifica lo siguiente:



77

128 / 585 70

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

El punto objeto de visita se encuentra en el área rural del municipio de Nilo encontrando en la cartografía base un cuerpo de agua que cruza por el predio y desemboca en el río Paguey.

- Reconocimiento Inicial – Ubicación del Predio

El lugar objeto de verificación se accede desde la Dirección Regional Alto Magdalena hasta el municipio de Nilo, de este último se toma vía que conduce al ancianato del municipio de Nilo y a costado izquierdo se encuentra la Fundación Oreste Sindice.

Según el lugar identificado en la Visita Técnica, se tomaron puntos referenciados con el GPS Garmin eTrex 30, en el sistema Magnas Sirgas que se presentan a continuación:

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE	ALTURA (msnm)	OBSERVACIÓN
1	939529	967739	328	Ubicación de la fuente hídrica.
2	939480	967740	333	Ubicación de la vivienda.

Tabla 1. Coordenadas tomadas en campo.

- Reconocimiento en campo

En la visita realizada al predio donde opera la Fundación Oreste Sindice del municipio de Nilo y ubicada alrededor de las coordenadas planas E: 939.529 N: 967.739 Magna Sirgas +- 3m a una altitud de 328 msnm, se evidenció un canal de aguas de escorrentía las desembocan en el río Paguey.

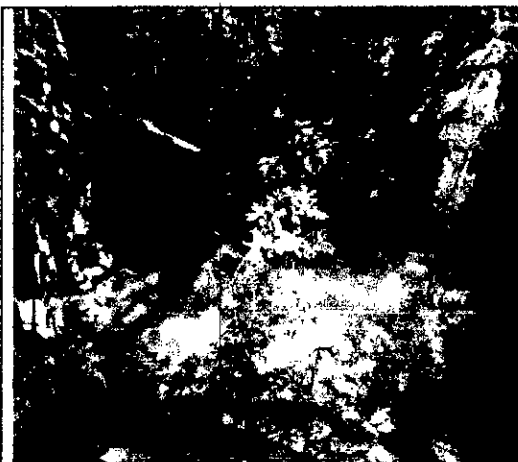


Foto 1. Reservorio formado naturalmente por las aguas lluvias.



Foto 2. Aguas arriba y condiciones de reserva hídrica.

128 / 585 70

129
158
71

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

El predio donde se realizó la visita técnica se encuentra denominado La Rayanza y pertenece al señor Ernesto Villamizar Marquez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82073 y se encuentra identificado con cédula catastral No. 25488000100090213 y matrícula inmobiliaria No. 307-64714.

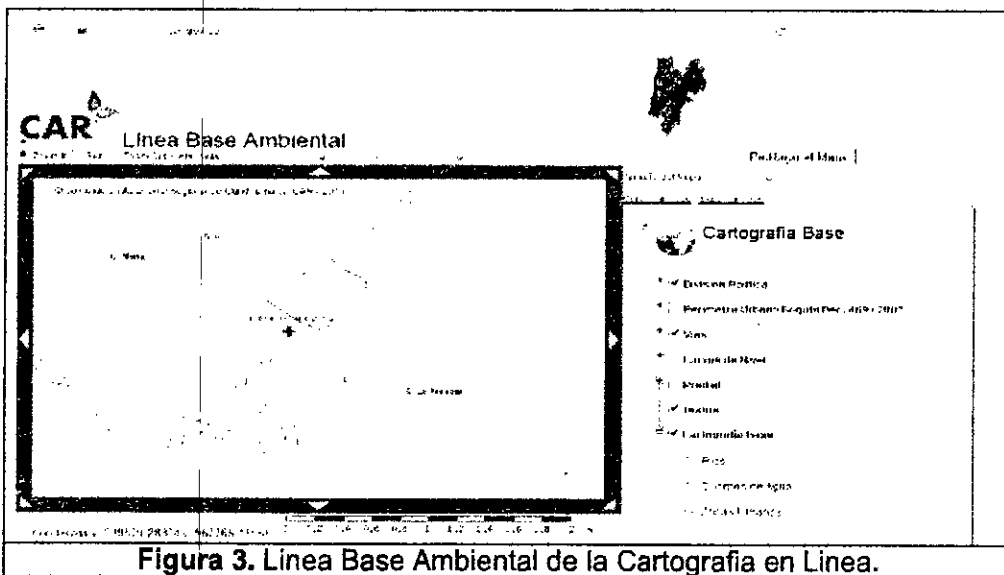


Figura 3. Línea Base Ambiental de la Cartografía en Línea.

De acuerdo a la cartografía de la Línea Base Ambiental de la Corporación, existe una quebrada que atraviesa el predio y desagua en la cuenca del río Paguey.

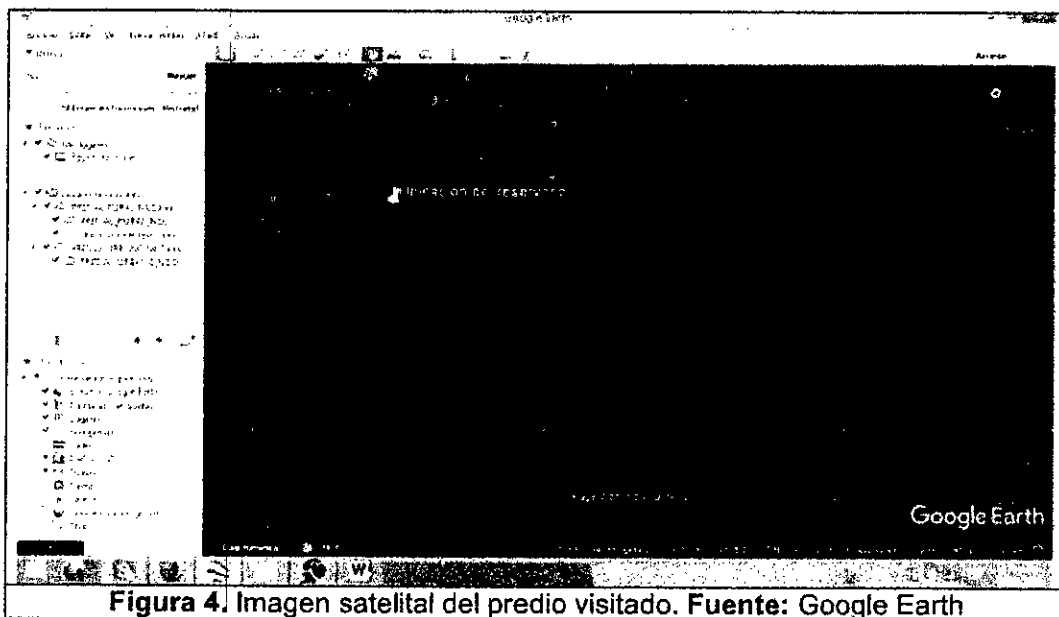


Figura 4. Imagen satelital del predio visitado. Fuente: Google Earth



29
704

130
SA

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

De acuerdo a los registros fotográficos de Google Earth, se evidencian las características de una rama o canal de aguas que posteriormente desembocan en la cuenca principal del río Paguey.

- 5.2. Se evidenciaron individuos forestales de especies Caucho (*Ficus sp*), Igua (*Pithecellobium guachepele*), Guacimo (*Guazuma almifolia*), Chicalá (*Tabebuia ochoreae*), Ocobo (*Tabebuia rosaceae*), Diomate (*Astronium graveolens*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), las cuales hacen parte del bosque seco tropical y favorece con la conformación de una fuente hídrica.
- 5.3. Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Título I, que en su capítulo II "Del dominio de las aguas y sus cauces".

"Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

- 5.4. Decreto 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua"

*"Artículo 2.2.3.2.16.2. **Concesión de aguas lluvias.** Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble."*

Por lo anterior y según la solicitud, si se pretende realizar algún tipo de obras o captación de aguas superficiales se debe solicitar la concesión de aguas y el Permiso de Ocupación de Cauce a la autoridad ambiental correspondiente.

30
SA



131 73
52

Informe Técnico DRAM No. 0415 de 16 JUN. 2017

Gestión del Riesgo

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- 6.1. A la señora Ana Alba Barón de Gomez, abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o intervención al brazo de agua que desemboca en el río Paguey sin tener el permiso correspondiente por la autoridad ambiental.

Es el informe,

MILTON JAIR MARTINEZ H.

MILTON JAIR MARTINEZ HERREÑO
Elaboró. Contratista - DRAM

JUAN CARLOS ESCOBAR CRISTANCHO
VoBo. Director Regional - DRAM

Radicado: 20171118524 del 08/mayo/2017



31
26

39 74
132

Informe Técnico DRAM No. 068 de 31 ENE. 2018

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

I. IDENTIFICACION

Expediente	No Aplica				
Radicación	20181100326 del 04/enero/2018				
Asunto	Árboles en Riesgo				
Solicitante o Contraventor	Carmen Elisa Parra López				
Representante Legal	No Aplica				
Identificación	C.C. 51633441				
Domicilio Solicitante	Sede Campestre Fundacion Oreste Sindici La Rayanza				
Teléfonos Solicitante	5361805 - 3194535078				
Predios	Nombre	Cédula Catastral	Tipo		
	La Rayanza	25488000100090213	No Aplica		
Ubicación	Municipio	Vereda	Este	Norte	Altitud
	NILO	SAN JERONIMO	939529	967739	328
Cuencas	No Aplica				
Área protegida o de importancia estratégica	No Aplica				
CIIU	00 - * NO APLICA				
Departamento de Gestión Ambiental	No Aplica				
Objetivo	Realizar visita técnica por riesgo de caída de árboles sobre viviendas, moradores y transeuntes de la Fundación Oeste Sindici ubicada en el municipio de Nilo.				
Fecha Visita	martes, 16 de enero de 2018				
Tipo	Trámite por Decidir	Seguimiento y Control		Evaluación de Documentación	
	Permisivo	Permisivo		Permisivo	
	Sancionatorio	Sancionatorio		Sancionatorio	





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Alto Magdalena
República de Colombia

Informe Técnico DRAM No. **068** de **31 ENE. 2018**

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

Otro	Gestión del Riesgo
------	--------------------

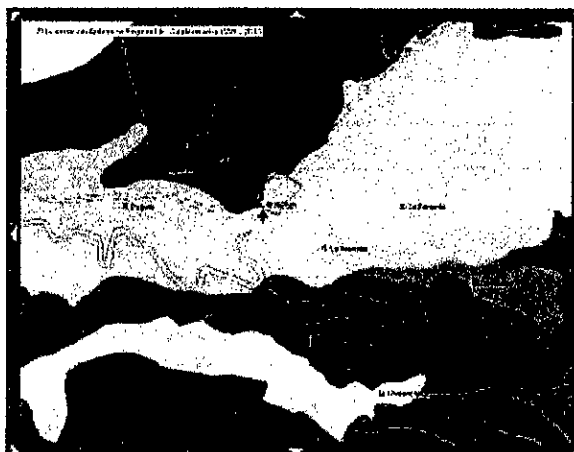
II. ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20181100326 del 04 de enero de 2018, la señora Carmen Elisa Parra López en calidad de Representante Legal de la Fundación Oreste Sindici, solicita la visita técnica a árboles aislados que se encuentran en riesgo por ubicación a viviendas, transeúntes y sus moradores; el predio objeto de solicitud se encuentra en la vereda Montebelo del municipio de Nilo.

III. INFORME DE VISITA

Atendiendo la radicación No. 20181100326 del 04 de enero de 2018, se efectuó la respectiva visita técnica el día 16 de enero de 2018 en el predio referenciado en el oficio, el cual se ubica en la vereda Montebelo del municipio de Nilo Cundinamarca.

Acceso: Para llegar al predio objeto de verificación se toma la vía que de Girardot conduce al municipio de Nilo, al llegar al Cuerpo de Bomberos del municipio se recorren 2 predios hacia el centro encontrando la entrada al predio de la Fundación Oeste Sindici como se evidencia en la solicitud.



Fuente: Cartografía digital en línea de la CAR.
Imagen 1- Ubicación geográfica del predio

Distribución espacial: Según referencia cartográfica digital en línea base



60 75
 133

Informe Técnico DRAM No. 068 de 31 ENE. 2018

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

ambiental SIG de la Corporación, la aptitud del suelo en el predio objeto de la visita, comprende tierras para agrosistemas intensivos en áreas mecanizables con restricciones ambientales severas.

Asistentes:

NOMBRE	CARGO
Rubén Darío Torres Cárdenas.	Familia vulnerable por la amenaza de caída de árbol sobre su vivienda.
Carmen Elisa Parra López.	Solicitante.
Milton Jair Martínez Herreño.	Contratista CAR – DRAM

Desarrollo de la Visita:

Durante la visita realizada al predio ubicado en la Fundación Oeste Sindici:

Se evidenció la caída de un (1) individuo forestal de especie Iguá (*Albizia guachapele*) sobre el patio de la vivienda del señor Rubén Torres quien vive con 2 menores de edad y 5 adultos más; el día de la visita técnica se encontró el árbol cortado en trozos para su manejo.



Asi mismo, se observó un árbol de especie Iguá (*Albizia guachapele*) con una (1) ramificación expuesta sobre el tejado de la vivienda en mención y presentando estado de deterioro, seca y con fisuras y chancros, generando riesgo de caída sobre los moradores.





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Alto Magdalena
República de Colombia

Informe Técnico DRAM No. **068** de **31 ENE. 2018**

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

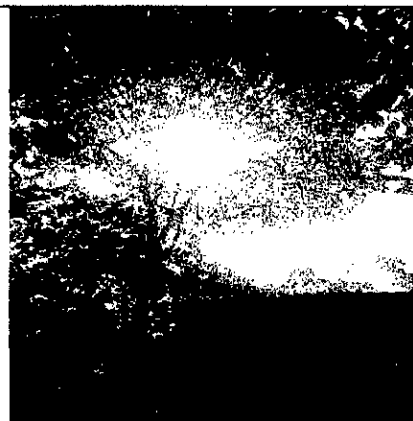


Foto 3. Ramificación de árbol de especie Iguá seca y con riesgo de caída hacia vivienda.





Foto 4. Ramificación de árbol de especie Iguá seca y con riesgo de caída hacia vivienda.

Posteriormente y sobre la vivienda donde reside de la señora Carmen Elisa Parra, se evidenciaron tres (3) individuos forestales de especie Iguá, uno de ellos con altura de 25 metros y DAP de 1,2 metros y presentando un riesgo latente de caída por volcamiento, muerto en pie, fitosanitariamente en mal estado por fisuras y chancros; los otros dos (2) árboles tiene una altura promedio de 20 metros de altura y DAP de 0,8 metros, sus ramificaciones en dirección a la vivienda de la señora solicitante donde expresa que en varias oportunidades caen sobre su vivienda.



Informe Técnico DRAM No. 068 de 31 ENE. 2018

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

<p>Foto 5. Árbol de especie Iguá seco, con fisuras y chancros.</p>	<p>Foto 6. Árbol de especie Iguá seco, con fisuras y chancros.</p>
	
<p>Foto 7. Árbol de especie Iguá con ramificaciones en riesgo de caída.</p>	<p>Foto 8. Árbol de especie Iguá con ramificaciones en riesgo de caída.</p>

De igual manera se evidenció un (1) individuo forestal que presentan un riesgo latente de caída por volcamiento sobre transeúntes y cuerdas eléctricas, muerto en pie, fitosanitariamente en mal estado por fuertes fisuras y chancros, este árbol tiene un diámetro de altura de pecho DAP de aproximadamente 0,7 m y una altura alrededor de 12 metros, así mismo se encuentra muy inclinado con dirección de caída hacia transeúntes. El árbol corresponde a la especie de un (1) de Iguá (*Albizia guachapele*).





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Alto Magdalena
República de Colombia

Informe Técnico DRAM No. **068** de **31 ENE. 2018**

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo



Foto 9. Árbol de especie Iguá seco y muerto en pie con riesgo de caída sobre transeúntes y cuerdas eléctricas.

Finalmente, se localizó un árbol de especie indefinida en inminente riesgo de caída sobre vivienda ocupada los fines de semana por aproximadamente 10 a 20 personas según manifiesta la solicitante, este individuo forestal presenta un riesgo latente de caída por volcamiento sobre la vivienda y sus moradores, fitosanitariamente en mal estado por fisuras y algunas ramificaciones secas, este árbol tiene un diámetro de altura de pecho DAP de aproximadamente 0,3 m y una altura alrededor de 10 metros.

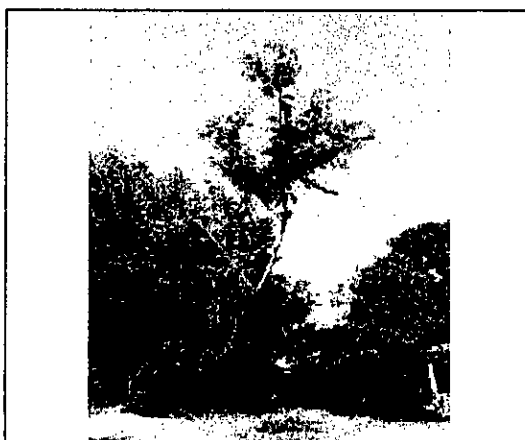


Foto 10. Árbol de especie indefinida generando amenaza a vivienda.



Foto 11. Árbol de especie indefinida generando amenaza a vivienda.

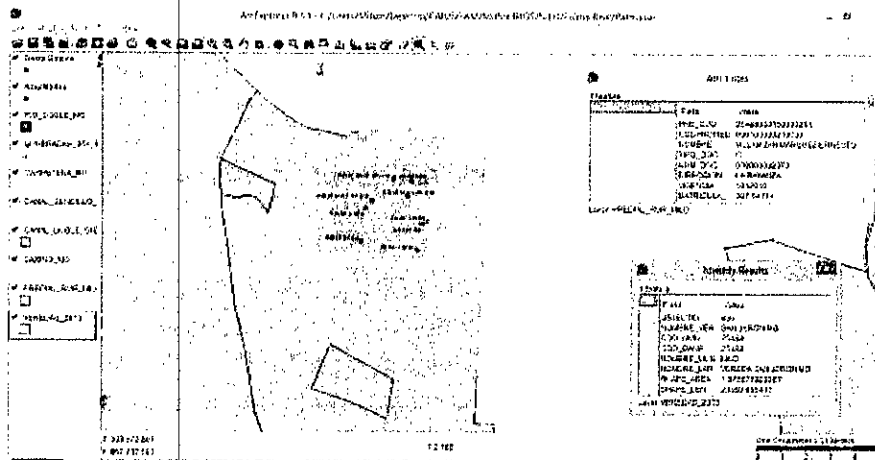


Handwritten notes: 35, 74, and a signature.

Informe Técnico DRAM No. 068 de 31 ENE. 2018

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

Georeferenciación del predio visitado.



Referencia Cartográfica de Información predial – Zona Rural – Nilo Cundinamarca.

IV. EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La señora Carmen Elisa Parra López adjuntó informe de la Alcaldía Municipal de Nilo donde mencionan 9 árboles en riesgo sobre viviendas, sus moradores y transeúntes.

V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la información recolectada en campo, se puede determinar lo siguiente:

Se encontró un (1) individuo forestal de especie Igua (*Albizia guachapele*) caído sobre patio de la vivienda del señor Rubén Torres (Foto 1 y 2); así mismo se evidenciaron cuatro (4) árboles de especie Igua (*Albizia guachapele*) con ramificaciones sobre viviendas, moradores y transeúntes generando riesgo de caída por presentar fisuras y chancros como se evidencian en las fotos (3, 5, 6 y 8); por tal motivo se requiere realizar una poda de los mismo así como del árbol indefinido ubicado sobre vivienda como se evidencia en las fotos (10 y 11); finalmente se evidenció un árbol de especie Igua (*Albizia guachapele*) que presenta un riesgo latente de caída por volcamiento, fitosanitariamente en mal estado por fuertes fisuras y chancros, muerto en pie y con riesgo de caída sobre





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Alto Magdalena
República de Colombia

Informe Técnico DRAM No. **068** de **31 ENE. 2018**

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

transeúntes y cuerdas eléctricas, este árbol tiene un diámetro de altura de pecho DAP de aproximadamente 0,7 m y una altura alrededor de 12 m.

El material vegetal producto de esta actividad **NO** podrá ser comercializado ni transportado fuera de la zona ya que no cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal

También es de resaltar que dicha tala se debe realizar por personal calificado para tal labor.

De acuerdo a lo conceptuado se cita el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. **Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Teniendo en cuenta la ubicación, el estado físico y sanitario se recomienda como medida preventiva y por precaución, autorizar al propietario del predio La Rayanza identificado con cédula catastral No. 25488000100090213 y matrícula inmobiliaria No. 307-64714, que de acuerdo a la base de datos de la cartografía de la Corporación actualizado año 2009 pertenece al señor Ernesto Villamizar Márquez, para la tala de un (1) individuo forestales de la especie Igua (*Albizia guachapele*) con el fin de evitar algún accidente puesto que este árbol se encuentra muerto en pie presenta una dirección de caída sobre transeúntes y cuerdas eléctricas, así mismo la poda de cinco (5) árboles; cuatro (4) de ellos árboles de especie Igua (*Albizia guachapele*) y un (1) árbol de especie indefinida, por presentar ramificaciones secas sobre viviendas, moradores y transeúntes generando riesgo de caída por presentar fisuras y chancros.

Es de aclarar que si el predio ha cambiado de propietario, es él quien puede realizar la poda y tala de los individuos descritos anteriormente como medida de prevención y precaución del riesgo.

El material vegetal producto de esta actividad **NO** podrá ser comercializado ni transportada fuera de la zona ya que no cuenta con un permiso de



Informe Técnico DRAM No. 068 de 31 ENE. 2018

Árboles en Riesgo - Gestión del Riesgo

aprovechamiento forestal.

La Corporación No desarrollara dicha actividad, ni responderá por posibles daños que se generen durante el desarrollo de la actividad.

El manejo, procedimiento y su riesgo debe ser previsto por el propietario y/o solicitante.

Como medida de compensación el solicitante y/o propietario del predio donde se encuentra el árbol en inminente riesgo de caída deberá plantar treinta (30) árboles de las especies Diomate (*Astronium graveolens*), Iguá (*Pithecellobium guachepele*), Samán (*Pithecellobium saman*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), entre otras especies nativas y propias del bosque seco tropical bs-T, en zonas estratégicas y deberán ser "apadrinados" para su buen desarrollo.

Las condiciones mínimas del material a plantar deben ser:

Tamaño mínimo de 80 cm, excelente estado fitosanitario, con tallo lignificado, buen desarrollo radicular, sin presentar alteraciones estructurales como entorchamientos o inclinaciones.

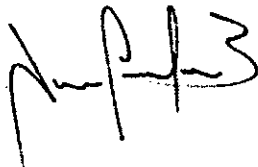
Por razón a factores climáticos, ambientales y de acuerdo a las condiciones fisiológicas propias de cada especie forestal observadas en los seguimientos a compensaciones forestales, es recomendable proporcionar un manejo silvicultural a los individuos plantados por un término mínimo de tres (3) años con una frecuencia de tres (3) veces al año.

Es el informe,

MILTON JAIR MARTINEZ H.

MILTON JAIR MARTINEZ HERREÑO

Elaboró. Contratista - DRAM



JUAN CARLOS ESCOBAR CRISTANCHO

VoBo. Director Regional - DRAM





NOV. 2004 101 132 79

RESOLUCION NUMERO 00911

19 DIC 2002

EL GERENTE (E) DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

65

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ** y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Adjudicar a **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.633.441 expedida en Santafé de Bogotá D.C., el terreno baldío denominado **FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO** ubicado en la Vereda CENTRO, Municipio de NILO, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya extensión ha sido calculada en **UNA (1) HECTAREA, CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (4.052) METROS CUADRADOS**, cuya extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. B-656967 de agosto de 2001

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle 9, localizado al NOROESTE del predio, donde concurren las colindancias de **VÍCTOR MANUEL NAVARRETE, ORLANDO MOSQUERA** y la interesada.

COLINDA ASE NORTE: Con **ORLANDO MOSQUERA**, del detalle 9 al detalle 9A, en 15 metros; con **MUNICIPIO DE NILO (Plaza de Mercado)**, del detalle 9 A, al detalle 2 A, en 21,25 metros; con el **MUNICIPIO DE NILO (Ancianato)**, del detalle 2 A, al detalle 4, en 27,14 metros; Entrada, del detalle 4 al detalle 5, en 11,70 metros. Con Sucesión de **ALBERTO GÓMEZ**, del detalle 5 al detalle 8, en 89 metros. **ORIENTE:** Con **MUNICIPIO DE NILO (Terrenos del Municipio)**, del detalle 8 al detalle 18, en 134 metros. **SUR y OCCIDENTE:** Con **VÍCTOR MANUEL NAVARRETE**, del detalle 18, al detalle 9, punto de partida en 248 metros y encierra.

PARAGRAFO. La presente Adjudicación se efectúa con fundamento en el numeral Segundo del Artículo 1º, del Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995, emanado de la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 2o.- La Resolución por medio de la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La adjudicación si queda amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6o. de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace siete (7) años.

ARTICULO 5o.- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30,24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no poda destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudican, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del predio baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

tel: 2226983

80
~~88~~
138

Bogotá, D.C. Junio 8 de 2.001

Señores:
INCORA (Dr Carlos Moreno)
La Ciudad

Respetados señores.

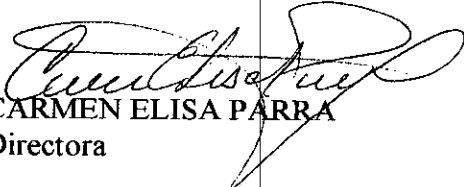
Con la presente hago llegar a ustedes las copias autenticadas de las sentencias del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en donde le restituyen el lote de San Diego del Paguey al Doctor Ernesto Villamizar igualmente copia del plano.


Lo anterior para seguir con el trámite de adjudicación del predio a la fundación para el menor y el joven de Nilo.

Radicado # 0754

Agradezco al atención prestada

Atentamente,


CARMEN ELISA PARRA
Directora

INCORA	
REGIONAL CUNDINAMARCA	
DEPENDENCIA RECIBIDA	
08 JUN, 2001	
RADICADO No.	001297
RECIBIDO POR:	

62

30281
74
139

ALCALDIA MUNICIPAL
NILO-CUNDA



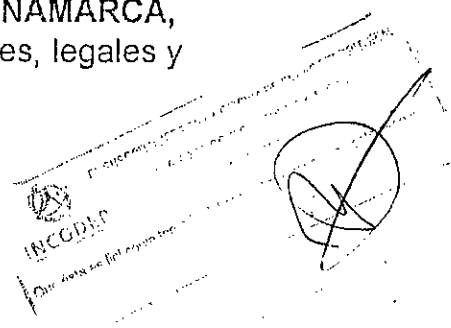
63

RESOLUCIÓN No. 95
(MARZO 01 DE 2002)

Por la cual se hace una liquidación oficial de un impuesto predial

EL ALCALDE MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,
En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y

CONSIDERANDO



Que según el Artículo 717 del Estatuto Tributario, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado.

Que revisados los registros del impuesto predial existentes en la Tesorería Municipal junto con el listado suministrado por el Agustín Codazzi, se tiene que el predio identificado con el número catastral 00-02-0002-0086-000, denominado La Rayanza, ubicado en la vereda Montebelo, de la jurisdicción del municipio de Nilo, de propiedad de VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO, no registra pagos del mencionado tributo desde el año de 1990; es decir, que los sujetos pasivos antes identificados no han cancelado oportunamente el impuesto predial lo cual da lugar a la liquidación, cobro y pago del mismo, junto con intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago (art. 634 E.T.).

En consecuencia de lo anterior, la presente liquidación oficial corresponde a los períodos gravables de los años 1990 a 2002, cuyas bases para cuantificar el tributo, intereses y total se indican a continuación:

39

82
 SE
 72
 140

AÑO	BASE	TRIBUT	INTERE	CAR	INTERE	TOTAL	
1990	9.237.000	36.948	138.259	0	0	192.727	
1991	10.751.000	43.004	146.948	0	0	208.947	
1992	13.654.000	54.616	168.883	0	0	245.848	
1993	17.330.000	86.650	239.795	0	0	326.445	
1994	20.981.000	104.905	256.230	31.471	76.867	469.473	
1995	24.732.000	123.660	261.862	37.098	78.558	501.178	
1996	37.332.000	186.660	334.625	55.998	100.387	677.670	
1997	42.708.000	213.540	313.434	64.062	94.030	685.066	
1998	34.725.000	173.625	198.436	52.087	59.530	483.678	
1999	38.024.000	190.120	136.144	57.036	40.843	424.143	
2000	38.024.000	190.120	83.158	57.036	24.947	355.261	
2001	38.024.000	190.120	47.777	57.036	14.333	309.266	
2002	38.784.000	193.920	0	58.176	0	252.096	
TOTAL	IMPUESTO	PREDIAL	CAR	E	INTE	RESES	\$ 5.131.798

Conforme lo anterior, la liquidación oficial del impuesto predial por los periodos gravables de 1990 a 2002 del predio antes identificado asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. Suma que se verá incrementada mes a mes hasta que se verifique el pago por ocasión de los intereses moratorios.

Sin más que considerar,

RESUELVE

RECEIVED
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 14/01/2003

ARTÍCULO PRIMERO: La liquidación oficial del impuesto predial del predio identificado con el número catastral 00-01-0002-0086-000, denominado La Rayanza, ubicado en la vereda Montebelo, de la jurisdicción del municipio de Nilo, de propiedad de VILLAMIZAR MARQUEZ ERNESTO, por los periodos gravables de 1990 a 2002, asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte, de conformidad en la liquidación de la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: La anterior obligación tributaria es actualmente exigible y por estar en mora generará intereses moratorios, razón por la cual al momento

41

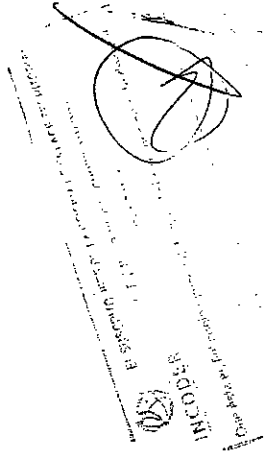
del pago se procederá a efectuar una nueva liquidación que cubra el periodo desde el momento de la exigibilidad hasta la verificación del pago.

64

ARTICULO TERCERO: Por conducto de la Tesorería Municipal procédase a la notificación conforme lo establece el Estatuto Tributario, para lo cual podrá contar con funcionarios adscritos al Despacho del Alcalde.

NOTIFIQUESE:


CARLOS JULIO RICARDO MARTÍNEZ
ALCALDE MUNICIPAL



"Unidos Por Nela"

Telefax. 0918392582, 8392615, 8392504 - E-mail nile@gobernacion.gov.co

40



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

790
JA2
74

Dependencia:	Procuraduría Regional de Cundinamarca.
Radicación N°:	041.1090/04.
Disciplinado:	Carlos Hernán Vargas Torres
Cargo y Entidad:	Alcalde Municipal de Nilo - Cundinamarca.
Quejoso:	Carmen Elisa Parra López
Fecha de Queja:	10 de marzo de 2004
Fecha hechos:	Enero y Febrero de 2004.
Asunto:	Providencia por medio de la cual se confirma un fallo sancionatorio de primera instancia en un proceso verbal. (Artículo 180 de la ley 734 de 2.002)

Bogotá D.C., 15 DIC. 2005

I. ANTECEDENTES

1. Auto de citación a audiencia.

Por auto del 2 de septiembre de 2005, se cito a audiencia al señor Carlos Hernán Vargas Torres, en su condición de Alcalde Municipal de Nilo, Cundinamarca, en donde del acervo probatorio se le señaló

"Faltar a sus deberes de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las ordenanzas y demás ordenamiento jurídico y desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le fue encomendado, absteniéndose de omitir y entorpecer el desempeño de las funciones a que estaba obligado, al no aplicar en debida forma el procedimiento contemplado en la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario No. 992 de 1930 para los eventos de OCUPACION DE HECHO de predio urbano, permitiendo la ocupación indebida por espacio de (6) meses del predio donde funciona la FUNDACION DEL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, colocando en situación de riesgo e inseguridad a la signataria CARMEN ELISA PARRA LOPEZ y practicar posteriormente diligencia de lanzamiento por Ocupación de Hecho de manera procesalmente antijurídica, luego de haber rechazado de plano la querrela interpuesta por no reunir supuestamente los requisitos".

42



28
25
143

de la sociedad moderna dentro del estado social de derecho: así como la repetición de actos de la naturaleza y categoría de los que se han de disciplinar a título de culpa.

De manera tal que de acuerdo con las circunstancias modales y temporales que rodearon el hecho investigado y señalado en el auto de citación a audiencia, y como quiera que la defensa no logró desvirtuarlos, se considera que los mismos se realizaron y ejecutaron según se demostró a lo largo de las presentes diligencias por el disciplinado, señor Carlos Hernán Vargas Torres, sin el cuidado, diligencia y prudencia debidas.

Resultando, por consiguiente, imperioso **CONFIRMAR** la decisión calendada el 24 de octubre de 2005, por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Girardot, resolvió sancionar disciplinariamente con **AMONESTACION ESCRITA**, al señor Carlos Julio Ricardo Martínez, en su condición de Alcalde Municipal de Nilo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Procurador Regional de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada el 24 de octubre de 2005, por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Girardot, resolvió sancionar disciplinariamente con AMONESTACION ESCRITA, al señor Carlos Hernán Vargas Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.468.135 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Nilo, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse

7

46

635

88
86
144
325
99

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006).

Radicación : 110010326000200500022 00

Expediente No: 29.791

Actor: Municipio de Nilo.

Demandado: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Referencia: Desistimiento de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Resuelve el Despacho sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

Además, la señora Carmen Elisa Parra López solicitó ser tenida en cuenta como posible parte demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigió contra la Resolución 000911 del 19 de diciembre de 2002, por la cual el gerente encargado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó un perímetro urbano a dicha señora (folios 346 a 347 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de Carmen Elisa Parra López, el Despacho no se pronunciará toda vez que se aceptará el desistimiento, conforme con las siguientes consideraciones.

17

35787
JAS
32X
80

Siendo Claro de lo anterior que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son susceptibles de desistimiento y que se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 342 y 345 se accederá a la solicitud, no sin antes advertir que la parte será condenada en costas conforme al artículo anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.-ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

Segundo.-CONDÉNASE en costas a la parte actora. Para la liquidación de las costas, remítase el proceso a la Secretaría de la Sección Tercera.

Tercero. RECONÓCESE personería al abogado Carlos Arturo Galán Picón, para que actúe como apoderada judicial de la señora Carmen Elisa Parra López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALIEB EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

jpr

48

87 88
146

5392552

Nilo, Cundinamarca, Junio 21 de 2007

INCODER 26/06/2007
Contestación de la acción No. 70071102107
Agencia Alcaldía Municipales (1)
Partido GTT Cundinamarca (Fogata)

Doctor

JOSE ARMANDO ARANGO RENDON
COORDINADOR GRUPO TECNICO TERRITORIAL No. 7
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, INCODER
Secretaría

Referencia: 20072122766, Contestación a su Oficio 8720-0654.

Apreciado Señor:

Extrañado, sumamente extrañado, me encuentro frente al texto de su comunicación de la Referencia.

En el año pasado, 2006, la servidora pública, de esa Entidad, FANNY MARIA OCHOA MARTINEZ, quien se identificó como TECNICO OPERATIVO DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL NUMERO 7, nos visitó en Nilo, Cundinamarca, y nos exigió DESISTIR de la demanda del Consejo de Estado, porque el INCODER, ya iba a revocar el acto administrativo de adjudicación, y, que si estaba pendiente la demanda de nulidad, no lo podían hacer, porque ya se había aceptado la demanda. Dijo que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 1 de la Ley 809 de 21003, prohibía revocar directamente, cuando ya se había aceptado la demanda; y, que en este caso como ya se había aceptado la demanda, la administración municipal debía retirar la demanda, desistirla, en el Consejo de Estado, para que el INCODER pudiera revocar la adjudicación. En aplicación de principio de la buena fe, Artículo 83 del Ordenamiento Máximo, y, a lo que la doctora FANNY MARIA OCHOA MARTINEZ, debidamente acreditada ante nosotros, como funcionaria de INCODER, portadora, entre otras cosas del proceso de revocación directa, cursante en esa entidad, le creímos en toda su extensión y procedimos a DESISTIR de la demanda en el Consejo de Estado.

No obstante, nuestro abogado, estuvo en INCODER, y, nuevamente se le ratió lo dicho inicialmente, cuarto piso, hizo la misma exigencia, la funcionaria, y, entonces procedimos, a desistir de la acción. Desde entonces, estamos esperando la revocación directa por parte del INCODER.

49
89

2 22 107

La solicitud de adjudicación presentada por una persona jurídica, inicialmente, a INCORA, y rechazada por el fraude que implicaba que con solo dos años de existencia de esa persona jurídica se pretendiera acreditar cinco años de actos de explotación económica, que luego, por los empleados de Incora e Incoder, sin solución de continuidad, dentro del mismo proceso, en forma truculenta y fraudulenta, plenamente probada y demostrada, la cambiaron para finalmente adjudicarle dolosamente a la señora representante legal, de la persona jurídica, sorprendida en su dolo, malicia y temeridad. Acto administrativo de adjudicación, que ha sido materia de nuestra controversia y solicitud de revocación directa por parte del INCODER y de la justicia.

No renunciamos a la revocación directa, al contrario, la reitero, la refrendo, e, insisto en que se produzca, para recuperar el equilibrio jurídico alterado por la acción dolosa de los servidores públicos y la feliz beneficiaria con la adjudicación.

Atentamente,

Carlos Herman Vargas
CARLOS HERMAN VARGAS TORRES
ALCALDE MUNICIPAL.

Proyectó y responde. S. CASTRO B. Abogado externo.

50
30



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA EN LIQUIDACION

Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA

Consejero Ponente: Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

E. S. D.

Ref. : PROCESO N° 11001032600020050002201 H

Actor: MUNICIPIO DE NILO

Demandado: INCORA (Hoy en proceso de liquidación)

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR (SECCION TERCERA)
EN LETA SEPE. TERCERA

16 JUL 2005

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

Handwritten signature

FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado con tarjeta profesional N° 114.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.201.552, actuando en mi condición de apoderado especial del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación, según poder conferido por el Gerente Liquidador que anexo, para lo cual muy respetuosamente solicito el reconocimiento de la correspondiente personería, dentro del término legal acudo a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

NATURALEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA, es un establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y ratificado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., hoy en proceso de liquidación de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1292 de 2003, siendo su representante legal conforme al mencionado decreto, el Gerente Liquidador.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1. Son los antecedentes que obran en autos.

Al 2. Son afirmaciones del actor que debe probar.

Handwritten signature

90
32108
83

F.L.
2006

121

51



Contestación demanda proceso N° 11001032600020050002201 H

Al 3. La aceptación de la solicitud se hace por parte del peticionario bajo la gravedad del juramento, que se encuentra prestado con el hecho de firmar dicha solicitud. Solo al realizarse la inspección ocular del predio pretendido en adjudicación se verifica su explotación económica.

Al 4. Son afirmaciones del actor que debe probar.

Al 5. Son los antecedentes que obran en autos.

Al 6. No es cierto. La expedición de la Resolución N° 000911 de diciembre 19 de 2002 fue producto de un procedimiento administrativo tramitado a solicitud de parte, el cual se hizo con observancia de las normas legales que regulan la materia.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la entidad a la cual represento, desde ahora me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, le solicito denegar en su totalidad las súplicas de la misma, y exonerar de toda responsabilidad al INCORA.

RAZONES DE LA DEFENSA

Al INCORA como organismo ejecutor de la reforma social agraria en el país, le fue atribuida entre otras la función de "Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva" (Numeral 13, artículo 12 de la Ley 160 de 1994).

En desarrollo del presente cometido estatal, la Regional Cundinamarca del INCORA actuando como delegada de la Gerencia General de dicha entidad expidió la Resolución N° 000911 de diciembre 19 de 2002, mediante la cual le adjudicó a favor de la señora Carmen Elisa Parra López el predio denominado FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, situado en jurisdicción del municipio de Nilo (Cundinamarca). Esta providencia fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, bajo la matrícula inmobiliaria N° 307-64714.

33
149
84
122



121

85
151

Bogotá, D.C.,
111036 - LDB

Doctor
WILLIAM VILLEGAS OROZCO
Jefe Oficina Enlace Territorial No. 7
Incoder - CAN

Ref.: Auto del 19-1-05, por medio del cual se ordena iniciar el procedimiento de revocatoria directa contra la Resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002.

Respetado Doctor:

Sin surtir la respectiva notificación de este Ministerio Público, devuelvo el expediente distinguido con el No. 911/02 relacionado con la revocatoria directa, siendo interesado el Señor Alejandro Arcila Romero y otros, (nombre del predio: Fundación para el Menor y joven del Municipio de Nilo), con el fin de realizar las siguientes consideraciones:

1. Del procedimiento para la revocación:

Muy claramente consagra el artículo 41 del Decreto 2664 de 1994: "Para ejercer la facultad prevista en la ley y el presente decreto, el Incora adelantará el siguiente procedimiento:

Con base en el expediente de adjudicación, la solicitud de revocación directa y las pruebas allegadas, se conformará un informativo y se dictará una providencia motivada, que dispondrá iniciar el trámite y en la que se indique, en forma clara y concreta, cuales son las posibles violaciones a la Constitución, la Ley o los reglamentos que rigen la materia: ..." (inciso 2º).

Observamos que el numeral 2º del Auto del 19 de enero de 2005, riñe con lo normado por la disposición en cita al ordenar: "Conformar un informativo con fotocopias del expediente donde cursó el trámite de titulación que culminó con la expedición en mención".

151
DB
27



122

88
151

No hay necesidad de dictar un acto administrativo para conformar el informativo; la norma es clara al disponer que el expediente de la adjudicación es la base, junto con la solicitud de revocación directa y las pruebas allegadas para iniciar el trámite administrativo de la revocación directa.

Una vez conformado el informativo, se dictará una providencia motivada, que dispondrá iniciar el trámite y en la que se indique, en forma clara y concreta, cuáles son **las posibles violaciones a la constitución, la Ley o los reglamentos que rigen la materia o la motivación del acto administrativo.**

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido, que la Administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho que corresponde en cada caso.... "las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (Consejo de Estado Auto 111-9-71), la motivación debe ser cierta y buena fé. Agrega la Alta Corporación, en la Sentencia de agosto 30 de 1977.

El Incoder esgrime como motivación que "la documentación allegada se infiere que podría tratarse de una nulidad procesal es el caso iniciar el trámite a que se hace referencia al Capítulo IX del Decreto 2664 de 1994, por presunta violación a las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento en que se expidió la resolución administrativa correspondiente".

La motivación debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende.

En este trámite no es dable referirnos al fenómeno jurídico de la nulidad como quiera que nos encontramos frente a un expediente administrativo legalmente terminado, es decir con resolución administrativa y ejecutoriada (Tránsito a cosa juzgada).

Se debe indicar en forma clara y concisa cuáles son las posibles violaciones en que incurrió el Incoder con el Acto Administrativo de adjudicación, el cual debió sujetarse a la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios (Decreto 2664 de 1994 - 982 de 1996).

2
88
151



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

En este caso tenemos que considerar que de acuerdo al capítulo II que reglamenta los sujetos de la adjudicación; ésta puede darse a favor de :

- a. Personas naturales y jurídicas.
- b. Entidades de derecho público.
- c. Sociedades (fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social, con autorización de la ley) (art. 4,5, y 6 y 31º del Decreto 2664 de 1994).

La inconformidad del Doctor Alejandro Arcilla Romero, radica en que el Instituto cometió una irregularidad en la adjudicación final, pues se inició como persona jurídica y concluyó el proceso de adjudicación como persona natural, debiendo el instituto verificar en el expediente de titulación si se observó a cabalidad y en forma estricta el procedimiento establecido para el sujeto de adjudicación, e indicar con precisión cuáles son las posibles violaciones a la Constitución, la ley o los reglamentos.

Estas observaciones Señor Gerente, para que el Instituto que usted dirige, preserve en legal forma el debido proceso administrativo y el de legalidad, pilares fundamentales del estado Social de Derecho.

Con toda atención,

LUCELLY DIEZ BERNAL
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria

c.c. Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL NILO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

29 NOV. 2006

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 036-2006

LA SÚSCRITA DIRECTORA DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NILO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Acuerdos 026 de 1999, 0011,002 y 003 de 1994, los cuales dan cumplimiento a la Ley 09 de 1989, ley 388 de 1994 y acuerdo 004 de 2001

CONSIDERANDO

Que la solicitud en mención se ajusta a las normas de construcción correspondientes al Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente al Acuerdo 004-2001 y de mismo resistencia vigentes, según firmas en Memorial de responsabilidad

RESUELVE

Ortogar licencia de construcción de Obra: AMPLIACIÓN (CONSTRUCCION CABAÑA) en el predio localizado en el Lote LA RAYANZA (Calle 4ª Frente Estadero La Paisa) Zona Urbana del municipio de Nilo Cundinamarca

PROPIETARIO:	CARMEN ELISA PARRA LOPEZ (C.C. 51.633.441 BOGOTA 00-02-0002-0086-000 ANT.
No. CATASTRAL MAT INMOBILIARIA	00-01-0009-0213-000 NUE. 307-64714
CONSTRUCTOR RESPONSABLE	Ing. JAROL MAYORQUIN PERDOMO C.C. 93.131.404 ESPINAL Mat. 25202-79189 CND

NORMA	ZONIFICACIÓN	SECTOR	
ACUERDO 004/2001 - EOT - NILA	SUB-URBANA CON FINES DE VIVIENDA FAMILIAR	RURAL	
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD
AREAS A LIQUIDAR			
1	Area CONSTRUIDO PRIMER PISO	M2	166,40
	AREA BASE DE LIQUIDACIÓN	M2	166,40

USO DEL SUELO:

53/95

580

88
96
159

ARTICULO 105: TAMAÑO DEL LOTE, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE NILO NO SE PERMITEN SUBDIVISIONES DE LAS CUALES RESULTE PREDIOS CON ÁREAS O FRENTES MENORES DE LOS ESPECÍFICAMENTE INDICADOS EN CADA UNO DE LOS SECTORES Y SUB-SECTORES. LOS PREDIOS CON AREAS O FRENTES INFERIORES A LOS SEÑALADOS; EXISTENTES CON ESCRITURAS ANTERIORES A LA SANCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, SE REGISTRARÁN POR LAS MISMAS NORMAS URBANÍSTICAS. LAS NORMAS VOLUMÉTRICAS SE APLICARÁN COMO CASO ESPECIAL.

ARTICULO 106. DENSIDAD MÁXIMA. SE EXPRESA EN NUMERO DE VIVIENDAS POR UNIDADES DE ÁREA (LOTE, FANEGADA O HECTÁREA) SIEMPRE EN SU CANTIDAD MÁXIMA, VER CUADRO NORMAS URBANÍSTICAS.

ARTICULO 107: EL DESARROLLO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO SE DESARROLLARA CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
CLASIFICACIÓN DE USOS.

ARTICULO 108: ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN. SE HARÁ EXPLICITO EN CADA UNO DE LOS SECTORES Y SUB-SECTORES Y SERÁ APLICABLE A TODOS LOS USOS PERMITIDOS. VER CUADRO NORMAS URBANÍSTICAS.

ARTICULO 108: ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN. SE HARÁ EXPLICITO EN CADA UNO DE LOS SECTORES Y SERÁ APLICABLE A TODOS LOS USOS PERMITIDOS. VER CUADRO NORMAS URBANÍSTICAS.

Artículo 102: SOLO SERÁN OBJETO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS AQUELLOS PREDIOS QUE SE DESARROLLEN DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

• Documentos Anexos

- o Dos (2) juegos de Planos Arquitectónicos escala 1:50 debidamente acotados y firmados por arquitecto con matrícula profesional.
- o Localización
- o Estudios de suelos: EXIGIBLE
- o Memorias de cálculos estructurales según código sismorresistente NO EXIGIBLE
- o Cedula y tarjeta profesional de ingeniero y arquitecta responsable. SI
- o Recibo de pago No. L 945286 POR UN VALOR DE \$448.147,20 correspondiente a 166,40 M2 de construcción

OBSERVACIONES

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SE FUEA

22 NOV. 2006

SE DESPLI

28 NOV. 2006

HORA

8:00 A.M.

HORA

4:00 P.M.

59

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCION No. 797
(1 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Por medio del cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, "por medio de la cual se resuelve adjudicar a la señora Carmen Elisa Parra López el predio denominado FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda Centro, municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren mediante delegación de la Gerencia General del Instituto, contenidas en la resolución No. 0116 de enero 27 de 2004, el art. 40 de la Ley 153 de 1887, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3066 de 15 de agosto de 2007 de la Presidencia de la República, la Circular de Gerencia No. 0225 de 22 de agosto de 2007, el Decreto No. 3662 de 06 de septiembre de 2007

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, se pronunció sobre la solicitud de adjudicación de la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, identificada con la C.C. 511633441 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION SIN ANIMO DE LUCRO PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, sobre el terreno rural baldío denominado "SAN DIEGO", ubicado en la vereda El Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, y Resuelve, Adjudicar a CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, el terreno baldío denominado "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda El Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, con un área de 01 Hectárea: 4.052 Metros cuadrados.

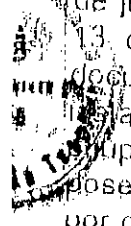
I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Con fecha 25 de agosto de 2004, el profesional del Derecho, ALEJANDRO ARCILA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 46132 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio radica ante el INCODER, escrito en el que solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, como argumentos expone, que el INCORA, por intermedio de la regional Cundinamarca, adelantó un proceso administrativo para la adjudicación de un predio baldío, solicitud que fue aceptada con fecha 30 de agosto de 2001, a nombre de la FUNDACION PARA EL MENOR Y JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO, que dentro del proceso se dictó una providencia el 20 de junio de 2002, donde se sustituye la persona inicialmente interesada por la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, carece de toda legalidad la sustitución de la persona, el dominio lo ostenta la señora PARRA LOPEZ y no la Fundación que representa, anexa certificado de tradición, al producirse la sustitución el auto que la ordenaba ha debido iniciar el procedimiento considerando se generó una nulidad procesal. Se refiera al escrito presentado a la Jefatura por el Alcalde del municipio de Nilo, donde hace mención a la deuda de impuesto predial, que la Fundación no venía

56/98
14
99

explotando el predio durante cinco años, escrito que pasó inadvertido; se hace imperioso constatar si el predio fue incluido en el perímetro urbano para establecer quien era la autoridad competente para adjudicar el predio en el 2002. Anexa el folio de matrícula número 307-64714 y certificación de Planeación Municipal de Nilo.

Posteriormente el peticionario de revocatoria directa presenta escrito en el que manifiesta hay plenas pruebas en el expediente que constituyen delitos de falso testimonio, fraude procesal, prevaricato por acción y abuso de autoridad por omisión de denuncia (fs.8,9). Con fecha septiembre 01 de 2004 en escrito de aclaración en el que argumenta como una persona jurídica sin existir puede ocupar el predio 5 años al momento de radicar la solicitud de adjudicación en agosto 21 de 2001, ya que la fundación quedó inscrita el 05 de junio de 2001, que como apoderado de ERNESTO VILLAMIZAR defendió el predio y 13 casas desocupadas hasta el año 2000, las que donó a la fundación mediante documento privado, que a folio 14 aparecen las sentencias de primera y segunda instancia con sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 2007, lo que contradice la ocupación y explotación de siete años, que en la inspección se opuso pues tiene la posesión de una parte del predio. El INCORA no era competente para adjudicar el predio, por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial que tomó vigencia el 29 de mayo de 2001, lo incluyó como urbano.



En escrito de octubre 11 de 2004 la Personera Municipal de Nilo, solicita se resuelva favorablemente la revocatoria directa del acto administrativo, hace referencia a la creación e inscripción de la fundación solicitante, a las sentencias que restituyeron el lote a ERNESTO VILLAMIZAR, al memorial del Alcalde de Nilo, al desconocimiento de las pruebas en la resolución objeto de revocatoria, que la ley no permite acumular la ocupación y explotación de persona jurídica y natural y la sustitución de la persona solicitante, la falta de competencia del INCORA, por que en la Ley 137 de 1959, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos llamados baldíos que no han salido del patrimonio nacional y son propiedad del Estado. En su Decreto reglamentario 3313 de 1965 su art. 4º establece: "Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales no serán adjudicados por el INCORA" (fs. 17, 18 y 19).

Handwritten signature

ALVARO F. CABRERA FERRAZ

II. DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PRUEBAS.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER a través de la Oficina de Enlace Territorial No. 7, profirió auto de 19 de Enero de 2005, mediante el cual dispone iniciar el procedimiento de Revocatoria Directa contra la Resolución No 000911 de 19 de diciembre de 2002, por la cual el Gerente de la Regional Cundinamarca del INCORA, adjudicó a CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, el terreno baldío denominado "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, ubicado en la vereda Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, cuya extensión ha sido calculada en 01 Hectárea 4.052 M2 conformar un informativo con fotocopias del expediente donde cursó el trámite de adjudicación.

Con fecha 26 de abril de 2005, la adjudicataria CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, radica escrito en el que se refiere a los hechos de la petición de revocatoria directa, expone que como persona natural ha tenido la posesión y ocupación del predio por más de ocho años, que conocía la situación jurídica del predio lo cual no impedía que lo explotara, el proceso que adelantó el señor ARCILA no fue impedimento para que utilizara el terreno porque éste permanecía desocupado desde hace 30 años como lo menciona, que la intención de éste señor es apoderarse de una porción de terreno, en la inspección ocular no presentó pruebas cuando el Inspector se las solicitó que fue el quien asesoró al municipio para que detuviera la adjudicación. La oficina de Planeación no tuvo claridad respecto a las

Handwritten notes and signatures

79
92-57

coordenadas que correspondían al predio o número de cédula catastral en donde efectivamente se había decretado como urbano y ni siquiera este acuerdo se había presentado para sanción y aprobación del Gobernador, anexa declaraciones de renta de 2003 y 2004 para demostrar que las mejoras corresponden a la fundación.

La Doctora LUCELLY DIES BERNAL, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, se pronuncia en cuanto al procedimiento para la revocación que consagra el art. 41 del Decreto 2664 de 1994: Con base en el expediente de adjudicación, la solicitud de revocatoria directa y las pruebas allegadas, se conformará un informativo y se dictará una providencia motivada. "Inciso 2º). El numeral 2 del auto de 19 de enero de 2005 ríe con lo normado, no hay necesidad de dictar un acto administrativo para conformar el informativo. Una vez conformado el informativo, se dictará una providencia motivada, el INCODR esgrime como motivación que "la documentación allegada se infiere que podría tratarse de una nulidad procesal por presunta violación a las normas constitucionales, legales o reglamentarias. Dica el Ministerio Público, la motivación debe ser seria, adecuada e íntimamente relacionada con la decisión, no es dable referirnos al fenómeno jurídico de la nulidad como quiera que nos encontramos frente un expediente terminado con resolución administrativa y ejecutoriada. Debiendo el Instituto verificar en el expediente si se observó el procedimiento establecido para el sujeto de la adjudicación, e indicar con precisión las posibles violaciones a la Constitución, la Ley o los reglamentos (fs. 57 a 59)

Por auto de fecha 17 de agosto de 2005 el INCODER, dispone Suspender el trámite de revocatoria directa adelantado hasta tanto no se allegue providencia ejecutoriada del Consejo de Estado.

Folio 124 obra auto por el cual se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO GALAN PICO como apoderado de la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, quien a su vez por escrito de fecha 13 de febrero de 2007, solicita revocar la suspensión del procedimiento de revocatoria directa y allega providencia del Consejo de Estado de 24 de noviembre de 2006 que acepta el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el INCORA.

Reposa en el expediente a folios 135 y 136, copia de la providencia de 24 de noviembre de 2006, de la Sala Plenas de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Actor: Municipio de Nilo, Demandado: INCORA, Referencia: Desistimiento de la demanda, mediante la cual resuelve Aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el INCORA, condenase en costas a la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto al trámite de Revocatoria Directa, este se adelanta de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto 2664 de 1994, artículo 39 y siguientes.

Con el fin de dar cumplimiento al auto del 3 de octubre de 2007, se practica diligencia de inspección ocular con fecha 23 de octubre de 2007, los funcionarios comisionados fueron atendidos por la señora Carmen Elisa Parra, adjudicataria del predio objeto de la diligencia, se hizo presente la Personera del Municipio de Nilo, Dr. Fabiola Ávila, quine manifiesta que obra en el expediente su informe, que el predio objeto de la diligencia se encuentra en área urbana, tal como lo informo el Secretario de Planeación, que se ratifica en su escrito y se cambió el interés jurídico, inicialmente la solicitud la hizo la Fundación y se adjudicó a persona natural. Se concede la palabra a la señora Carmen Elisa Parra, que dice, mi voluntad ha sido trabajar proyectos sociales independiente de cualquier pleito jurídico, no tiene nada que ver que el predio sea de persona natural o jurídica. A continuación se entera al Topógrafo del cuestionario a desarrollar, ubicación y linderos del predio, colindantes área del terreno, verificación con Planeación Municipal para saber

ALIER E. CARRERA TORRES

67
25
B

desde que fecha es urbano o rural, verificar construcciones y mejoras existentes, elaborar plano con sobreposición teniendo en cuenta el archivo digital del Instituto y se recibe declaración a los señores Nelson Figuerola (fls. 142, 143,) a folio 144 del expediente se encuentra el informe del Ingeniero topógrafo, que establece las siguientes conclusiones: "Una vez en el predio se tiene en cuenta el plano del INCODER No. B-656967, se toman coordenadas reales del predio y linderos contenidos en el plano. Se concluye que el predio objeto de la visita es el mismo descrito en el plano y denominado SAN DIEGO, adjudicado a Carmen Elisa Parra López, se encontraron (12) construcciones para vivienda, cuatro en pésimo estado. Con fundamento a la copia del plano del POT, donde se discrimina la zona rural de la urbana, una vez haciendo sobreposición de información se determina que el predio al cual se le practico la visita y que en plano se denomina San Diego adjudicado a Carmen Elisa Parra, se encuentra dentro de la zona urbana, según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Nilo, sancionado el 29 de mayo de 2001, por lo que se sobreentiende que este esquema se encontraba vigente en la fecha de solicitud de adjudicación del predio. (fl. 144)."

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos. Se entiende que esta obligación no solo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que, puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician y desconocer e ignorar aquellos que les sean desfavorables." (Corte Constitucional Sentencia T-467-18 de octubre de 1995. Vladimiro Naranjo).

Como bien se observa en la solicitud de adjudicación de agosto 21 de 2000, de Carmen Elisa Parra López, quien actúa como representante legal de la Fundación sin ánimo de lucro, para El Menor y El Joven De Nilo, sobre el predio denominado San Diego, en el hecho tercero de su petición dice que la fundación se creó para prestar un servicio público y posee el terreno desde hace mas de cinco años, anexa certificado de la Cámara de Comercio en el que aparece inscrita la fundación el 15 de junio de 2000, hecho que indica claramente la imposibilidad de haber ejercido la posesión con anterioridad de cinco años de la fecha de solicitud.

INCORA, en auto calificado el 20 de junio de 2002, dice que la solicitante Clara Elisa Parra López, en escrito de 16 de abril de 2002, solicita que si no es viable la titulación a nombre de la Fundación, se haga a su nombre como persona natural. Es importante señalar que el trámite de adjudicación se adelanto hasta la fijación en lista como solicitante del trámite de adjudicación la Fundación para el menor y joven del Nilo, del predio San Diego, en el auto antes citado se dispone continuar el trámite a nombre de la señora Carmen Elisa Parra López como persona Natural, acto administrativo que considera este despacho violatorio del debido proceso artículo 29 Constitución Nacional, y el procedimiento señalado en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

La Ley 137 de 1959, en su Decreto reglamentario No. 3313 de 1965 artículo 4º, expresamente señala, "Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los concejos municipales no serán adjudicados por el INCORA.

Obian en el expediente pruebas documentales que indican con certeza absoluta que el predio adjudicado y objeto de Revocatoria Directa, esta ubicado dentro del area urbana del municipio de Nilo, dentro del esquema del Plan de ordenamiento Territorial, adoptado por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo sancionado por el Alcalde el 29 de mayo de

ALVARO E. CALDERA TORRES

65
26
200

914
101
253

2001; a partir de esa fecha entra en vigencia. Pruebas documentales que confrontadas con el informe técnico del topógrafo nos llevan a concluir que el predio adjudicado se encontraba dentro del área urbana del municipio a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Así, las cosas, la resolución objeto de revocatoria es violatoria de la CN artículo 29 debido proceso, se inicio el tramite de adjudicación con base en la solicitud de persona jurídica antes mencionada hasta la fijación en, o sea, hasta la etapa previa a dictar la resolución de adjudicación, y violando el debido proceso se adjudica a persona natural pese a que todo el trámite y publicaciones se hicieron a nombre de la persona jurídica Fundación para el Menor y el Joven de Nilo, la cual solicitaba la adjudicación del predio denominado San Diego, no existe norma en la Legislación Agraria que permita iniciar el trámite de adjudicación con persona jurídica y terminarlo con persona natural, la resolución objeto de revocatoria también viola la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994, el cual exige como requisito la ocupación y explotación económica del predio solicitado por el término de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (art. 11 numeral 6° del decreto 2664 de 1994), es obvio que este requisito no lo cumplía la Fundación a la fecha de presentación de la solicitud como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio e igualmente la mencionada resolución es violatoria de la Ley 137 de 1959, y su decreto reglamentario 3313 de 1965, artículo 4°, por estar ubicado el predio adjudicado dentro del perímetro urbano del municipio de Nilo, todo lo anterior razones mas que suficientes para proceder a revocar en todas sus partes la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, proferida por el INCORA.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe de la OET No. 7

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual resuelve adjudicar a la señora Carmen Luisa Parra López el predio denominado "FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicada en la vereda Centro, municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, con un área que ha. 4052M², en virtud de la solicitud de Revocatoria Directa y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos, y Privados de Girardot, para que proceda a cancelar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-64714, asignado al predio "Fundación para el Menor y el Joven de Nilo" como anexo copia de la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el inciso 2° artículo 43 del decreto 2664 de 1994.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría Delegada en asuntos Ambientales y Agrarios, a la solicitante de la adjudicación o a su apoderado y al opositor en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: EN FIRME, esta providencia y cumplido lo anteriormente señalado, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
Jefe Oficina de Enlace Técnico al No. 7

ALVARO F. GARCIA TORRES
NOTARIO

1000
PAGE

256
24
250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE NILO



SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA
UNIDAD DE COBRO

RESOLUCIÓN No. 0081
(10 de Mayo de 2013)

“Por la cual se Resuelve la solicitud de DEVOLUCIÓN del pago del Impuesto Predial Unificado del predio denominado LA RAYANZA identificado con cédula catastral Nro. 00-01-0009-0213-000”

CONSIDERACIONES

Que la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 51.633.441 de Bogotá, solicita de forma escrita se haga la devolución de la suma de un millón de pesos, escrito que presentó el día 12 de abril de 2013.

Que una vez revisado los pagos por concepto de impuesto predial unificado, se pudo determinar que la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, consigno la suma de un millón treinta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$1.030.495), el día 29 de abril de 2011, dicha suma se abonó a la deuda por concepto de impuesto predial unificado al predio denominado **LA RAYANZA** identificado con cédula catastral Nro. 00-01-0009-0213-000.

Que el predio denominado **LA RAYANZA** identificado con cédula catastral Nro. 00-01-0009-0213-000, aparece como propietario y/o poseedor es el municipio de Nilo tal como así lo indica el certificado de tradición y libertad de matrícula Inmobiliaria No. 307-77715 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, de acuerdo con la anotación 01 se registra Escritura Publica No. 670 del 16 de diciembre del 2011.

De conformidad con las consideraciones anteriores se establece que el pago que hizo la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, por concepto de impuesto predial unificado por valor de un millón treinta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$1.030.495), fue un pago de lo no debido, puesto que el predio denominado **LA RAYANZA** identificado con cédula catastral Nro. 00-01-0009-0213-000 con folio de matrícula Inmobiliaria No. 307-77715 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, determina la propiedad en cabeza del Municipio de Nilo – Cundinamarca, configurándose esta figura jurídica.

Que de conformidad con “Artículo 850. Devolución De Saldos A Favor. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.....
<Subrayado nuestro>

Que la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 51.633.441 de Bogotá con cédula catastral Nro. 00-02-0007-0267-801, le procede la devolución del pago del impuesto predial unificado por concepto del pago de lo no debido por lo que se debe devolver el valor de un millón treinta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$1.030.495).

Por lo anterior este Despacho:

“GOBIERNO CON PROYECCIÓN SOCIAL”
Calle 5 No. 3 16 Teléfono 8392615, Telefax 8392504
Correo Electrónico tesoreria@nilo-cundinamarca.gov.co

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE NILO



SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA
UNIDAD DE COBRO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, LA DEVOLUCIÓN de la suma de un millón treinta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$1.030.495), a favor de la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 51.633.441 de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, este acto administrativo de conformidad con el Artículo 565 del Decreto 624 de 1989 (ETN). En la diligencia de notificación se le entrega copia idónea del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUITO: ENVIAR, oficio con aviso de notificación la señora **CARMEN ELISA PARRA L.**, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 51.633.441 de Bogotá, al predio denominado LA RAYANZA, cabecera municipal de la jurisdicción del municipio de Nilo, teléfono 3208930313 - 3133936562.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reconsideración de conformidad con el Artículo 720 del Decreto 624 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JANER A. PERDOMO LÓPEZ
Secretario de Hacienda

Proyectó: Jesús Uribe
Asesor Jurídico SIA



incoder
instituto colombiano
de desarrollo rural



Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

Prosperidad
para todos

104
162

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

RESOLUCION NUMERO 713

(12 OCT. 2012)

Por la cual se niega la adjudicación de un terreno baldío

EL(LA) DIRECTOR(A) TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, artículo 65 de la Ley 160 de 1994, artículo 24 del Decreto 2664 de 1994, Decreto 3759 de 2009 y la Resolución de Gerencia General No. 2047 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51633441, el día 14 de Julio de 2011 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado LA RAYANZA, ubicado en el Centro Poblado Vereda Centro, Municipio Nilo, Departamento Cundinamarca.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial de CUNDINAMARCA, profirió el auto de aceptación No.20120603258 de fecha 29 de Mayo de 2012 y conformó el expediente No.B25048800032011.

Así las cosas, la Dirección Territorial de CUNDINAMARCA realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, y examinado el expediente estableció:

Que en el acta de la diligencia de Inspección Ocular (folio 259), el servidor público determinó que el predio solicitado en adjudicación se encuentra dentro del perímetro Urbano del Municipio de Nilo Cundinamarca.

En efecto, en el folio 258 del expediente se observa una certificación expedida por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Nilo Cundinamarca en donde se evidencia que el predio LA RAYANZA es urbano.

Sin perjuicio de lo evidenciado en la Inspección Ocular y en la certificación mencionada anteriormente, es preciso señalar que el predio objeto de la solicitud de titulación, en el año de 2002 mediante resolución 911 del 19 de diciembre fue adjudicado a la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N. 51.633.441 y que mediante Resolución 797 del 1 de noviembre de 2007 el título le fue revocado precisamente por tratarse de un predio Urbano según se observa en la parte motiva. Folios 125-130 de la carpeta 1 de 2.

en tal sentido es preciso recordar que La ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley

F29-PM-TB-03

Resolución 2ª solicitud al no subsanar la nulidad y restablecimiento del derecho (R.797)



"Por un campo para todos"

83
48
90



incoder
 instituto colombiano
 de desarrollo rural



Ministerio de Agricultura
 y Desarrollo Rural

Prosperidad
 para todos

Resolución No. 7131 de

Hoja No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se niega la adjudicación de un terreno baldío".

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- Negar la adjudicación del predio denominado LA RAYANZA, ubicado en el Centro Poblado Vereda Centro, Municipio Nilo, Departamento Cundinamarca solicitado en titulación por la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51633441, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la señora CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

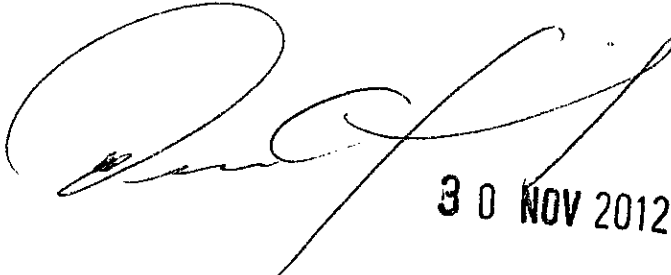
ARTICULO TERCERO.- Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o éste es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Dado en la ciudad de Bogotá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ADIELA ROCIO BOTÍA SANCHEZ
 DIRECTORA TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

Proyectó: OLGA JIMENA RAMIREZ SUZMAN
 Revisó: OLGA JIMENA RAMIREZ SUZMAN
 Aprobó: JORGE EMILIO RHENAL BURGOS


 30 NOV 2012

F29-PM-TB-03



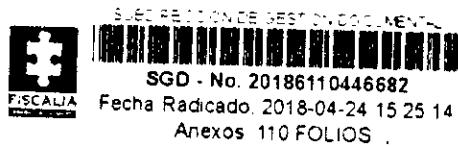
"Por un campo para todos"

84
 83

Bogotá. 22 de abril de 2018

SEÑORES:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REF: DENUNCIA PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.



DE: CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ

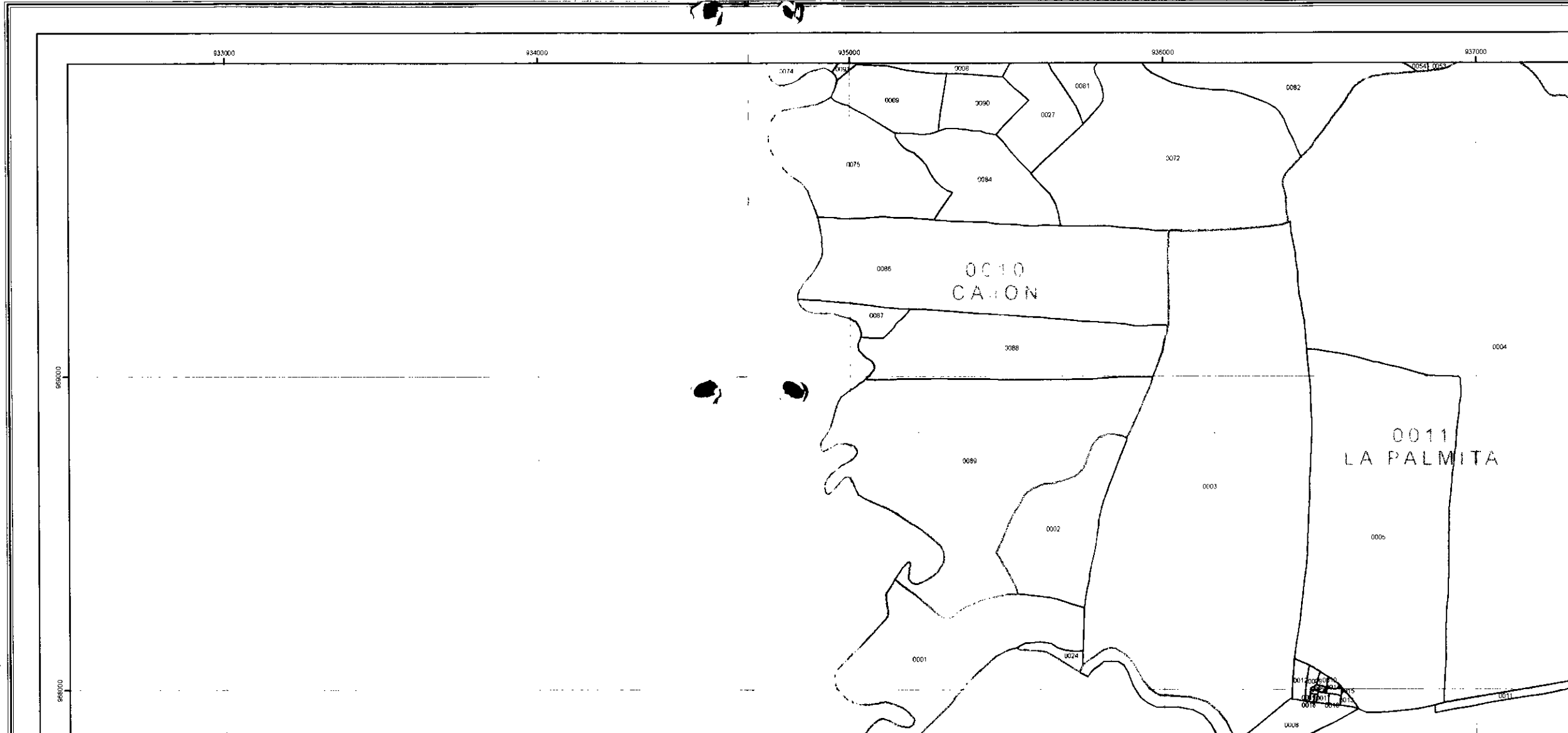
CONTRA: JUAN CARLOS MARTIN CAVIEDES ALCALDE MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA Y ABOGADO JULIO ALFREDO PUENTES VEGA ASESOR INTERNO ALCALDÍA NILO CUNDINAMARCA.

Yo, **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.633.441 de Bogotá, domiciliada y residiendo en el Municipio de Nilo, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá con dirección transversal 72c bis # 82-05, actuando como Representante legal de la organización denominada Fundación Oreste Sindici, identificada con Nit. No 808001848-4 respetuosamente me permito promover ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por presunto Fraude procesal por parte de los funcionarios relacionados anteriormente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, según la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA** con radicado **NO. 2017-00071**. En donde los denunciados, alegan ser propietarios del predio ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca denominado **FUNDACIÓN ORESTE SINDICI**, anteriormente denominado **LA ARRAYANZA** por el extinto poseedor de buena fe **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ**. Por ello a la presente denuncia, se acompañan todos los documentos probatorios que demuestran la forma en que la administración municipal desde el año 2001 han cometido presuntos delitos, para hoy en día inducir en error al Juzgado segundo Civil del Circuito de Girardot para ejecutar la mencionada demanda civil.

HECHOS:

1. El predio **OTALO y/o CHILE y/o LOMAS OTRA BANDA y/o SAN DIEGO DEL PAGUEY, y/o LA ARRAYANZA y/o FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN y/o FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI** ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca es un terreno rural con posesión de **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** según la sentencia en segunda instancia por fallo del señor Juez **GUSTAVO TRUJILLO CORTES** y aprobado en segunda instancia por la Magistrada ponente **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTES** del 5 de septiembre de 1997 del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil – familia Villamizar Márquez contra inversiones **GUIGOMEL Ltda.** (ver folio Noa 11-28)
2. Según el folio de matrícula inmobiliaria No 307-8229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot correspondiente al globo de terreno de **SAN DIEGO DEL PAGUEY** con una extensión de doscientos cincuenta y ocho (258) hectáreas, siendo el terreno de mayor extensión del cual hace parte el predio **LA ARRAYANZA** de Nilo, expresamente consagra que se trata de un predio **RURAL**; El cual, representa un registro de compraventa de varios herederos como de **LÓPEZ RODRÍGUEZ** a **VILLAMIZAR MÁRQUEZ ERNESTO** certificando que es donante y poseedor desde el año (1.966) según la 1ª anotación del citado folio de matrícula. (Ver folios 29 al 31).
3. El señor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** vendió los derechos posesorios al señor **VÍCTOR HUGO MANUEL NAVARRETE** colindante del mismo globo predial en controversia a quien le fue permitida la titulación por parte del **INCORA** en el año 1998 del predio **PIEDRAS GORDAS** mediante la resolución No. 000959 del 28 de diciembre de 1998 quien lo adquirió gracias a la misma sentencia del año 1997 sin tener los 5 años de

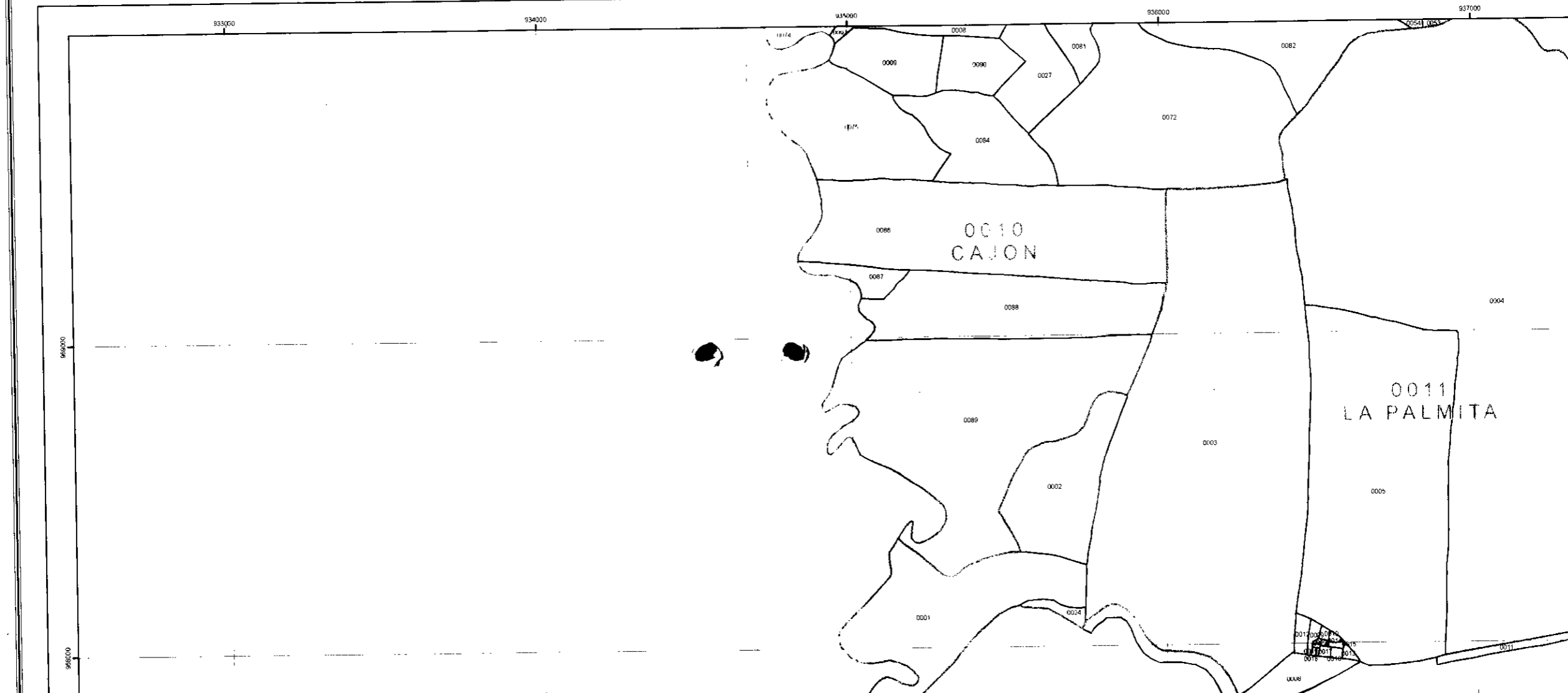
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA





HOJA 245-IV-D-2

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA







JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

LOS
KOB

α

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOR (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF.-	RADICADO No.	2017-00071-00
	PROCESO	REIVINDICATORIO
	DEMANDANTE	MUNICIPIO DE NILO
	DEMANDADA	CARMEN ELISA PARRA

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.080.647 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 28.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**, según el poder que anexo al presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho que estando dentro de la oportunidad legal respectiva **CONTESTO LA DEMANDA y PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

En cuanto a los **HECHOS DE LA DEMANDA** manifiesto que éstos los contesto en el mismo orden en que fueron formulados.

AL HECHO PRIMERO.- No es cierto. Esto por cuanto si bien en apariencia la parte demandante se ampara en la Escritura Pública No. 670 de Diciembre 16 de 2001 de la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca), no es menos cierto que la actora en abuso de una posición dominante se adjudicó de manera arbitraria el bien inmueble La Rayanza, aduciendo el mismo inmueble como un supuesto bien baldío urbano.

Valga decir en esta oportunidad, y, a su vez, aclarar que tal acto de adjudicación se funda en una causa y objeto ilícitos, en razón a que, la actora de manera irregular hizo aparecer el predio, reitero, como de carácter urbano, cuando el mismo corresponde a un predio rural tal y como ha sido certificado por parte del IGAC en varias oportunidades.

AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto. Esto en razón a que contrario a lo manifestado por la demandante, mi representada no ostenta la condición de poseedora irregular y mucho menos de mala fe, como tampoco realizando los actos señalados por la actora.

FRANCESCO
FRANCESCO
FRANCESCO



167 / 3
109

Q

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

AL HECHO TERCERO.- No me consta, este hecho deberá acreditarse. Esto por cuanto la verificación y precisión de los linderos es objeto de inspección judicial.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto. Esto por cuanto si bien la parte demandante se ampara en la Escritura Pública No. 670 de Diciembre 16 de 2001 de la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca) para hacerlo parecer como tal, no deja de ser cierto el hecho que el bien inmueble objeto del proceso no se trata de un predio urbano y por ello no podía ser objeto de adjudicación con base en la Instrucción 18 de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Significa lo anterior que, la irregular auto adjudicación de un predio rural que se hizo aparecer como urbano con el fin de sustraérselo a la demandada, no carece de legalidad sino que también genera que no estemos frente a un bien fiscal de uso privado.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Esto por cuanto la auto adjudicación efectuada por la demandante carece de objeto y causa lícitos, lo cual conlleva a que tal y como se acreditara dentro del proceso, la inscripción de la escritura pública 670 carezca de legalidad y validez que conduzcan a la cancelación de los registros anteriores a la arbitraria adjudicación.

En este punto, habría que decir también -para efectos de aclararle al Despacho-, que tal acto es inexistente en la vida jurídica como quiera que el mismo nació viciado de nulidad, puesto que la declaratoria de bien urbano no corresponde a la realidad, como anteriormente mencioné.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto. Esto en razón a que el inmueble objeto del presente proceso NO era de propiedad de La Nación, sino que fue mediante un acto subterfugio que la actora lo transmutó a esa irregular condición; en primer lugar por cuanto siendo un bien rural lo hizo parecer urbano para efectos de declararlo como un baldío de esa naturaleza, en segundo lugar por cuanto el inmueble de marras hace o hizo parte de uno de mayor extensión denominado anteriormente **OTALO y/o CHILE y/o LOMAS OTRA BANDA y/o SAN DIEGO DEL PAGUEY, y/o LA ARRAYANZA y/o FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN y/o FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI** ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca. Predio RURAL de PROPIEDAD PRIVADA habiendo sido el señor **ESNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** poseedor regular pacífico y de buena fe del mismo, según la sentencia judicial en primera instancia por fallo del señor Juez **GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS** y aprobado en segunda instancia por la señora Magistrada Ponente **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS** con fecha del cinco (05) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil,





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

7107
268

α

dentro del proceso de Familia Villamizar Márquez contra Inversiones GUIGOMEL LTDA.

En la mencionada sentencia se lee que en la tercera página dice: "Al hecho 3º es verdad, tiene la posesión desde 1966 mediante la escritura pública 710 de junio 25 de 1966, posesión que ha conservado en forma pública, pacífica y continua. En ella ha construido un condominio que se llama "San Diego" en el lote "LA ARRAYANZA."

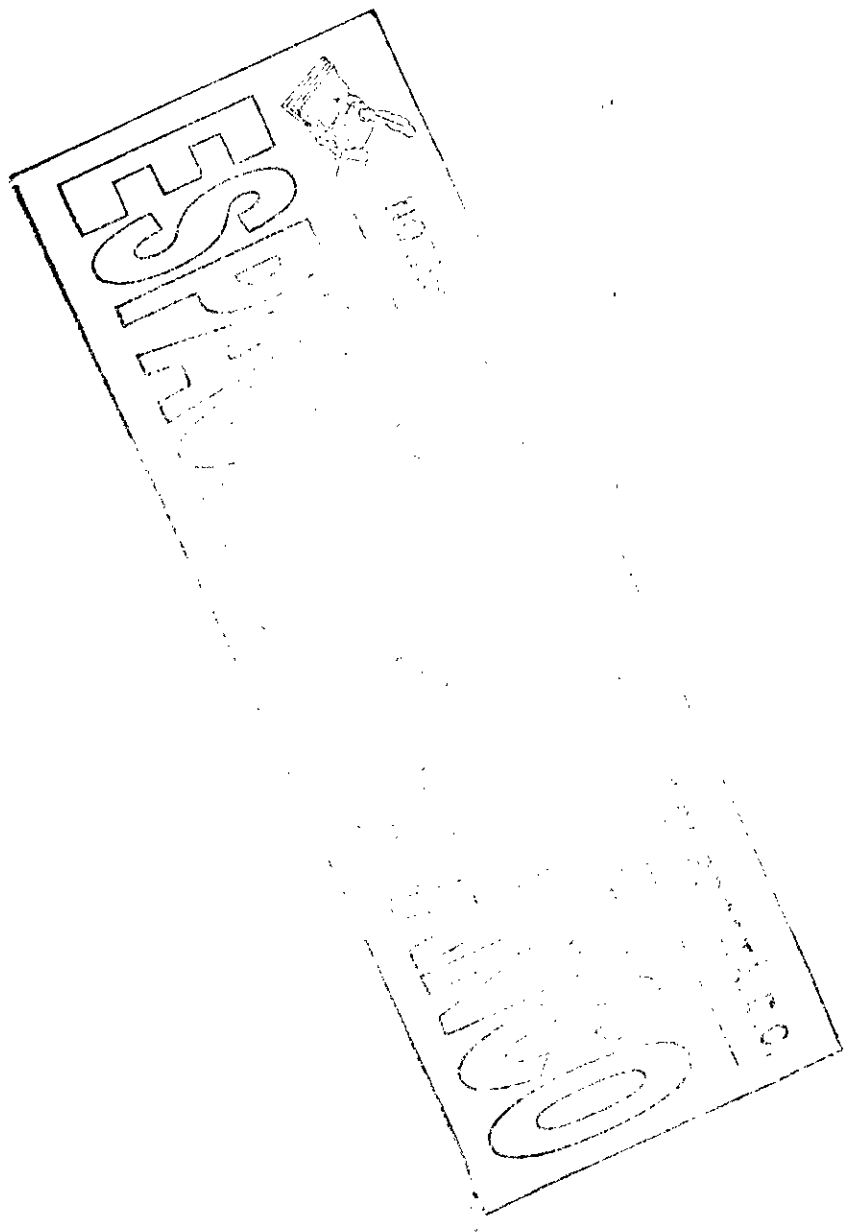
Quiere decir ello que, el bien inmueble objeto del proceso también se halla cobijado con los efectos de los mencionados fallos judiciales, lo que desvirtúa la alusión de que supuestamente el inmueble es un bien fiscal.

Así, no es cierto que mi representada haya privado de manera injusta y arbitraria a la demandante del derecho de posesión, por cuanto ésta nunca lo ha ostentado, por el contrario, ha sido mi representada quien ha ejercido, reitero, los actos que le permiten reunir en su nombre los elementos típicos exigidos para ejercer el derecho de posesión, como lo son el *corpus* y el *ánimus*.

AL HECHO SÉPTIMO.- Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada se halla en posesión del inmueble objeto del presente proceso, pero no es cierto que tal hecho corresponda a una actitud de mala fe ni mucho menos que se hayan proferido alguna clase de amenazas.

Lo cierto es que no estamos ante un bien fiscal, puesto que el inmueble se ha poseído desde el tiempo que se señalara en los fallos judiciales anteriormente citados y que declararon el predio como un bien rural de carácter particular y privado, fallos estos que a pesar de encontrarse ejecutoriados fueron desconocidos por la actora, haciendo pasar el predio como un bien urbano sin serlo con el fin de poder proceder a hacer una auto adjudicación, lo que nos permite afirmar que no existe la citada posesión irregular. En consecuencia no es cierto que mi mandante ni ninguna otra persona hubieran impedido la realización de alguna obra de interés público.

AL HECHO OCTAVO.- No es cierto. Mi representada lleva poseyendo el inmueble mucho más tiempo del indicado en dicho hecho. Aunado al tiempo de posesión que fuera decretado en los fallos judiciales referidos, es decir, la sentencia judicial de primera instancia proferida por el señor Juez **GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS** y confirmada en segunda instancia por la señora Magistrada Ponente **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS** con fecha del cinco (05) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, en la que se señaló: "Al hecho 3º es verdad, tiene la posesión desde 1966 mediante la escritura pública 710 de junio 25 de 1966, posesión que ha





165 5
H

α

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN ABOGADO

conservado en forma pública, pacífica y continua. En ella ha construido un condominio que se llama "San Diego" en el lote "LA ARRAYANZA."

En consecuencia, no es cierto que la posesión que ostenta mi mandante haya provenido por actos de mala fe como lo aduce la parte actora.

AL HECHO NOVENO.- Es parcialmente cierto. Es cierto que actualmente mi representada se encuentra en posesión del inmueble, pero no es cierto que tal acto sea fundado en la mala fe que, dicho sea de paso, es inexistente para el caso de marras, por cuanto como se ha venido señalando, la posesión se ha ejercido sobre el inmueble cuyo origen real se corresponde a un bien rural y de propiedad privada tal y como lo declaró la jurisdicción ordinaria, cuyos fallos ya mencionados se encuentran debidamente ejecutoriados.

Consecuencialmente, no es cierto que mi mandante esté usufructuando el inmueble de mala fe.

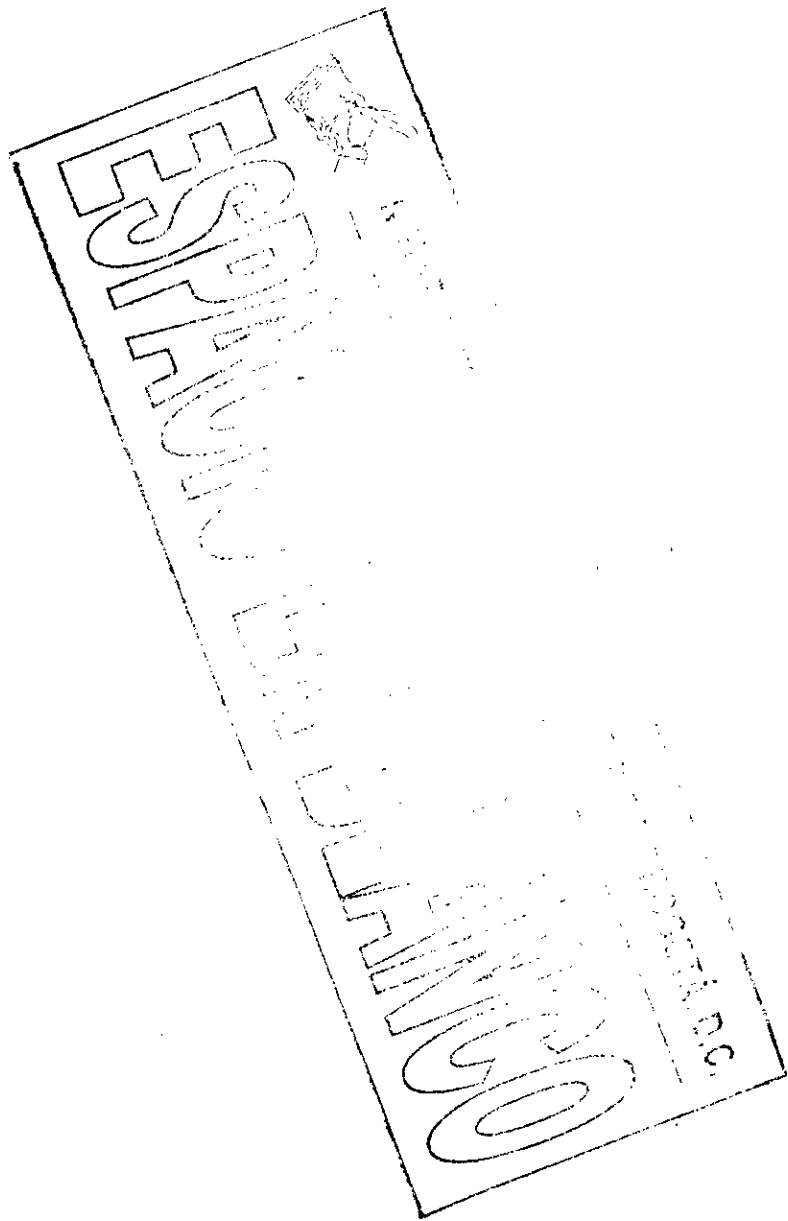
AL HECHO DÉCIMO.- No es cierto. Esto en virtud que la naturaleza real del predio es que el mismo corresponde a un bien inmueble de carácter rural y de propiedad privada, tal y como fuera declarado mediante los fallos mencionados emitidos por la jurisdicción ordinaria, lo cual permite aseverar que estamos ante un bien inmueble abiertamente de propiedad privada lo cual en realidad y al amparo de los fallos judiciales le quita el carácter de bien fiscal imprescriptible.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta este hecho deberá ser probado, en razón a que según lo manifiesta mi mandante el inmueble tiene un valor supremamente superior al indicado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Es parcialmente cierto. Es cierto que existió la aludida convocatoria, pero no es cierto que la inasistencia haya acaecido por tratarse de una actitud de mala fe, puesto que evidentemente mi representada ha sido vulnerada en todos sus derechos, lo cual se demuestra con la actuación arbitraria e irregular de la actora quien hizo aparecer el predio como un bien urbano siendo éste un predio rural y así proceder a una abusiva declaratoria de baldío urbano.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, desde ahora manifiesto que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas en virtud que, como adelante se demostrará, la aquí demandante, carece de titularidad sobre el mencionado bien inmueble, por cuanto, como quedó





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

370
112
α

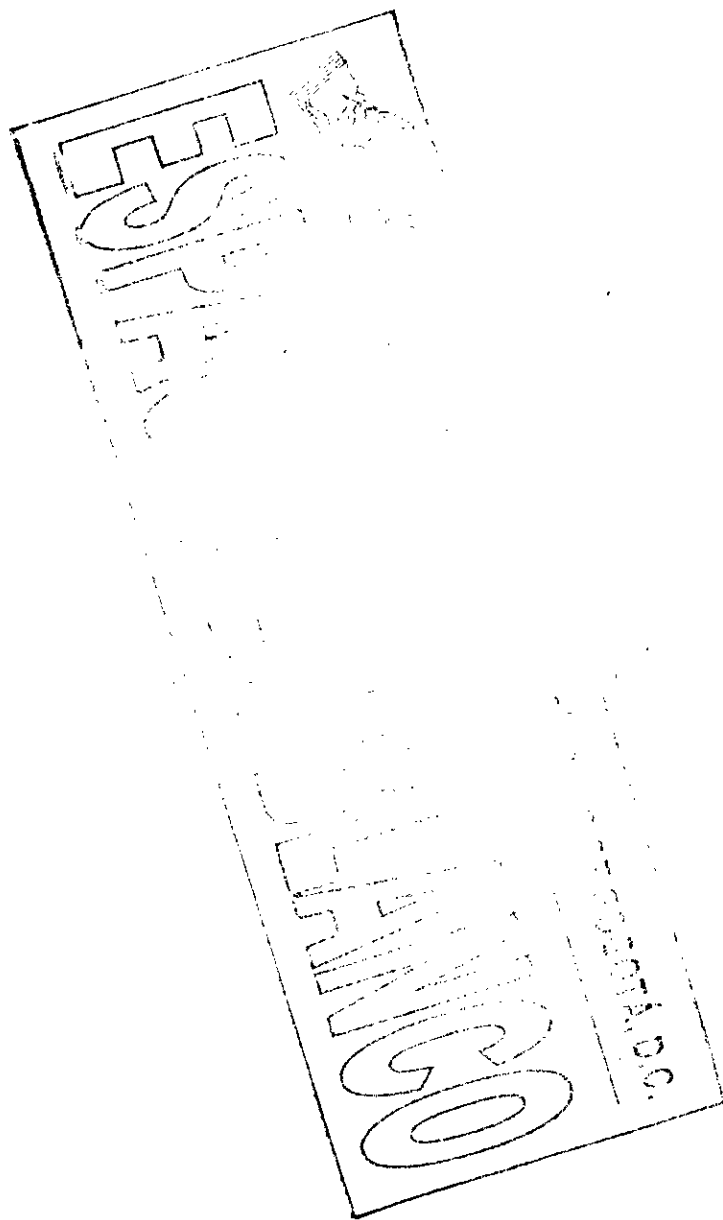
ya esbozado en este escrito de contestación, el título de adquisición del inmueble está viciado de nulidad, razón por la cual no deslegitima el derecho de la demandada como poseedora. De esta forma, procedo a formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I.- EXCEPCIÓN MÉRITO DE "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA"

Tiene asidero la presente excepción toda vez que, la aquí demandante Municipio de Nilo (Cundinamarca) -tal y como se demostrará-, adquirió el bien mediante un título viciado de nulidad y con antecedentes irregulares como lo fue la declaratoria de predio urbano de un bien inmueble que es y sigue siendo de carácter rural, tal y como lo acreditan las certificaciones expedidas por el IGAG, los conceptos emitidos por la CAR, entre otras entidades.

En aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, debe el juzgador interpretar y analizar si se dan o no los presupuestos para la viabilidad por parte de la demandante, frente a que si ésta se encuentra *legitimada en la causa por activa* para interponer el presente proceso, pues el hecho de hallarse establecido que el bien objeto del proceso corresponde a un predio rural tal y como fuera declarado por los fallos judiciales mencionados, en donde según la sentencia judicial en primera instancia por fallo del señor Juez GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS y aprobado en segunda instancia por la señora Magistrada Ponente CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS con fecha del cinco (05) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, dentro del proceso de Familia Villamizar Márquez contra Inversiones GUIGOMEL LTDA., se señaló que el predio de mayor extensión denominado anteriormente OTALO y/o CHILE y/o LOMAS OTRA BANDA y/o SAN DIEGO DEL PAGUEY, y/o LA ARRAYANZA y/o FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN y/o FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, es un terreno RURAL de PROPIEDAD PRIVADA siendo el señor ESNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ poseedor regular pacífico y de buena fe del mismo; donde en la mencionada sentencia se lee que en la tercera página dice: "Al hecho 3º es verdad, tiene la posesión desde 1966 mediante la escritura pública 710 de junio 25 de 1966, posesión que ha conservado en forma pública, pacífica y continua. En ella ha construido un condominio que se llama "San Diego" en el lote "LA ARRAYANZA."





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

124-2
H3
A

Luego, según el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-0008229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot correspondiente al globo de terreno de **SAN DIEGO DEL PAGUEY** con una extensión de doscientos cincuenta y ocho (258) hectáreas, siendo el terreno de mayor extensión del cual hace parte el predio **LA ARRAYANZA**, expresamente consagra que se trata de un predio rural de propiedad privada con una con una falsa tradición; el cual, representa un registro de compraventa de varios herederos como de **LÓPEZ RODRÍGUEZ a VILLAMIZAR MÁRQUEZ ERNESTO**, certificando que es donante y poseedor desde el año mil novecientos noventa y seis (1996) según la primera anotación del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Según la sentencia judicial del año de mil novecientos noventa y siete (1997), el señor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** obtuvo la posesión de nueve (09) hectáreas aproximadamente de las cuales se identificaban como **LA ARRAYANZA** objeto de este proceso identificadas con la ficha catastral No. 00-01-0002-0086-000, de las cuales vendió seis al señor **VÍCTOR HUBO MANUEL NAVARRETE** quedando en posesión de tres hectáreas siendo desenglobadas e identificadas con la ficha catastral No. 25-488-00-01-00-00-0009-2013-0-00-00-0000.

Así, el predio **LA ARRAYANZA y/o FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN y/o FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI** fue donado mediante acto notariado el veinte (20) de octubre de dos mil (2000) en la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., por parte del poseedor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 82.073 a la mencionada organización jurídica identificada con el Nit No. 808001848-4 cuya extensión fue calculada en una HECTÁREA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4.052 Mts²). Dentro de la cual se encuentran declaradas doce (12) viviendas, una piscina con minibar y una caseta de vigilancia en pésimo estado, sin servicios públicos. Para ello se desengloba una hectárea la cual se identificó con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-64714 dejando al señor **VILLAMIZAR MÁRQUEZ** con posesión de dos (02) hectáreas. Este acto de donación, fue presenciado por varias personas, entre ellos, el ex alcalde **FÉLIX AMADO AMADO**.

Significa lo anterior que, siendo el predio objeto del proceso un inmueble verdaderamente rural, la adjudicación que se hiciera en favor del municipio demandante carece de legalidad y de validez, no siendo un acto oponible a los poseedores del predio, es decir, no resultaba procedente declararlo como un bien urbano para proceder a una torticera adjudicación.

Por lo tanto, al establecer así una falta de legitimidad en la causa por activa, hay lugar a declarar probada la presente excepción a favor de mi mandante y que resulte probado dentro del plenario.

ESPIONAGE ET JINGO



JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

172
114
8

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran la falta de legitimación en la causa por activa, ya descritos.

II.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO "INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA POR ILEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN"

Fundamento la presente excepción en el hecho que, para el presente asunto, existe claramente la imposibilidad jurídica para la parte demandante de obtener mediante el presente proceso reivindicatorio el derecho de posesión sobre el bien inmueble denominado "LA RAYANZA", por ser el título de adjudicación del mismo -Escritura Pública No. 670 de Diciembre 16 de 2001 de la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca)- un acto viciado de nulidad. Es, en este punto donde el Despacho primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si la demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el inmueble es un bien rural de propiedad privada, como también que los fallos que así lo declararon se encuentran debidamente ejecutoriados y que los mismo no fueron revocados.

De tal manera que, teniendo en cuenta que en estos eventos la legitimación para la presentación de la acción reivindicatoria se relaciona directamente con la posición jurídica en la que se encuentra la demandante frente a mi representada, es necesario que para que la accionante pretenda impetrar la pretensión de reivindicación del bien, acredite debidamente la calidad en la que actúa, en aras de satisfacer el presupuesto de procedibilidad de la acción de reivindicación, relacionada con la legitimidad en la causa por activa, habida cuenta que el acto de adjudicación que en apariencia la legitima, precede de un acto fundado en una actuación irregular por parte del municipio demandante.

Ahora bien, en el presente caso la acción reivindicatoria es presentada por el Municipio de Nilo (Cundinamarca), persona jurídica que actúa en su propio nombre y que, como tal, en principio, estaría legitimada para promover el presente proceso. Sin embargo, el suscrito advierte que en el asunto *sub examine* existen diversos elementos que desvirtúan la legitimación de la parte actora respecto del título para presentar la Acción Reivindicatoria.

En primer lugar, por cuanto el título que muestra su calidad de propietaria del bien inmueble "La Rayanza" fue proferido con base en una ilegal declaratoria de predio urbano del inmueble, el cual, repito, hace más de 20 años fue declarado como predio rural y de propiedad

THE
OFFICE
OF THE
ATTORNEY
GENERAL
OF THE
STATE OF
MISSISSIPPI



JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

123
128
X

privada mediante fallos emitidos por esta misma jurisdicción civil que se encuentran debidamente ejecutoriados.

De lo anterior, se advierte que, la actora no tendría legalmente la calidad de titular del derecho de propiedad del inmueble y en relación con la posición jurídica que ocupa frente a la demandada.

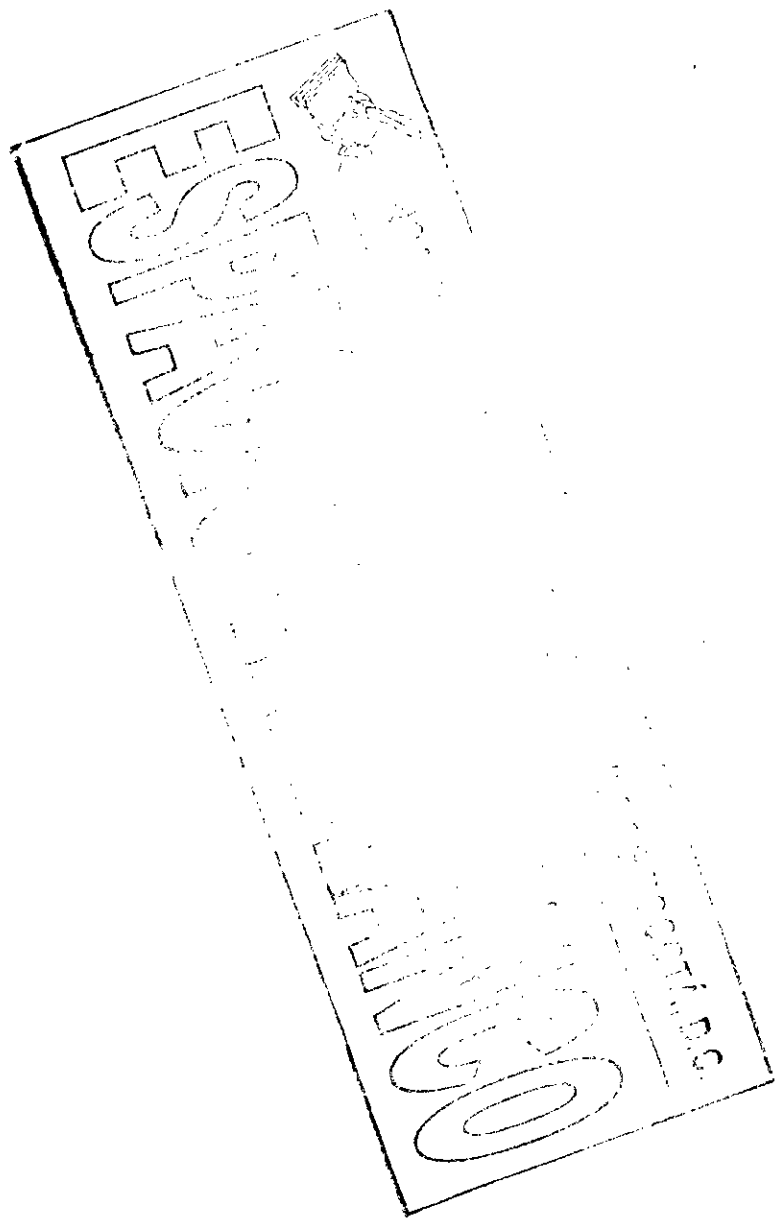
Así, en un primer momento la demandante se atribuyó la calidad de propietaria del predio y funda su pretensión en actos emitidos de manera arbitraria y en ejercicio de una posición dominante; en realidad carece de tal, por cuanto es irregular la adjudicación que ésta hizo haciendo pasar el bien como un predio urbano que no tiene esa naturaleza sino que corresponde a un inmueble rural y que por sentencia judicial que así lo declaró, lo que desvirtúa la afirmación de la accionante en este sentido.

Por todo lo expuesto en este acápite, y, como quiera que en el caso objeto análisis no está acreditado que la actora ostente una posición jurídica que le permita formular la presente acción, el suscrito concluye que en este asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad del proceso reivindicatorio, relacionado con la legitimación en la causa para actuar, por lo que la acción de reivindicación interpuesta resulta improcedente.

III.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE IRREGULARIDAD DE LA DECLARATORIA DE URBANO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO Y QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN COMO BALDIO URBANO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA POR CARENCIA DE CAUSA Y OBJETO LICITOS

En primer lugar me permito manifestar que, la declaratoria de urbano del bien inmueble objeto del proceso carece de total legalidad, puesto que no hay razón alguna para haberlo declarado como un predio "URBANO", cuando el mismo con anterioridad había sido declarado un predio rural y de propiedad privada por parte de la jurisdicción civil ordinaria.

De modo que, para el presente asunto es necesario señalar que, el predio de mayor extensión denominado anteriormente OTALO y/o CHILE y/o LOMAS OTRA BANDA y/o SAN DIEGO DEL PAGUEY, y/o LA ARRAYANZA y/o FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN y/o FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), es un terreno RURAL de PROPIEDAD PRIVADA siendo el señor **ESNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** poseedor regular pacífico y de buena fe del mismo, según la sentencia judicial en





174
H6

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

Q

primera instancia por fallo del señor Juez **GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS** y aprobado en segunda instancia por la señora Magistrada Ponente **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS** con fecha del cinco (05) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia Villamizar Marquez contra Inversiones **GUIGOMEL LTDA.**; en la mencionada sentencia leer que en la tercera página dice: "Al hecho 3º es verdad, tiene la posesión desde 1966 mediante la escritura pública 710 de junio 25 de 1966, posesión que ha conservado en forma pública, pacífica y continua. En ella ha construido un condominio que se llama "San Diego" en el lote "LA ARRAYANZA."

Según el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-0008229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot correspondiente al globo de terreno de **SAN DIEGO DEL PAGUEY** con una extensión de doscientos cincuenta y ocho (258) hectáreas, siendo el terreno de mayor extensión del cual hace parte el predio **LA ARRAYANZA**, expresamente consagra que se trata de un predio rural de propiedad privada con una con una falsa tradición; el cual, representa un registro de compraventa de varios herederos como de **LÓPEZ RODRÍGUEZ** a **VILLAMIZAR MÁRQUEZ ERNESTO**, certificando que es donante y poseedor desde el año mil novecientos noventa y seis (1996) según la primera anotación del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Según la sentencia judicial del año de mil novecientos noventa y siete (1997), el señor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** obtuvo la posesión de nueve (09) hectáreas aproximadamente de las cuales se identificaban como **LA ARRAYANZA** identificadas con la ficha catastral No. 00-01-0002-0086-000, de las cuales vendió seis al señor **VÍCTOR HUBO MANUEL NAVARRETE** quedando en posesión de tres hectáreas siendo desenglobadas e identificadas con la ficha catastral No. 25-488-00-01-00-00-0009-2013-0-00-00-0000.

El predio **LA ARRAYANZA** y/o **FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN** y/o **FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI** fue donado mediante acto notariado el veinte (20) de octubre de dos mil (2000) en la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., por parte del poseedor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 82.073 a la mencionada organización jurídica identificada con el Nit No. 808001848-4 cuya extensión fue calculada en una **HECTÁREA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4.052 Mts²)**. Dentro de la cual se encuentran declaradas doce (12) viviendas, una piscina con minibar y una caseta de vigilancia en pésimo estado, sin servicios públicos. Para ello se desengloba una hectárea la cual se identificó con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-64714 dejando al señor **VILLAMIZAR MÁRQUEZ** con posesión de dos (02) hectáreas. Este acto de donación, fue presenciado por varias personas, entre ellos, el ex alcalde **FÉLIX AMADO AMADO**. Significa ello que, hubo una donación frente a la posesión del inmueble desde esa fecha y, además,

ESPRESSO

ESPRESSO



JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

125
177
A

bien vistas las cosas, estamos ante una suma de posesiones que hace que el tiempo de la usucapión en favor de mi representada sea aún mucho mayor.

Con fecha catorce (14) de julio de dos mil uno (2001) mi mandante presentó la solicitud de adjudicación del predio denominado **LA ARRAYANZA** a favor de la organización jurídica ante el **INCORA** quien, conociendo la situación del predio, lo decreta como un supuesto baldío con el aparente fin de ayudar a sanear la propiedad privada

En el año dos mil uno (2001) el jefe de planeación el señor **GERARDO AYERBE** expide certificación decretando el predio como Urbano, incurriendo en el presunto delito de urbanización ilegal de inmuebles ya que urbanizaron el predio sin el lleno de los requisitos según el acuerdo 004 de 2001 según se explica a continuación:

- a) Se violó lo estipulado en el **ARTÍCULO 4** de la **LEY 388 DE 1997** en donde nunca existió una participación democrática de los pobladores u organizaciones sociales del predio, para este caso mi persona siendo **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ** o la **FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN** y/o **FUNDACIÓN ORESTE SINCIDI** la poseedora y representante legal y/o en su defecto la autorización de **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** poseedor del lote según la sentencia judicial.
- b) Se violó el **ARTÍCULO 15 DE LA LEY 388 DE 1997** en donde se debe delimitar los suelos a urbanizar, inventándose las primeras coordenadas que se le vinieron a la cabeza parra que algún genio se diera cuenta 12 años después y ejecutara el contrato No. 003-2013 para el respectivo levantamiento topográfico y poderlo incluir en el P.O.T. del 2014 donde, de igual manera se violentó el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 388 DE 1997** en razón a que la señora **MARTA AMPARO GAITÁN GAITÁN** se negó a recibir las objeciones argumentando que el P.O.T. ya se encontraba aprobado y por tanto la opinión de los pobladores y organizaciones sociales les valía un *.
- c) Nunca se envió el acuerdo 004-2001 a la Gobernación de Cundinamarca para su eventual revisión en consideración a lo estipulado en los artículos **82 de la Ley 136 de 1994** y **Numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia** relacionada con la revisión de legalidad y constitucionalidad dentro del término legal de treinta (30) días, contemplados en el artículo 24 de la **Ley 388 de 1994** que realiza el Gobernador y el Consejo Territorial de Planeación sobre los acuerdos municipales, según respuesta de radicado No. 2017135579 del 27 de noviembre de 2017 por parte de la señora **NEFTALÍ SILVA BUSTOS**, Directora de Asuntos Municipales de Cundinamarca y radicado del 13 de marzo de 2002 por parte del Director de Asuntos Municipales **JOSÉ**

Handwritten scribbles or faint marks.

Handwritten text, possibly a signature or name, enclosed in a rectangular box. The text is highly stylized and difficult to decipher, but appears to contain the letters 'G' and 'O'.



JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

126
182
X

ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ afirmando que el acuerdo no fue enviado para la eventual revisión.

- d) El acuerdo 004 de 2001 nunca fue registrado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme lo dispone la **Ley 09 de 1989** y el artículo 24 de la **Ley 388 de 1997** y por eso el IGAC continúa certificando que el predio es rural según las certificaciones expedidas en los años 2003, 2008, 2010, 2011, 2015, el informe técnico **DRAM No. 0415 del 16 de junio de 2017**.
- e) El acuerdo 004 de 2001 nunca se sometió a consideración de la Corporación Autónoma Regional – CAR, quien manifiesta en el informe técnico **DRAM No. 0415 del 16 de junio de 2017** que el predio **LA ARRAYANZA** pertenece a la zona rural del municipio del Nilo y con posesión de **ERNESTO VILLAMIZAR**. De esta manera, se suprimió el Artículo 24 de la Ley 388 de 1994 y la Ley 388 de 1994 y la Ley 99 de 1996 artículo 66.
- f) Al momento de urbanizar, se violentó el Artículo 33 de la Ley 388 de 1997 **ZONA RURAL** que dice: **“Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.”** Partiendo de este principio, el predio **LA ARRAYANZA** no es apto para el uso urbano, toda vez que la organización ha preservado, conservado y mantenido la fauna, flora y especies silvestres mediante actividades de desarrollo agrícola para la investigación y promoción de la biodiversidad, las actividades campesinas, agroecológicas y ambientales mediante los convenios con la Universidad Minuto de Dios y AGROPOLIS quien tiene convenio con 5 universidades, llevando a cabo el proyecto de la huerta demostrativa. Así mismo, se ejecutó el proyecto de manejo de especies menores en convenio con el SENA. Soy consejera nacional ante el Ministerio de Agricultura para la conformación de la cadena canicula y soy parte de la Junta Directiva de la Fundación Colombo Europea Social adscrita y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para implementar la Universidad Campesina. Proyectos que se han venido implementando y se han querido implementar en las instalaciones de **LA ARRAYANZA**.
- g) Evidentemente, el acuerdo 004 de 2001 **NO** cumple con los requisitos de ley y por tanto se considera ilegal. Lo que significa que el predio legalmente sigue siendo rural.
- h) Existiendo la sentencia judicial, se ha violentado por parte de la alcaldía lo estipulado en la **Ley 388 de 1997 Artículo 48. COMPENSACIÓN EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN. Los propietarios de los terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen**







JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.

- i) Según la Ley 4 de 1913, CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS, numeral 17 dice: "Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio. Los acuerdos que dicte el concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe respectivo prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo ministerio". Si de algo sirve, el acuerdo 004 de 2001 no tiene ningún efecto toda vez que no existe aprobación por parte de la Gobernación de Cundinamarca sobre dicho acuerdo.

A raíz de la objeción de la titulación a favor de la persona jurídica, por el alcalde **CARLOS RICARDO MARTÍNEZ** y observando el **INCORA** las anteriores irregularidades en el acuerdo No. 004 de 2001, en el año 2002 ejecutó la titulación a nombre de la demandada según **resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002** siendo la fundadora, poseedora y representante legal de la organización jurídica ya que la **Ley 160 de 1994** en el capítulo II numeral a) donde se especifica que la titulación se puede dar a favor de personas naturales o jurídicas que cumplan con los 5 años de posesión, funcionarios del **INCORA** quienes conociendo los documentos como fue la sentencia judicial según se confirma en el radicado el 8 de junio de 2001 con radicado No. 001207, en respuesta a los interrogantes de los funcionarios del **INCORA** según radicado 001346 del 29 de mayo de 2001 dieron viabilidad a continuar con la adjudicación.

El ex alcalde **CARLOS JULIO RICARDO MARTÍNEZ** efectuó la resolución No. 95 del 01 de marzo de 2002 para hacer una liquidación oficial del impuesto predial de **LA ARRAYANZA** siendo propiedad privada de **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** por un valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MILE SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.131.798)** estando en firme la ficha catastral No. 00-01-0002-0086-000, del predio **LA ARRAYANZA** ubicado en la **VEREDA MONTEBELLO**.

El ex alcalde **CARLOS HERNÁN VARGAS TORRES** violentó el derecho al debido proceso y por tal, fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación (actualmente inhabilitado 15 años por otros delitos) según la queja interpuesta del 10 de marzo de 2004 por no amparar la posesión debido a una invasión de dos (02) viviendas por parte de **JAIRO RAMÍREZ** (hoy funcionario de la alcaldía) y

FR
S
FR

FR
S
FR



128
1204

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

X

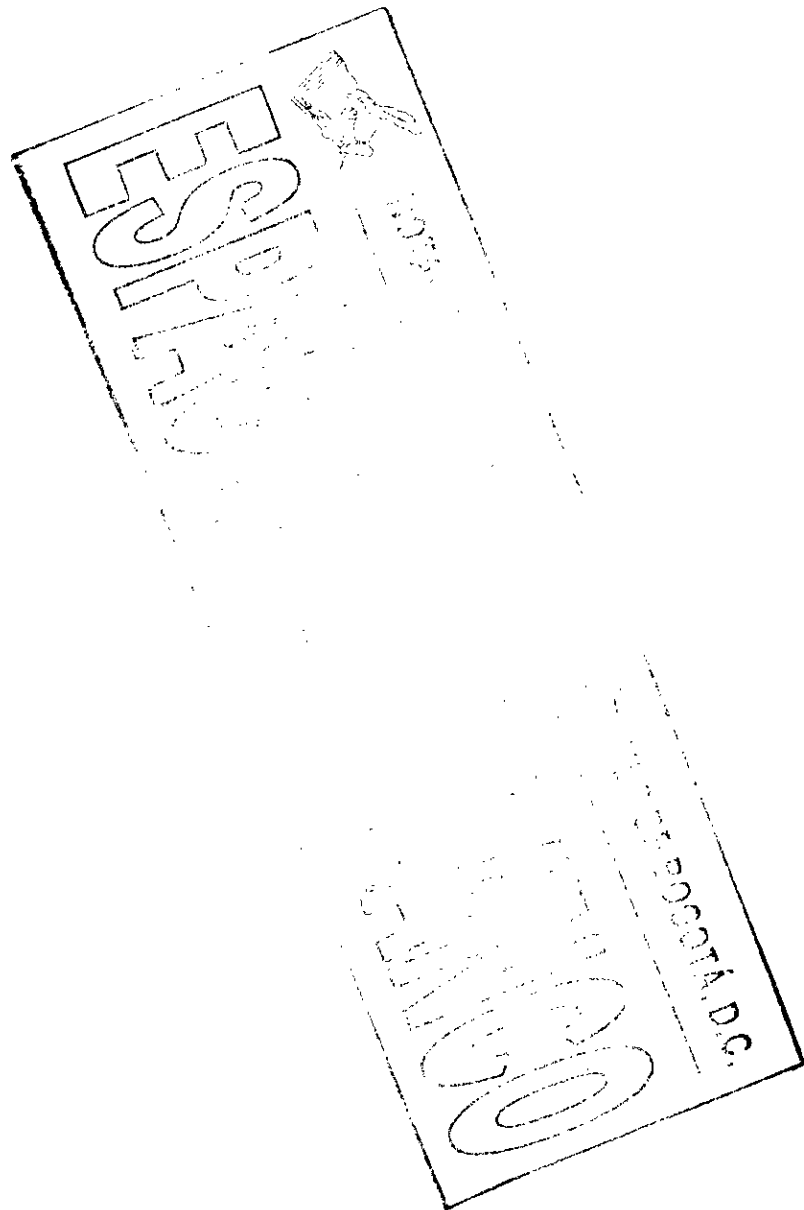
PEDRONEL QUEVEDO, argumentando que el predio pertenecía a la zona rural.

El ex alcalde **CARLOS HERNÁN VARGAS TORRES**, por medio del apoderado **SIMÓN CASTRO BENÍTEZ** demandó ante el Consejo de Estado quien admitió la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 1 de febrero de 2005 la resolución de adjudicación No. 000911 del 19 de diciembre de 2002, que emite el **INCORA**, argumentando que el predio **pertenece a la zona urbana. Acciones de mala fe cuando fue sancionado en la Procuraduría por no amparar la posesión cuando argumenta que el predio es rural. Desistiendo posteriormente de la demanda, según radicado No. 11001032600020050002200 de la SALA PLANA DE LO CONTECIONSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA**, del día 24 de noviembre de 2006 debido al radicado con fecha 21 de junio de 2007 con referencia 20072122766 argumentando que la funcionaria del **INCODER** siendo la técnico operativa de la oficina de enlace territorial No. 7 **FANNY MARÍA OCHOA MARTÍNEZ** quien le exigió desistir de la demanda porque la revocatoria directa se encontraba en proceso ante el **INCODER** dando lugar a ser sancionado y a cosa juzgada a favor de la resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002.

El **INCORA** en liquidación, al contestar la demanda instaurada ante el **CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera expediente No. 2005-2200 (29791)**, defiende la legalidad del procedimiento de la adjudicación del baldío a favor de la suscrita, por cuanto el mismo se ajustó a derecho proponiendo excepciones como **LA CADUCIDAD DE LA ACIÓN Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y que por lo tanto, se adelantó conforme a las normas legales vigentes para la época en que se tramitó dicho procedimiento como fue la **Ley 160 de 1994** y el **Decreto 2664 de 1994**, alega el **INCORA** que si el municipio hubiese tenido la posesión, dominio o pertenencia del bien inmueble, hubiese adoptado el comportamiento de propietario sobre aquello que le pertenece habiendo recurrido al lanzamiento por ocupación de hecho, a la acción de reivindicatoria o a una acción policiva para recuperar el predio, cosa que no hizo hasta el año 2017.

Según auto del 19 de enero de 2005, el señor **WILLIAM VILLEGAS OROZCO** siendo el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 07 del **INCODER**, da inicio al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002, según los irregulares argumentos de la señora personera **FABIOLA ÁVILA**.

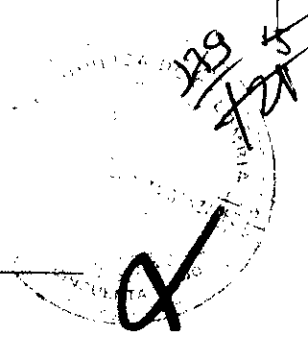
El Ministerio Público que obró dentro de la revocatoria, emitió el concepto por parte de la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria **LUCELLY DÍAZ BERNAL**, manifestando que no podía hablarse de nulidad contra la resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002 ya que, lo que se estaba revocando era una resolución administrativa debidamente ejecutoriada que hacía tránsito





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO



a cosa juzgada, toda vez que la Ley 160 de 1994 permite que la titulación se dé a personas naturales o jurídicas; concepto que el INCODER omitió y desestimó para continuar con la revocatoria directa.

El 29 de noviembre de 2006, le fue otorgada a mi mandante la licencia de construcción No. 036-2006 por parte de planeación del municipio de Nilo, en donde invirtió recursos económicos para la mejora, mantenimiento y modificación de las instalaciones para llevar a cabo el proyecto del Colegio Campestre.

El funcionario del INCODER LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 07, incurrió en el presunto delito de prevaricato por acción al emitir la revocatoria de la resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002 mediante la resolución No. 797 del 1 de noviembre de 2007 (Ver folios 80 al 84), alegando irregularmente que:

- a) Se había violado la Constitución Nacional artículo 29 del debido proceso, de la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994 por cuanto se incurrió en una nulidad procesal al iniciar la actuación administrativa a nombre de una persona jurídica y culminó en una persona natural. Con base en estos argumentos el INCODER no procedía a la revocatoria directa por cuanto sería el INCORA quien había incurrido en error y sin la participación del titular del derecho, en este caso mi mandante, debió la entidad demandar su propio acto ante el juez, ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular según se sujeta a la norma del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo de la época. Cosa que no hizo, desconociendo los principios de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y defensa que obraban a favor del particular quien confía en que sus derechos mientras no exista el fallo judicial que los modifique o exista su consentimiento para que se transformen, toda vez que nunca se solicitó la autorización del titular. (C.E.Sec. Segunda. Sent. 4260, mayo 6/92. M.P. CLARA FORERO DE CASTRO y C. Const., Sent. T-315, julio 17/96. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA).
- b) Argumenta que la titulación se ejecutó irregularmente al no ser competencia del INCORA ya que el predio pertenecía a la zona urbana, pero el ejecutar el fallo, no tuvo en cuenta que el INCORA realizó un estudio minucioso de las pruebas que obraban dentro del expediente, entre estas, un estudio topográfico realizado en agosto de 2001 por parte del señor GERMÁN PIZA, topógrafo auxiliar adscrito al INCORA donde se consignan las coordenadas del predio objeto del litigio perteneciente al predio denominado SAN DIEGO y que comparadas con el acuerdo 0004 de 2001, se verifica que este predio no fue incluido dentro del mismo. Por ende, el supuesto baldío continuaba siendo rural y no urbano. Prueba que en su momento no fue objetada por el municipio por lo cual tuvo que





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

180
722
A

ejecutar el contrato 003/2013 para el respectivo levantamiento topográfico.

- c) Fundamentó su decisión del supuesto urbano perteneciente a la Nación partiendo de las irregularidades expuestas anteriormente, de la misma manera **OMITIO** lo conceptuado en el artículo 12 numeral 15 de la Ley 160 de 1994 ya que debió ejecutar un estudio minucioso para clarificar la situación del predio desde el punto de vista de la propiedad privada antes de revocar. Cosa que no hizo, ignorando que el **INCORA** conoció de la sentencia judicial y que por tal, clarificó la situación del predio facilitando el saneamiento de la propiedad privada con la resolución No. 000911. Por tanto, no puede culpar las acciones de la Alcaldía ya que dentro de sus funciones y responsabilidades le correspondía estudiar y clarificar la situación del predio antes de tomar cualquier decisión.
- d) En las publicaciones de la adjudicación a favor de la organización jurídica, el ex alcalde **CARLOS JULIO RICARDO MARTÍNEZ** se pronunció únicamente para objetar que la organización jurídica no cumplía con los 5 años de posesión y para informar que **ERNESTO VILLAMIZAR** debía impuestos, más nunca objetó que el predio le pertenecía al municipio ni mucho menos objetó que pertenecía a la zona urbana. Hechos por los cuales el **INCORA** se opone mediante la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
- e) Se violentó lo preceptuado en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** del derecho a la igualdad ante la ley en relación a que el señor **VÍCTOR HUGO MANUEL NAVARRETE** le fue permitida la titulación del predio **PIEDRAS GORDAS** siendo el predio de mayor extensión **LA ARRAYANZA** con resolución No. 000959 del 28 de diciembre de 1998 sin contar con 5 años de posesión y el derecho al debido proceso según los puntos anteriores.
- f) Por segunda vez se radicó ante el **INCODER** al funcionario **ALEJANDRO TOVAR ARIAS**, según radicado No. 35111102739 del día 3 de mayo de 2011 a las 10:21 A.M. La adjudicación del lote **LA ARRAYANZA** en razón de que el **IGAC** continúa certificando el predio como una zona rural perteneciente al señor **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** con Matrícula Inmobiliaria No. 307-8229.
- g) A raíz de la segunda solicitud de adjudicación, el ex alcalde **FREDY ALBERTO AMADO AMADO** en su frustración y con el fin de demostrar que el predio es un bien fiscal, se hizo adjudicar a favor del municipio la Escritura Pública del predio **LA ARRAYANZA** y/o **LA RAYANZA** sin el lleno de los requisitos legales, según se explica a continuación:

COLO
LA COM
10
LANTA

LIBRARY
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF
AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.



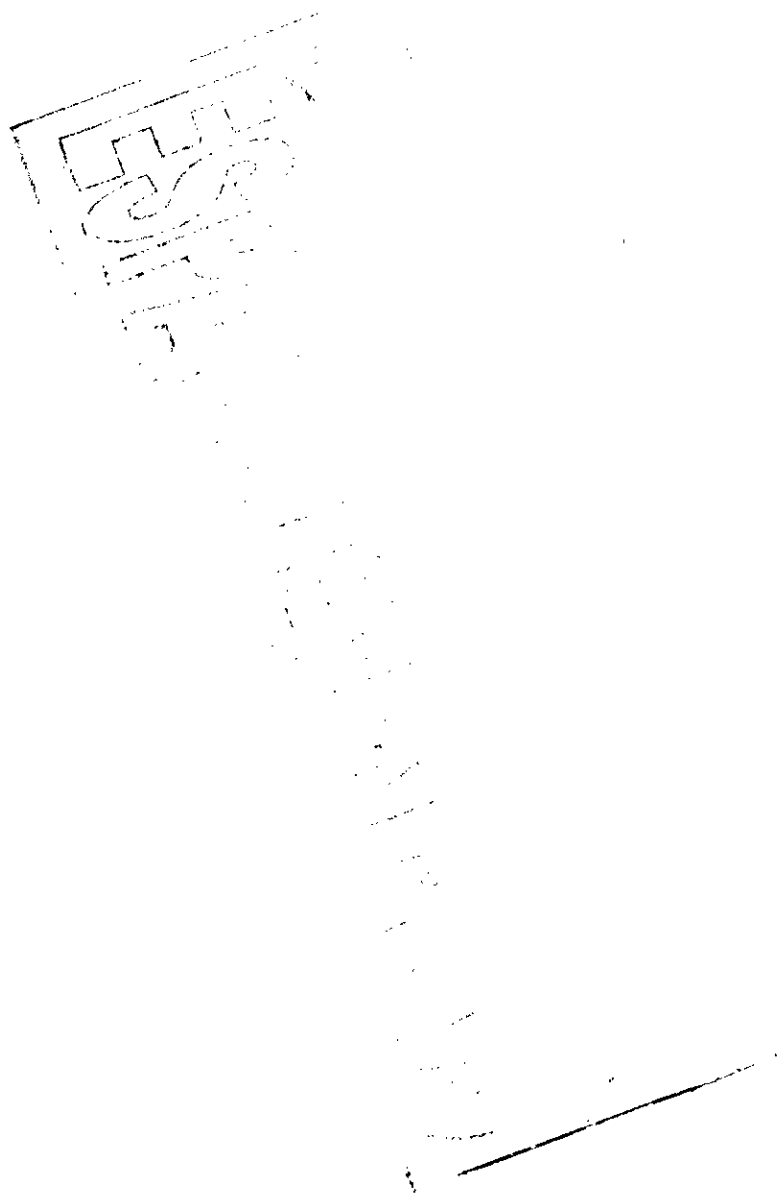
JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

182
123
X

- En el título No. 670 del 16 de diciembre de 2011, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Tocaima, mediante el modo de adquisición No. 0175 de "baldío urbano" de la Nación al municipio de Nilo Cundinamarca instrucción administrativa No. 18 de 2009, se evidencia que la Administración municipal de Nilo asegura se la legítima dueña del predio perteneciente a **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ**.
- En relación con los bienes baldíos, el artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. El predio **LA ARRAYANZA** no es ningún baldío, toda vez que el poseedor de buena fe del condominio según el litigio judicial es el señor **VILLAMIZAR MÁRQUEZ**.
- En las Escrituras Públicas el ex alcalde **FREDDY AMADO AMADO** asegura que el predio es urbano cuando ni siquiera se tuvo en cuenta al señor **VILLAMIZAR MÁRQUEZ** según se explica en los puntos anteriores con relación a la Ley 388 de 1997, pero si lo tuvieron en cuenta para cobrarle impuestos.
- La Escritura Pública se ejecutó con la ficha catastral de **ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ** No. 25-488-00-01-00-00-0009-2013-0-00-00-0000.
- En las Escrituras Públicas se tipifica que el predio no cuenta con Matrícula Inmobiliaria, pero para ello existía la Matrícula Inmobiliaria No. 307-8229 referente al predio **SAN DIEGO PAGUEY** siendo el predio de mayor extensión y objeto de litigio en la sentencia judicial del año 1997.
- La Escritura Pública se fundamentó en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 a favor del municipio, siendo esto un título falso e irregular según lo estipula el Código Civil Colombiano en el artículo 766. **"TÍTULO NO JUSTO. No es justo título: 1°) el falsificado (...)"** ya que según el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 dice: **"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 (...)"** y según lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, Artículo 1°) dice: **"(...) comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...)"** por tal motivo cedería al municipio los predios baldíos que el IGAC para tal efecto señalara: siendo como documentos probatorios las certificaciones del IGAC de los años: 2008, 2010, 2012, 2015 y el informe técnico DRAM No. 0415 del 16 de junio de 2011, donde consultado el sistema de información geográfica oficial de la Corporación ARC Explorer 9.3.1. con la base cartográfica IGAC actualizada año 2009, **el predio pertenece a la zona Rural perteneciente a ERNESTO VILLAMIZAR MÁRQUEZ.**

DE C





JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

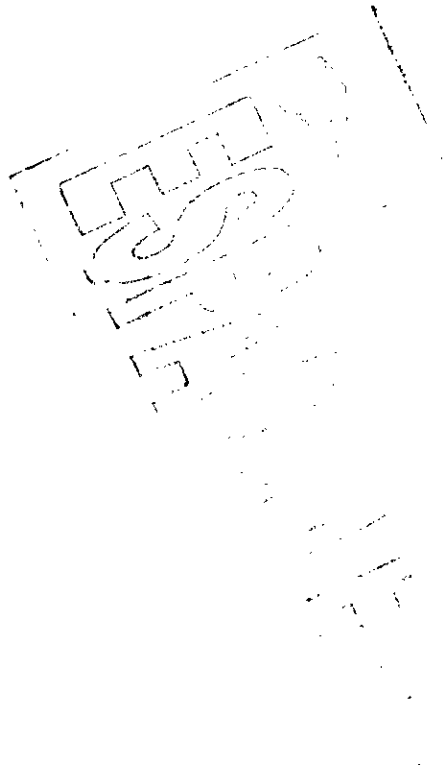
ABOGADO

182
124

α

- Según el numeral sexto de la Escritura Pública, se evidencia que el procedimiento se ejecutó conforme lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 18 de agosto 24 de 2009 y el Decreto Ley 960 de 1970 en su artículo 25; según esto, el alcalde quien represente al municipio, debió ejecutar la Escritura Pública apenas fue ejecutado el acuerdo 004 en el año 2001 o en su defecto, al momento de hacer efectiva la revocatoria de la Resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002 en el año 2007, pero no se hizo ya que presuntamente las intenciones del señor ex alcalde **FREDDY AMADO AMADO**, y sus antecesores, querían apropiarse del predio para un interés particular mas no público, según se demuestran en las intenciones de mala fe plasmadas en la Matricula Inmobiliaria 307-77715 en las anotaciones 1 y 2 que consta que la Escritura Pública No. 670 fue radicada el día 16 de diciembre de 2011. (**FREDDY AMADO** entregó el mandato el día 31 de diciembre de 2011, 15 días antes de entregar la alcaldía se tituló).
- Según la Escritura Pública en el literal e), la alcaldía municipal asegura que la revocatoria del INCODER cumplió con los procedimientos legales, lo cual presuntamente se revocó en un presunto prevaricato por acción según se explica en los puntos anteriores.
- La Alcaldía Municipal de Nilo no tienen ningún derecho sobre el predio **LA ARRAYANZA** toda vez que este predio es una propiedad privada con posesión de **ERNESTO VILLAMIZAR** y por lo tanto no tenía ningún derecho de solicitar ninguna apertura de Matricula Inmobiliaria y mucho menos ejecutar la Escritura Pública.
- Funcionarios de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot violentaron lo estipulado en el artículo 15 de la Constitución Política referente al HABEAS DATA y la resolución 70 de 2011 del IGAC en los artículos 3, 4, 42, 64, 97 y 105 para ejecutar el cambio de Cédula Catastral No. 25-488-00-01-00-00-0009-2013-0-00-00-0000 a favor del Municipio de Nilo sin que existiera la autorización del titular matriculado en la ficha catastral o la autorización por parte de la autoridad judicial, siendo motivados por las decisiones de los funcionarios del INCODER y la Alcaldía de Nilo con el fin de suplantar la legitimación de **VILLAMIZAR MÁRQUEZ** sobre el predio y asegurar que dicho inmueble pertenece al municipio.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el título de adjudicación carece de legitimidad y legalidad, puesto que el mismo hizo suponer al inmueble objeto del proceso una calidad o situación jurídica que no tiene, es decir, lo hizo parecer como un predio urbano cuando en realidad y con base en los fallos judiciales corresponde a un





18319
125

A

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN
ABOGADO

bien rural y de propiedad privada; por lo tanto, resulta claro que hay carencia de objeto y causa lícitos en la adjudicación efectuada mediante la escritura pública celebrada con base en la instrucción 18 de 2009.

III.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito a Su Señoría se sirva declarar la EXCEPCIÓN GENÉRICA que resulte probada, de conformidad con los hechos que puedan constituirla, según lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

A.- DOCUMENTAL:

- 1.- La documental obrante dentro del expediente.
- 2.- Copia de los documentos que acreditan lo manifestado en las excepciones formuladas.

Respecto de los anteriores documentos, solicito se sirva dar aplicación a lo normado por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998.

B.- TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan ante Su Despacho las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Fómeque (Cundinamarca), para que depongan sobre todo aquello que les conste en relación con los hechos de esta demanda y su contestación:

1. BLANCA BARON DE GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.140.136 de Bogotá, con domicilio y residencia en el Municipio de Sylvania (Cundinamarca), y quien se puede citar a la carrera 3 No. 12 – 50 ó por intermedio del suscrito.
2. FELIZ AMADO AMADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.115.613 de Bogotá, con domicilio y residencia en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), y quien se puede citar a la calle 4 No. 5 – 30 ó por intermedio del suscrito.

CONFIDENTIAL
SECRET





18420
+20

JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN

ABOGADO

3. FLOR MARINA AYA PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.114.880, con domicilio y residencia en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), y quien se puede citar a la Manzana K Casa 3 Portal El Tamarindo Etapa 3 ó por intermedio del suscrito.
4. EDWART ALBERTO RICO AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 338.440 de Nilo, con domicilio y residencia en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), y quien se puede citar a la calle 46 sur No. 72 l – 15 ó por intermedio del suscrito.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca ante Su Despacho el representante legal de la parte demandante y absuelva el interrogatorio de parte de oralmente o en sobre cerrado le formularé.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaria de Su Despacho o en la Oficina 426 de la Carrera 7 No. 17 – 01 de la ciudad de Bogotá D.C.

El demandante y mi representada en las direcciones aportadas en la demanda.

ANEXOS 109 pag

Del Señor Juez.,

JOSE VICENTE PRIETO RINCÓN
C. C. No. 19.080.647 de Bogotá
T. P. No. 28.854 del C. S. de la J.

<p>51 NOTARÍA</p> <p><small>DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ</small></p>	<p>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO</p> <p>Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:</p> <p>PRIETO RINCON JOSE VICENTE</p> <p>Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 19080647 y T.P. No:28854 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya</p> <p>En Bogotá, el 23/05/2018 a las 08:02:41 AM se presento:</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><small>Firma</small></p> <p style="text-align: center;">RUBEN DARIO ACÓSTA GONZALEZ NOTARIO</p>	<p style="font-size: small;">5 3 0 8 9</p>
--------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

BOGOTÁ, D.C. CIVIL CTO BOGOTÁ.
MAY 23 '18 PM 3:06
ANEXO! 83 folios.
2 ppcor
1 plomo
19

